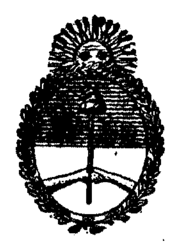
# BOLETIN  OFICIAL

**DE LA REPUBLICA ARGENTINA**
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII — Buenos Aires, jueves 6 de febrero de 1969 — Número 21.618


## EXPROPIACION

**Restitúyese un inmueble ubicado en la provincia de Salta.**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de someter a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se dispone la restitución a los Sucesores de don Mariano Buitrago Carrillo del inmueble "Los Toldos" y "Monte Grande", ubicado en la Provincia de Salta.

Detallamos a continuación los antecedentes del caso y las razones que, según nuestro criterio, hacen aconsejable el dictado de la medida.

Por Decreto Nº 10.442, del 12 de abril de 1946, el Poder Ejecutivo Nacional declaró de utilidad pública y autorizó a realizar la expropiación, a los fines de su colonización, del inmueble "Los Toldos" y "Monte Grande", de don Mariano Buitrago Carrillo, ubicado en el Departamento de Campo Santo, Provincia de Salta, zona del Río Lavayén, ordenándose la iniciación de las acciones pertinentes en caso de falta de avenimiento.

En sus considerandos se declara que, pese a las licitaciones públicas realizadas por el Consejo Agrario Nacional en Salta y Jujuy, y demás gestiones efectuadas para adquirir tierras suficientes para el vasto plan de colonización que persigue en la zona de Río Lavayén, no ha podido comprar la extensión suficiente, lo cual obliga a recurrir a la expropiación.

La colonización de estas tierras como así también la de tierras expropiadas por Decreto Nº 27.101/51, se basó en las obras de regadío proyectadas por la Dirección de Agua y Energía Eléctrica para el aprovechamiento del Río Lavayén.

La demanda de expropiación se inicia en mayo de 1946, tomándose posesión el 25 de noviembre de ese año, previo depósito de m$n. 101.850 dados en pago del precio total. El demandado no se opuso a la expropiación pero manifestó disconformidad con el valor asignado. Descontados gravámenes y embargos que pesaban sobre el inmueble retiró el remanente de m$n. 35.490,59. Previo trámite de ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falla, el 1º de julio de 1955, fijando la suma de m$n. 130.136 como importe de la expropiación total del campo. Practicada la liquidación correspondiente al saldo a abonar, se deposita en autos la suma de (m$n. 55.374,03), que no ha sido retirada por el expropiado.

El 2 de febrero de 1956 se dicta el Decreto-Ley Nº 2.018/56. que suspende por seis meses a contar del 1º de febrero de ese año, el trámite de los procedimientos correspondientes a causas sobre expropiación fundados en leyes y decretos dictados entre el 4 de junio de 1943 y el 16 de septiembre de 1955.

En su virtud, el Banco de la Nación Argentina resuelve, el 2 de mayo de 1956, aconsejar el desistimiento de la expropiación.

En sus considerandos se expresa: "El citado campo, con una superficie de 2.952 hectáreas se encuentra sin colonizar por estar supeditada su ejecución a la construcción del dique sobre el Río Lavayén. Como estas obras ya no se construirán, según información reciente del Ministerio de Industria y además por este despacho se propone resolver sobre la derogación del Decreto Nº 27.101 que afectó otras propiedades bajo la influencia del mismo dique, correspondería entrar en contacto con el señor Mariano Buitrago Carrillo para, siguiendo las directivas del artículo 4º del Decreto Nº 2.018/56, concretar con el mismo la suspensión del juicio y proceder posteriormente a la devolución del inmueble".

Ya con anterioridad, el 20 de enero de 1956, el Decreto Nº 916 había dejado sin efecto la expropiación de los inmuebles "Lobatón", "Guanaco", "Malvar", "Santa Rita" y "San José del Bordo", todos ellos en la margen izquierda del Río Lavayén fundándose en la falta de agua suficiente para regar ambas márgenes.

A pesar de ello, el Consejo Agrario Nacional resuelve dejar sin efecto la resolución del Banco y proseguir la tramitación de las actuaciones judiciales (Resolución Nº 88 del 28 de abril de 1960), fundado en la posibilidad de regadío mediante aguas subterráneas.

Transcurren más de cuatro años desde que se tomara tal decisión. El Consejo efectúa varios proyectos y estudios para determinar las posibilidades de colonización, sin efectivizarlos en la práctica.

El 25 de noviembre de 1964 don Mariano Buitrago Carrillo inicia demanda contra la Nación y el Consejo Agrario Nacional a fin de obtener la retrocesión del dominio del campo de referencia, fundado en la falta de concreción de los motivos que determinaron el acto expropiatorio. Alega el derecho de que se le devuelva el campo en las mismas condiciones en que se encontraba al tiempo de la expropiación y reclama la suma de m$n. 6.000.000 en concepto de daños, basando este reclamo en el abandono del inmueble por parte del Consejo, lo que permitió las depredaciones, la invasión por la selva de la tierra antiguamente trabajada, la desaparición de canales y tomas de agua.

Tales alegaciones se encuentran en parte corroboradas por el extenso informe que, sobre las posibilidades de colonización en el Valle del Río Lavayén, presentaran en diciembre de 1960 los Ingenieros Agrónomos Roberto F. Alvarez y Luis J. E. Montervino, cuando textualmente expresan: "...Campo "Los Toldos" y "Monte Grande"... aunque originariamente existieron en este inmueble unas 140 hectáreas desmontadas que fueron explotadas con cultivos de arroz, actualmente dicha superficie se halla invadida por el "renoval" de algarrobo, chañar etc.; asimismo la boca-toma del canal y las acequias que la servían han desaparecido".

En marzo del corriente año el funcionario del Consejo Agrario Nacional, Ingeniero Agrónomo Abramieu David, realizó gestiones ante las autoridades de la Provincia de Jujuy a fin de obtener derechos de riego para los campos del Consejo en el Río Lavayén. Del informe resultante surge que no existe ninguna posibilidad de obtener un derecho de agua que no sea eventual; que el Poder Ejecutivo Provincial se halla comprometido en el consorcio San José del Bordo, que comprende a propietarios de la margen izquierda del río, cuya obra hidráulica se licitaría en esos días.

La falta de agua del río para los campos de la margen derecha (entre los cuales se halla "Los Toldos" y "Monte Grande") torna muy problemática la colonización, máxime si se tiene en cuenta que obtener agua del subsuelo, además de excesivamente oneroso, es de dudosa factibilidad.

Todo lo expuesto hace que se considere conveniente la propuesta de arreglo que con fecha 22 de abril de 1968 presentara José Mariano Buitrago (h.) en representación de los herederos de Mariano Buitrago Carrillo, que se concretaría en lo siguiente:

1) Desistimiento por parte de los expropiados de las acciones de retrocesión y daños y perjuicios declarándose las costas por su orden, y renuncia a todo derecho que por daños y perjuicios pudiera corresponderles.

2) Restitución, por parte del Estado, del campo "Los Toldos" y "Monte Grande", cuyo juicio de expropiación se encuentra terminado.

3) Retención por parte de los propietarios de los montos percibidos, que serán considerados como indemnización total de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el predio y compensación por cualquier otro gravamen que pesare sobre el mismo.

4) Obligación, por parte de los propietarios, de permitir al Consejo Agrario Nacional el retiro de todos los fondos existentes en el juicio de expropiación que no hayan sido retirados aún.

Los motivos expuestos, la actual tendencia doctrinaria y jurisprudencial referente a los principios constitucionales en que se basa el derecho de retrocesión como así también la reciente orientación que considera inaplicable en tales casos la doctrina del cómputo de la desvaluación del signo monetario, corroboran la conveniencia de convertir en ley el proyecto que se adjunta.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

LEY Nº 17.998 — Buenos Aires, 11 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo procederá a restituir a los herederos de don Mariano Buitrago Carrillo el dominio del inmueble denominado "Los Toldos" y "Monte Grande", ubicado en el Departamento de Campo Santo, Provincia de Salta, zona del Río Lavayén, que fuera expropiado en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto Nº 10.442, del 12 de abril de 1946 en los autos caratulados: "Expropiacion - Consejo Agrario Nacional c/Mariano Buitrago Carrillo" Expediente Nº 20.116/1946, que tramitan ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Salta.



Artículo 2º — La restitución se subordinará a la aceptación, por parte de los herederos de don Mariano Buitrago Carrillo, de las siguientes condiciones:

a) Desistimiento de las acciones judiciales de retrocesión y daños y perjuicios referentes al inmueble mencionado, que tramitan ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Salta. El Poder Ejecutivo manifestará su consentimiento, a fin de que las costas se declaren por su orden;

b) Los montos percibidos con motivo de la expropiación por don Mariano Buitrago Carrillo constituirán única y completa indemnización por los daños y perjuicios de cualquier índole que con motivo de la expropiación pudieran haberse ocasionado o se ocasionaren;

c) El inmueble será recibido en el estado en que se encuentra, con los gravámenes que pudieran pesar sobre él, renunciando los herederos a todo ulterior reclamo, cualquiera fuere su naturaleza;

d) Conformidad para que el Consejo Agrario Nacional retire los fondos depositados en autos "Expropiación - Consejo Agrario Nacional c/Mariano Buitrago Carrillo", Expediente Nº 20.116/1946.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Onganía.** — Adalbert Krieger Vasena.

**PREVISION SOCIAL**

**Pensión graciable.**

Buenos Aires, 17 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de elevar a consideración del Excelentísimo señor Presidente un proyecto de ley por el que se otorga pensión graciable a doña Angela Rosalía Aguirre, en su carácter de madre desamparada de siete hijos menores de edad.

En el curso del corriente año falleció el esposo de la beneficiaria, que sin ningún ingreso y no teniendo derecho a prestación previsional, debe mantener y educar a sus hijos de 15, 5 y 3 años y cuatrillizos de 22 meses.

Si bien varios organismos nacionales y municipales han hecho llegar su ayuda en forma de ropas y subsidios por una sola vez, resulta necesario adoptar la medida que se propicia a efectos de dar solución estable y adecuada al problema. Asimismo, corresponde prever la eventual falta de la madre, por lo que se establece el pago del beneficio en su caso, a los hijos menores. Se ha agregado a ello el pago a los hijos mayores incapacitados, dado que uno de los cuatrillizos padece de afecciones que pueden llegar a incapacitarlo permanentemente.

Con esas previsiones se tiende no sólo a solucionar el aspecto económico del caso, sino también a que la progenitora tenga la tranquilidad espiritual que le permita afrontar la situación mencionada.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

LEY Nº 18.063 Buenos Aires, 20 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina,**

**Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Acuérdase a doña Angela Rosalía Aguirre (L. C. Nº 1.766.298), en su condición de madre desamparada de siete hijos menores, pensión graciable mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos (pesos 35.000 m|n.) Moneda Nacional, por el término de ley.

Artículo 2º — En caso de fallecimiento de la titular, el derecho acordado por esta ley pasará a sus hijos, los que percibirán los haberes por partes iguales en tanto sean menores de edad o mayores incapacitados.

Artículo 3º — La presente ley regirá a partir del 1º de octubre de 1968.

Artículo 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a Rentas Generales.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Onganía.** — Conrado E. Bauer.

**BIENES DEL ESTADO**

**Transferencia.**

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que autoriza la transferencia sin cargo a la Escuela Nº 51 "Profesor Juan Mantovani" de Avellaneda, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, de bienes muebles de pertenencia de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Frente a la circunstancia de que el valor de dichos elementos supera en conjunto, la suma de m$n. 5.000.—, monto máximo previsto por el Artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación, es menester contar con el instrumento legal que permita satisfacer tales pedidos, teniendo en cuenta, que es propósito de esta Secretaría de Estado, ecadyuvar en la tarea educacional que desarrolla la Escuela peticionante

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

LEY Nº 17.969 Buenos Aires, 15 de noviembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para ceder sin cargo a la Escuela Nº 51 "Profesor Juan Mantovani" de Avellaneda, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, los bienes muebles en desuso pertenecientes a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que se detallan en la planilla anexa.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Onganía.** — Adalbert Krieger Vasena.

| Cantidad | | Detalle del Bien |
|---|---|---|
| Un | (1) | — Armario sin puertas de madera terciada 3 estantes, de m 0,94 x 0,30 x 1,20. |
| Una | (1) | — Máquina de escribir marca "Olivetti". Nº 164.051, de 120 espacios. |
| Una | (1) | — Cocina eléctrica marca "Flamex". 4 discos, horno visor, con calientaplatos y tablero de control respectivo. |
| Dieciocho | (18) | — Cortinas americanas de aluminio, a tablillas, de m 0,60 x 1,80. |
| Una | (1) | — Mesa de madera de m 1,93 x 0,80 x 0,84. |
| Tres | (3) | — Cestos de alambre para papeles. |
| Seis | (6) | — Felpudos comunes. |
| Un | (1) | — Felpudo camino yute de m 5 x 0.90. |
| Una | (1) | — Silla de madera asiento tapizado. |
| Siete | (7) | — Sillas de roble. |
| Un | (1) | — Sillón roble giratorio con respaldo y asiento tapizados. |
| Un | (1) | — Ventilador marca "Siam", Sello de Oro, oscilante. |
| Una | (1) | — Mesa de pinotea de 3 cajones. |
| Un | (1) | — Ventilador marca "Bellomo" s\|número. |
| Dos | (2) | — Estufas eléctricas marca "Caeba". |
| Un | (1) | — Escritorio de roble medio ministro de m 1,10 x 0,80 x 0,80. |
| Una | (1) | — Percha de pie tipo árbol. |
| Una | (1) | — Silla tapizada en cuero flor. |
| Un | (1) | — Cesto de alambre para papeles. |
| Tres | (3) | — Mesas de madera, 2 cajones, de 1.40 x 0,80 x 0,78. |
| Una | (1) | — Biblioteca 2 puertas, de m 1,08 x 0,43 x 2. |
| Una | (1) | — Puerta de 1 hoja a tablero, de m 2 x 0,78. |

**BIENES DEL ESTADO**

**Transferencia.**

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1968

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se transfiere en forma definitiva y sin cargo dos lanchas gemelas descargadas, que posee el Comando en Jefe de la Armada.

Dichos elementos serán destinados a fomentar la práctica de actividades náuticas por parte de la Dirección Provincial de Asuntos Agrarios de la Provincia de Córdoba, que desarrolla actividades de bien común y están al margen de objetivos de lucro.

El carácter del peticionante y la finalidad a dar a los aludidos materiales, hacen aconsejable el dictado de la correspondiente medida legal que posibilite su transferencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Emilio F. van Peborgh. — Pedro A. J. Gnavi.

LEY Nº 17.985 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo procederá a transferir en forma definitiva y sin cargo a la Dirección Provincial de Asuntos Agrarios de la Provincia de Córdoba: dos (2) lanchas gemelas cuyas características son: "Casco de madera; nueve metros con cincuenta centímetros (9 50) de eslora; dos metros con cuarenta centímetros (2,40) de manga; y un metro con cincuenta centímetros (1,50) de puntal; con cokpit y W.C., con motor marino "Albin" de seis (6) cilindros modelo E-6-S, equipado con magneto, dínamo motor para arranque eléctrico y bomba de circulación de agua.

Artículo 2º — El donatario se compromete a utilizarlas exclusivamente en actividades de bien común.

Artículo 3º — A los efectos del cumplimiento del artículo precedente, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Defensa - Comando en Jefe de la Armada) para exigir el refrendo por parte de las autoridades que reciben el material donado, de la obligación a que se sujetan en el momento de aceptar la donación, y de las cláusulas particulares respecto a transferencias y demás detalles referentes al acto.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Onganía.** — Emilio F. van Peborgh.

**TITULOS HONORIFICOS**
**Condecoraciones extranjeras.**

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E., a fin de elevar el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza al personal militar que se menciona a continuación, para aceptar y usar las condecoraciones que le otorgaran los países que en cada caso se les especifican:

— General de Brigada (R. E.) Don Ernesto Víctor Cordes: condecoración otorgada por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil con fecha 24 de octubre de 1961; Expediente Nº 15.166/68 cde. 31 (EMGE - Cdo J Ej);

— Coronel de Infantería Don Leandro Enrique Anaya; condecoración otorgada por el Gobierno de España con fecha 13 de diciembre de 1967; Expediente Nº 15.166/68 cde. 35 (EMGE - Cdo J Ej);

— Coronel de Infantería Don José Alberto López; condecoración otorgada por el Gobierno de la República de Chile con fecha 6 de abril de 1968; Expediente Nº 15.166/68 cde. 23 (EMGE - Cdo J Ej);

— Teniente Coronel de Infantería Don Andrés Aníbal Ferrero: condecoración otorgada por el Gobierno de la República de Chile con fecha 6 de abril de 1968; Expediente Nº 15.166/68 cde. 27 (EMGE - Cdo J Ej);

— Teniente Coronel de Artillería Don José Bugarin; condecoración otorgada por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil con fecha 3 de noviembre de 1966; Expediente Nro. 15.166/68 cde. 34 (EMGE - Cdo J Ej);

— Teniente Coronel de Artillería Don Antonio Rodríguez; condecoración otorgada por el Gobierno de la República de Chile con fecha 6 de abril de 1968; Expediente letras ZZ Nº 84.761 (EMGE - Cdo J Ej);

— Teniente Coronel de Artillería Don Hugo Omar Garbocci; condecoración y distinción otorgadas por el Gobierno de la República del Paraguay con fecha 23 de enero de 1968; Expediente Nº 15.166 cde. 39 (EMGE - Cdo J Ej);

— Teniente de Caballería Don Jaime Ricardo Ceretti; condecoración otorgada por el Gobierno de la República de Chile con fecha 6 de abril de 1968; Expediente Nº 15.166/68 cde. 24 (EMGE - Cdo J Ej);

— Suboficial Mayor de Infantería Geraldo Reynaldo Bastos; condecoración otorgada por el Gobierno de la República de Chile con fecha 6 de abril de 1968; Expediente Nº 15.166/68 cde. 26 (EMGE - Cdo J Ej);

— Sargento 1ro. de Artillería Roberto Ramón Boujon; condecoración otorgada por el Gobierno de la República de Chile con fecha 6 de abril de 1968; Expediente Nº 15.166/68 cde. 36 (EMGE - Cdo J Ej); y

— Sargento 1ro. de Infantería Juan Alberto Sarmiento; condecoración otorgada por el Gobierno de la República de Chile con fecha 6 de abril de 1968; Expediente Nº 15.166/68 cde. 25 (EMGE - Cdo J Ej).

En atención a lo peticionado por los causantes y en mérito a lo dispuesto por la Ley Nº 346, corresponde acordar las autorizaciones solicitadas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Emilio F. van Peborgh. — Alejandro A. Lanusse.

LEY Nº 17.963 Buenos Aires, 13 de noviembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Autorízase al personal militar que se menciona a continuación para aceptar y usar las condecoraciones y distinción que se les detallan:

— General de Brigada (R. E.) Don Ernesto Víctor Cordes; condecoración "Orden del Mérito Militar, en el Grado de Gran Oficial" otorgada por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil;

— Coronel de Infantería Don Leandro Enrique Anaya; condecoración "Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de 3a. Clase" otorgada por el Gobierno de España;

— Coronel de Infantería Don José Alberto López; condecoración "Estrella al Mérito Militar" otorgada por el Gobierno de la República de Chile;

— Teniente Coronel de Infantería Don Andrés Aníbal Ferrero; condecoración "Estrella al Mérito Militar" otorgada por el Gobierno de la República de Chile;

— Teniente Coronel de Artillería Don José Bugarin; condecoración "Medalla del Pacificador" otorgada por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil;

— Teniente Coronel de Artillería Don Antonio Rodríguez; condecoración "Estrella al Mérito Militar" otorgada por el Gobierno de la República de Chile;

— Teniente Coronel de Artillería Don Hugo Omar Garbocci; condecoración "Orden del Mérito Militar, en el Grado de Oficial" y distinción "Medalla de Ingeniería" otorgadas por el Gobierno de la República del Paraguay;

— Teniente de Caballería Don Jaime Ricardo Ceretti; condecoración "Estrella Militar" otorgada por el Gobierno de la República de Chile;

# SUMARIO

**EDICION DEL DIA 6|2|69 (52 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— m/n**

— Suboficial Mayor de Infantería Geraldo Reynaldo Bastos; condecoración "Estrella Militar" otorgada por el Gobierno de la República de Chile;
— Sargento 1ro. de Artillería Roberto Ramón Boujon; condecoración "Estrella Militar" otorgada por el Gobierno de la República de Chile; y
— Sargento 1ro. de Infantería Juan Alberto Sarmiento; condecoración "Estrella Militar" otorgada por el Gobierno de la República de Chile.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Emilio F. van Peborgh

**BIENES DEL ESTADO**
**Transferencia.**

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente adjuntando proyecto de Ley por el cual se propicia la transferencia al Comando en Jefe del Ejército (Escuela de Tropas Aerotransportadas) de un busto de bronce que representa al extinto Capitán de Aeronáutica, Paracaidista D. Raúl Héctor Roca, primera víctima del Paracaidismo Militar Argentino, fallecido en acto de servicio y cuyo valor patrimonial es de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000,00 m/n.).

El Capitán D. Raúl Héctor Roca, revistaba entonces por la ex Escuela de Paracaidistas de Aeronáutica, en la cual se halla una Plaza de Aparatos que lleva el nombre del mencionado Oficial como homenaje recordatorio.

La ex Escuela de Paracaidistas de Aeronáutica, en la actualidad depende del Comando en Jefe del Ejército.

Por lo expuesto y no estando comprendido dentro de las facultades de este Ministerio de efectuar de por sí dicha transferencia conforme a lo determinado por el Artículo 3º del Decreto Nº 5.506/58, reglamentario del Artículo 52 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56), solicito del Excelentísimo señor Presidente sanción favorable al proyecto de Ley que se adjunta.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Emilio F. van Peborgh. — Jorge M. Martínez Zuviría.

LEY Nº 17.994 Buenos Aires, 9 de diciembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Transfiérase sin cargo al Comando en Jefe del Ejército (Escuela de Tropas Aerotransportadas) el busto de bronce que representa al extinto Capitán de Aeronáutica, Paracaidista D. Raúl Héctor Roca, cuyo valor patrimonial es de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000,00 m/n.).

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Emilio F. van Peborgh.

**BIENES DEL ESTADO**
**Transferencia.**

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley que autoriza la transferencia a la Municipalidad de Villa Cura Brochero (Provincia de Córdoba), con carácter de permiso de ocupación sin cargo, de una fracción de terreno con una superficie aproximada de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m2.) dentro de la que ocupa la Estación de Reproducción "Villa Cura Brochero", dependiente de la Dirección General de Producción y Fomento Ganadero, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

El inmueble ocupado por el referido establecimiento pertenece al dominio del Estado Nacional por compra efectuada a los señores Ramón Cuello y Florencio Aguirre, con destino a la instalación de una escuela de agricultura, transferido luego por Resolución 1.074 del 29 de mayo de 1950, para su actual destino.

El pronunciamiento que se propicia, se funda en un pedido formulado por el Intendente Municipal de Villa Cura Brochero, que gestiona dicha fracción para la instalación de un pequeño vivero forestal a fin de cubrir las necesidades de la Comuna.

Por todo lo expuesto, en mérito a los fines perseguidos y conforme con los términos del artículo 67, inciso 4º de la Constitución Nacional, es menester contar con el instrumento legal que permita satisfacer tal pedido.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

LEY Nº 17.984 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder el uso y goce sin cargo y con carácter precario, a la Municipalidad de Villa Cura Brochero, provincia de Córdoba, la fracción de terreno dentro del inmueble de la Estación de Reproducción de "Villa Cura Brochero" dependiente de la Dirección General de Producción y Fomento Ganadero de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con destino a la instalación de un vivero forestal, que responde a las siguientes características:

**Ubicación:** Provincia de Córdoba, Departamento San Alberto, Villa Cura Brochero.

**Extensión:** Un triángulo a ubicarse a partir de los veinte metros, cuarenta centímetros (20 m., 40 cm.) del esquinero Nord Oeste, sobre el río Panaholma; cuarenta y cinco metros (45 m.) sobre el alambrado que lo separa del referido río; dieciséis metros, sesenta centímetros (16 m., 60 cm.) en la base del triángulo al Oeste y treinta y ocho metros, cuarenta centímetros (38 m. 40 cm.) por el otro lado hasta llegar al vértice del triángulo. Superficie aproximada: trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m2.).

**Linderos:** Al Norte: calle pública que lo separa del río Panaholma; al Oeste y Sud con la Estación de Reproducción Villa Cura Brochero.

**Corresponde:** En mayor extensión, al Estado Nacional, por compra efectuada a los señores Ramón Cuello y Florencio Aguirre, inscripto el dominio bajo el número 12.420, folio 14.817, tomo 60, Córdoba, agosto 28 de 1937 y número 13.880, folio 16.562, tomo 66, Córdoba, setiembre 23 de 1937.

Artículo 2º — Cuando el Poder Ejecutivo requiera la restitución del predio cedido, la nombrada Municipalidad de Villa Cura Brochero deberá desocuparlo y entregarlo sin cargo alguno para el Fisco Nacional dentro del plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación respectiva.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración un proyecto de Ley por el cual se propicia la transferencia en forma defitiva y sin cargo, al Servicio Hidrográfico dependiente de la Armada de la República del Paraguay, de las chatas "315-A" y "349-A".

Dichas embarcaciones, que actualmente carecen de aplicación en la Armada Argentina, serían entregadas en el estado y lugar en que se encuentran, y utilizadas por el aludido Servicio Hidrográfico para el acarreo del barro dragado en el Río Paraguay.

Dicha vía de navegación es utilizada por embarcaciones argentinas y paraguayas, y la utilización de las chatas mencionadas contribuirá al mejor mantenimiento de la misma, por cuyo motivo este Ministerio es de opinión que se acceda a dicha transferencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que las limitaciones que sobre el particular establece la Ley Nacional de Contabilidad, no facultan a este Ministerio a efectuar de por sí la transferencia que se propicia, solicito de Vuestra Excelencia quiera tener a bien otorgar sanción favorable al proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Emilio F. van Peborgh. — Pedro A. J. Gnavi.

LEY Nº 17.986 Buenos Aires, 27 de noviembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar la transferencia definitiva y sin cargo, a la República del Paraguay, con destino al Servicio Hidrográfico de la Armada de dicho país, de las chatas "315-A" y "349-A", en el lugar y estado en que se encuentran, para ser utilizadas en las tareas de mantenimiento en condiciones de navegabilidad del Río Paraguay.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Emilio F. van Peborgh.

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Presupuesto.**

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1968.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo en honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se incrementa el presupuesto del Instituto Nacional de Salud Mental —Organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública—. El citado Organismo por imperio de lo dispuesto en el artículo 9º, inciso e) de su Ley Orgánica Nº 17.469, está facultado para transferir los saldos existentes, al cierre de cada ejercicio, de las contribuciones del Gobierno Nacional, a sus recursos propios. Debido a la tardía sanción del presupuesto correspondiente a 1967 se produjo, en dicho ejercicio, una economía de inversión de $ 1.414.776.702, originada especialmente en "Gastos en Personal", por la incorporación de 2.334 cargos que comenzaron a cubrirse a fin del ejercicio.

De esa economía, parte se incorporó al presupuesto vigente, pero ha quedado un remanente que el Instituto Nacional de Salud Mental necesitaría, parcialmente, incorporar a su presupuesto a fin de solucionar las dificultades financieras por que atraviesa en materia de gastos. Dicha situación no ha podido superarse con una administración más efi-


19690206

ciente, ya que el referido Organismo dispone de sólo $ 169 por día y por enfermo para atender a la alimentación, vestido, compra de drogas y medicamentos, vajillas, útiles, ropa de cama, combustibles, etc., de 19.000 pacientes internados. La exigüidad de dicha suma exime de todo otro comentario.

El monto a incorporar, que se financiará, como queda dicho, con recursos propios del Instituto Nacional de Salud Mental, asciende a $ 400.000.000. Teniendo en cuenta las dificultades financieras por que atraviesa la ejecución del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, dicho Organismo ofrece se rebaje de la Contribución del Tesoro, la diferencia entre lo otorgado en 1967 y 1968, que asciende a $ 75.500.000.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado E. Bauer. — Adalbert Krieger Vasena. — Ezequiel A. D. Holmberg. — César A. Bunge.

LEY Nº 17.966 Buenos Aires, 15 de noviembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:**

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1968 sancionado por la Ley Nº 17.579, conforme al detalle de planillas anexas y al siguiente resumen:

En millones de m$n.

| Finalidad | Total | Erogaciones Corrientes |
|---|---|---|
| Sanidad ...................... | + 324,5 | + 324,5 |
| Total ...... | + 324,5 | + 324,5 |

Artículo 2º — Modifícase el cálculo de recursos afectado a la financiación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1968, aprobado por el artículo 2º de la Ley Nº 17.579, conforme al detalle de planilla anexa y al siguiente resumen:

| Concepto | En millones de m$n. |
|---|---|
| Recursos Específicos de Organismos Descentralizados .. | + 400,0 |
| Recursos del Tesoro ................................ | — 75,5 |
| Total ...... | + 324,5 |

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Onganía.** — Conrado E. Bauer.

---

SECCION 0 — **EROGACIONES CORRIENTES** — Planilla Anexa al artículo 1º

CARACTER 2 — **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

(En Millones de m$n.)

| FINALIDAD / JURISDICCION | SECTOR 1 — OPERACION: Inciso 11 Personal | SECTOR 1 — OPERACION: Inciso 12 Bienes y Servicios no Personales | SECTOR 3 — TRANSFERENCIAS: Inciso 31 Al Sector Público | SECTOR 3 — TRANSFERENCIAS: Inciso 33 Al Sector Privado | TOTAL (1 a 6) |
|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 5 | 6 | 7 |
| 4 — Sanidad ........................................ | — | + 400.0 | — | — | + 400.0 |
| 63 - Secretaría de Estado de Salud Pública ........ | — | + 400.0 | — | — | + 400,0 |
| 075 - Instituto Nacional de Salud Mental .... | — | + 400.0 | — | — | + 400.0 |
| TOTAL GENERAL ......... | — | + 400.0 | — | — | + 400,0 |

SECCION 5 — **EROGACIONES DE CAPITAL** — Planilla Anexa al artículo 1º

CARACTER 2 — **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

(En Millones de m$n.)

| FINALIDAD / JURISDICCION | SECTOR 6 — INVERSIONES: Inciso 61 Bienes | SECTOR 6 — INVERSIONES: Inciso 62 Trabajos Públicos | SECTOR 6 — INVERSIONES: Inciso 63 Valores Financieros y Bienes Preexistentes | SECTOR 8 - TRANSFERENCIAS: Inciso 81 Al Sector Público | TOTAL (1 a 6) |
|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 5 | 7 |
| 4 — Sanidad ....................................... | — 75,5 | — | — | — | — 75,5 |
| 63 - Secretaría de Estado de Salud Pública ....... | — 75,5 | — | — | — | — 75,5 |
| 075 - Instituto Nacional de Salud Mental ... | — 75.5 | — | — | — | — 75.5 |
| TOTAL GENERAL ........ | — 75,5 | — | — | — | — 75.5 |

**CALCULO DE RECURSOS** — Planilla anexa al artículo 2º

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

(En Millones de m$n.)

| FINALIDAD / JURISDICCION | RECURSOS: Específicos | RECURSOS: Aporte del Tesoro: Para gastos Corrientes | RECURSOS: Aporte del Tesoro: Para gastos de Capital | RECURSOS: Aporte del Tesoro: Total | RECURSOS: Total | PRESUPUESTOS: Erogaciones Corrientes | PRESUPUESTOS: Erogaciones de Capital | PRESUPUESTOS: Total | Probable remanente |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 - Sanidad .............. | + 400,0 | — | — 75,5 | — 75,5 | + 324,5 | + 400,0 | — 75,5 | + 324,5 | —.— |
| 63 - Secretaría de Estado de Salud Pública ... | + 400,0 | — | — 75,5 | — 75,5 | + 324,5 | + 400,0 | — 75,5 | + 324,5 | —.— |
| 075 - Instituto Nacional de Salud Mental ......... | + 400,0 | — | — 75,5 | — 75,5 | + 324,5 | + 400,0 | — 75,5 | + 324,5 | —.— |
| Total General | + 400,0 | — | — 75,5 | — 75,5 | + 324,5 | + 400,0 | — 75,5 | + 324,5 | —.— |

**Secretaría de Hacienda**

**IMPORTACION**

**Exímese del pago de derechos a un conjunto de máquinas, matrices y accesorios destinados al matutino "La Nación".**

DECRETO Nº 301

Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

VISTO el expediente Nº 9.190/68 del Registro del Ministerio de Economía y Trabajo en el cual la Sociedad Anónima La Nación solicita exención de derechos de importación para un conjunto de máquinas, matrices y accesorios destinados .. taller de composición tipográfica del matutino "La Nación", y

CONSIDERANDO:

Que la peticionante requiere la importación de los referidos elementos con el objeto de modernizar su taller de composición tipográfica para adecuarlo a las actuales necesidades de su actividad periodística;

Que la solicitud se funda en problemas de carácter financiero, derivados de las inversiones que debió afrontar la recurrente por la adquisición de las nuevas rotativas, cuyo ingreso al país libres de gravámenes fue autorizado por Decreto 11.402/65;

Que atento al destino específico de los elementos a importar y a que los mismos no son producidos por la industria local, nada obsta para que por vía de excepción se acuerde la autorización solicitada;

Por ello y en uso de las facultades otorgadas en los artículos 3º y 4º de la Ley 16.690,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Exímese a la Sociedad Anónima La Nación del pago de los derechos de importación de los bienes que por un valor F.O.B. de hasta doscientos cinco mil cuatrocientos con 53/100 dólares estadounidenses (u$s. 205.400,53), equivalentes a setenta y un millones ochocientos noventa mil ciento ochenta y cinco con 50/100 pesos moneda nacional (m$n. 71.890.185,50), se detallan en la planilla anexa, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La beneficiaria del presente decreto no podrá enajenar, transferir o arrendar los elementos que se autorizan a importar, hasta tanto no hayan transcurrido tres (3) años, como mínimo, desde la fecha de su despacho a plaza.

Art. 3º — Las transgresiones que se comprobaren a la finalidad y condiciones de la franquicia que se otorga por el presente decreto, darán lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 172 de la Ley de Aduanas, t.o. en 1962, modificado por el inciso 7º del artículo 1º de la Ley 17.138.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

**Planilla Anexa al Decreto Nº 301**

NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B. DE LOS MISMOS

| | u$s. | m$n. |
|---|---|---|
| 3 (tres) máquinas de componer Monarch III, de alta velocidad, cada una provista de 3 almacenes "Crown" de 90 canales; 3 moldes con un par de alineadoras cada uno; 30 espaciadores; teclado español; pizarra de control; cambio motriz de almacenes; enfriador de moldes; galera automática de doble capacidad; artefacto de luz fluorescente; equipo de seguridad y expulsor universal | 66.450.— | 23.257.500.— |
| 2 (dos) almacenes completos de 72 canales | 605.— | 211.750.— |
| 3 (tres) alimentadores automáticos de metal | 319.50 | 111.825.— |
| 3 (tres) unidades operadoras Star Autosetter | 11.700.— | 4.095.000.— |
| 3 (tres) centradores y sangradores automáticos DDQ | 4.890.— | 1.711.500.— |
| 3 (tres) detectores de matrices "Shaftstall" | 2.250.— | 787.500.— |
| 8 (ocho) perforadoras Fairchild Miltiface TPE-212 | 30.040.— | 10.514.000.— |
| 12.305 (doce mil trescientas cinco) matrices de repuesto Ideal cpo. 5 ½ (530) | 2.953.20 | 1.033.620.— |
| 55.000 (cincuenta y cinco mil) matrices Imperial cpo. 8 c/negra (Nº a fijar) | 13.200.— | 4.620.000.— |
| 6.300 (seis mil trescientas) matrices Imperial cpo. 8 c/bast. (Nº a fijar) | 1.512.— | 529.200.— |
| 2.054 (dos mil cincuenta y cuatro) matrices Imperial cpo. 9 c/bast. (2757) | 492.96 | 172.536.— |
| 1.951 (un mil novecientos cincuenta y uno) matrices Imperial cpo. 9 c/negra (2760) | 468.24 | 163.884.— |
| 2.000 (dos mil) matrices Vogue cpo. 12 c/negra (1910) | 480.— | 168.000.— |
| 1.930 (mil novecientas treinta) matrices Imperial cpo. 10 c/negra (2891) | 463.20 | 162.120.— |
| 2.067 (dos mil sesenta y siete) matrices Imperial cpo. 10 c/bast. (2895) | 496.08 | 173.628.— |
| 1.870 (un mil ochocientas setenta) matrices Bodoni Bld. w/Ital. cpo. 12 (912) | 448.80 | 157.080.— |
| 626 (seiscientas veintiséis) matrices Vogue cpo. 14 c/negra (997) | 275.84 | 96.544.— |
| 3.000 (tres mil) matrices Bodoni Bld. cpo. 14 c/bast. (959) | 1.320.— | 462.000.— |
| 2.804 (dos mil ochocientas cuatro) matrices Bodoni Bld. cpo. 18 c/bast. (11B18) | 4.206.— | 1.472.100.— |
| 2.740 (dos mil setecientas cuarenta) matrices Bodoni Bld. cpo. 24 c/bast. (11B24) | 4.110.— | 1.438.500.— |
| 1.370 (un mil trescientas setenta) matrices Bodoni Bld. cpo. 30 (un ojo) (465) | 1.575.50 | 551.425.— |
| 1.360 (un mil trescientas sesenta) matrices Bodoni Bld. cpo 30 Ital. (2479) | 1.564.— | 547.400.— |
| 1.513 (un mil quinientas trece) matrices Bodoni Bld. cpo. 14 w/Ital. (960) | 665.72 | 233.002.— |
| 1.397 (un mil trescientas noventa y siete) matritrices Bodoni Cld. cpo. 18 w/Ital. (7B18) | 2.095.50 | 733.425.— |
| 1.500 (un mil quinientas) matrices Bodoni Bld. cpo. 24 w/Ital (7B24) | 2.250.— | 787.500.— |
| 1.374 (un mil trescientas setenta y cuatro) matrices Bodoni Bld cpo. 30 (un ojo) (2409) | 1.580.10 | 553.035.— |
| 1.365 (un mil trescientas sesenta y cinco) matrices Bodoni Bld. cpo. 30 Ital. (3705) | 1.569.75 | 549.412.50 |
| 2 (dos) máquinas Ludlow, modelo M, moldes de 12 pts completas | 12.570.55 | 4.399.692.50 |
| 8 (ocho) juegos de matrices Bodoni Bld. 3B de los cuerpos 36, 42, 48, 60, 72 y 84 | 3.341.43 | 1.169 500.50 |
| 7 (siete) juegos de matrices Bodoni Bld. 3BI de los cuerpos 36, 42, 48, 60, 72 | 2.921.55 | 1.022.542.50 |
| 4 (cuatro) juegos de matrices Bodoni Modern 3M de los cuerpos 36, 42, 48, 60 | 1.558.92 | 545.622.— |
| 4 (cuatro) juegos de matrices Bodoni Modern 3MI de los cuerpos 36, 42, 48, 60 | 1.599.27 | 559.744.50 |
| 6 (seis) juegos de matrices Record Gothic Thinline 6RTC de los cuerpos 24, 30, 36, 42, 48, 60 | 2.168.77 | 759.069.50 |
| 26 (veintiséis) componedores de 2, 4 y 6 columnas para matrices derechas y cursivas de los siguientes cuerpos: 24, 30, 36, 42, 48, 60, 72 y 84 puntos | 1.563.60 | 547.260.— |
| 4 (cuatro) uñas para los componedores derechos y cursivos | 14.69 | 5.141.50 |
| 18 (dieciocho) lotes de espacios y blancos derechos y cursivos | 635.20 | 222.320.— |
| 2.050 (dos mil cincuenta) matrices de letras acentuadas y signos, derechas y cursivas de los siguientes cuerpos: 24, 30, 36, 42, 48, 60, 72, 84 | 5.631.50 | 1.971.025.— |
| 4 (cuatro) juegos de filetes horizontales fino y de punto, total 316 matrices | 484.— | 169.400.— |
| 2 (dos) juegos de filetes de puntillado horizontales, total 90 matrices | 85.80 | 30.030.— |
| 602 (seiscientas dos) matrices para los siguientes cuerpos 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24 puntos | 2.830.86 | 990.801.— |
| 2 (dos) muebles de cajas de matrices Ludlow completos | 700.— | 245.000.— |
| 4 (cuatro) moldes cuerpos 6 y 12 y un lote de repuesto | 1.000.— | 350.000.— |
| 1 (uno) sacaprueba para grabados Vandercook, modelo Universal III, con su equipo standard | 3.828.— | 1.339.800.— |
| 1 (uno) sacaprueba Vandercook 425 para página con rama | 5.000.— | 1.750.000.— |
| 1 (una) sierra Morrison modelo 3A Saw Trimmer | 950.— | 332.500.— |
| 1 (una) sierra Rouse Power Mitering Machine | 500.— | 175.000.— |
| 1 (una) fresa para cortar en ángulo 90º para la sierra Rouse | 35.— | 12.250.— |
| TOTAL: | 205.400.53 | 71.890.185.50 |

Son: Doscientos cinco mil cuatrocientos con 53/100 dólares estadounidenses equivalentes a setenta y un millones ochocientos noventa mil ciento ochenta y cinco con 50/100 pesos moneda nacional.

**Secretaría de Gobierno**

**PROVINCIAS**

RIO NEGRO. — **Financiación de obras y trabajos públicos dentro del régimen del Fondo de Integración Territorial.**

DECRETO Nº 7.348

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1968.

VISTO el presente expediente Nº 88087/68, del registro de la Secretaría de Estado de Gobierno, en el que la Provincia de Río Negro solicita la financiación, por parte del Estado Nacional, dentro del régimen de la Ley Nº 17.678, Fondo de Integración Territorial, de distintas obras y trabajos públicos que tiene en ejecución, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los requisitos establecidos por dicha ley y su decreto reglamentario Nº 1.705/68;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Dispónese la financiación, sin cargo de reintegro, de las obras y trabajos públicos de la Provincia de Río Negro que figuran en las planillas anexas, dentro del régimen de la Ley Nº 17.678 Fondo de Integración Territorial.

Art. 2º — Apruébase la inversión que requiere la continuación de dichas obras en el presente ejercicio hasta un monto de Doscientos Cuarenta y Un Millones de pesos moneda nacional (m$n. 241.000.000).

Art. 3º — Las entregas de fondos que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, deberán atenderse con cargo al crédito que el Presupuesto General de Gastos de la Administración Nacional para el año 1968, prevé en la partida "Aportes a Provincias".

Art. 4º — Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Río Negro a modificar la Ley de Presupuesto y Cálculo de Recursos del corriente año, para adecuarla a la asignación dispuesta por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Mario F. Díaz Colodrero. — César A. Bunge.

**Provincia: Río Negro**
**Sector: Educación**
**Organismo: Subsecretaría de Obras Públicas**

| Denominación de la obra | Local | Invertido al 31/12/1967 (Mill. m$n.) | Financiación F. I. T (Mill. m$n.) 1968 | 1969 | 1970 |
|---|---|---|---|---|---|
| Escuela Nº 23 | Gral. Roca | | 15,8 | | |
| Escuela Nº 34 | Darwin | | 13,2 | | |
| Escuela Barrio Aero Club | Gral. Roca | | 15,8 | | |

**Provincia: Río Negro**
**Sector: Energía y Combustible**
**Organismo: Dirección de Energía**

| Denominación de la obra | Local | Invertido al 31/12/1967 (Mill. m$n.) | Financiación F. I. T (Mill. m$n.) 1968 | 1969 | 1970 |
|---|---|---|---|---|---|
| Electrificación Red Urbana | Ing. Jacobacci | 9,2 | 43,7 | | |
| Electrificación Red Urbana | San Antonio Oeste | | 72,0 | | |
| Electrificación Red Urbana | Maquinchao | | 26,5 | | |

**Provincia: Río Negro.**
**Sector: Obras Sanitarias.**
**Organismo: Departamento Provincial de Aguas.**

| Denominación de la obra | Local | Invertido al 31/12/1967 (Mill. m$n.) | Financiación F. I. T. (Mill. m$n.) 1968 | 1969 | 1970 |
|---|---|---|---|---|---|
| Planta Potabilizadora | Río Colorado | | 54.0 | | |

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**IMPORTACION**

**Autorízase a una firma la introducción libre de derechos de maquinarias y equipos destinados a la instalación de un taller gráfico.**

DECRETO Nº 270 Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 130.291/68, en el que el señor Alberto Kolton solicita la exención de derechos de importación para un conjunto de maquinarias y equipos con sus accesorios, destinados a la instalación de un taller gráfico, para la impresión del periódico "El Diario de Mendoza", y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta el destino específico de los elementos que se requieren, liberados del pago de los correspondientes derechos de importación y frente al hecho de haberse acordado solicitudes con similares finalidades, puede accederse a lo solicitado;

Que la importación de las maquinarias y equipos destinados al fin perseguido debe limitarse a aquellas que no se producen en el país;

Que en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los artículos 3º y 4º de la Ley 16.690, puede otorgarse la exención solicitada;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Autorízase al señor Alberto Kolton, con domicilio real y legal en la calle Rivadavia número 24, Mendoza, Provincia de Mendoza, a importar, libre del pago de los respectivos derechos, las maquinarias y equipos con sus correspondientes accesorios, nuevos, conforme al detalle que figura en el anexo del presente decreto, hasta cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y seis dólares estadounidenses (u$s. 43.756) equivalentes a quince millones trescientos catorce mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 15.314.600), valor F.O.B. puerto de embarque, para la instalación de un taller gráfico destinado a imprimir el periódico "El Diario de Mendoza".

Art. 2º — El beneficiario del presente decreto, no podrá enajenar, transferir o arrendar las maquinarias y/o elementos que se autorizan a importar conforme al artículo precedente, hasta tanto no hayan transcurrido cinco (5) años como mínimo, desde la fecha de su despacho a plaza.

Art. 3º — Las transgresiones que se comprobaren a las finalidades y condiciones de la franquicia otorgada por el presente decreto, darán lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 172 de la Ley de Aduanas t.o. en 1962, modificado por el inciso 7º del artículo 1º de la Ley 17.138.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré. — César A. Bunge.

**Anexo al Decreto Nº 270**

NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

| | u$s. | m$n. |
|---|---|---|
| 1 (Una) Cámara fotomecánica, marca Chemco Spartan II, con accesorios | 9.920 | 3.472.000 |
| 1 (Un) Juego de lámparas Ascorlux A. 1146 B. | 1.845 | 645.750 |
| 2 (Dos) Tramas de contacto Chemco, Magenta, convencional, tamaño de 50 x 60 cm. (20" x 24") de 55 y 65 líneas | 202 | 70.700 |
| 1 (Una) Grabadora marca Master, modelo M-32 para planchas de zinc y de magnesio de tamaño hasta 51 x 61 cm., capacidad del baño 80 litros, equipada con refrigeración | 5.665 | 1.982.750 |
| 1 (Una) Máquina Elrod, modelo K, para fundir rayas, interlíneas y lingotes, en láminas de 1 hasta 48 puntos, completa con su equipo standard, alimentación automática de metal, equipo de limpieza de crisol, 1 lote de repuestos eléctricos, 1 lote de repuestos mecánicos | 3.987 | 1.395.450 |
| 10 (Diez) Moldes llenos a elección | 1.001 | 350.350 |
| 2 (Dos) Moldes huecos a elección | 273 | 95.550 |
| 1 (Una) Máquina Ludlow, modelo M, con molde de 12 puntos completa con su equipo standard | 6.908 | 2.417.800 |
| Juegos matrices para Ludlow, linotipos y Elrod | 10.928 | 3.824.800 |
| Matrices varias | 3.027 | 1.059.450 |
| | 43.756 | 15.314.600 |

Son: Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y seis dólares estadounidenses equivalentes a quince millones trescientos catorce mil seiscientos pesos moneda nacional.

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Acuérdanse a una firma los beneficios del decreto 1.756/68.**

DECRETO Nº 306. Buenos Aires, 29 de enero de 1969.

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 129.883/68, en el que la firma "Calzado La Torre", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la importación de maquinarias para la fabricación de calzado y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Calzado La Torre" Sociedad Anónima Industrial, Comercial, con domicilio legal en la calle Vicente López número 1752, Capital Federal y planta industrial en la Avenida Bernardo Ader número 3315/25, Carapachay, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del Artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el Anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de nueve (9) meses la totalidad de los bienes a importar y en un término de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

**Anexo al Decreto Número 306**

**NOMINA DE BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS**

| | Libras Esterlinas | m$n. |
|---|---|---|
| 1 (Una) Máquina número 3 neumática, marca Pulling & Lasting, completa | 4.065 | 3.398.340 |
| 1 (Una) Máquina número 5 automática, marca Seat & Waist Lasting, completa | 4.276 | 3.574.736 |
| 1 (Una) Máquina número 3 marca Toe Puff & Lining Trimming, completa | 289 | 241.604 |
| 1 (Una) Máquina número 2, marca Marginal Cementing | 236 | 196.968 |
| 1 (Un) Activador número 10, marca Pulling & Lasting Heater, completo | 189 | 158.004 |
| 1 (Una) Máquina número 1, marca Backpart Moulding, completa | 2.522 | 2.108.392 |
| 1 (Una) Máquina número 3, neumática, marca Last Pulling, completa | 386 | 322.696 |
| 1 (Un) Aparato número 3, activador de cemento BUCM, completo | 127 | 106.172 |
| | 12.092 | 10.108.912 |

SON: Doce mil noventa y dos libras esterlinas equivalentes a diez millones ciento ocho mil novecientos doce pesos moneda nacional.

**Secretaría de Transporte**

**REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES**

**Aplícanse nuevas sanciones a los pasajeros infractores al artículo 138 y elévanse los montos topes para las indemnizaciones por falta y/o averías de equipajes y encomiendas.**

DECRETO Nº 290 — Bs. As., 29/1/69.

VISTO el expediente Nº 7676/68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el cual Ferrocarriles Argentinos solicita la modificación de los artículos Nros. 138, 179, 193 y 280 del Reglamento General de Ferrocarriles, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido efectuado en el sentido de aplicar a los pasajeros infractores al artículo 138 (por viajar más adelante del punto indicado en su boleto, cuando se les sorprenda en trenes de la zona urbana-suburbana), la misma sanción establecida en el artículo 141 para el caso de pasajeros viajando sin boleto o con boleto de fecha u hora vencida en esos mismos trenes, conduce a colocar en un adecuado pie de igualdad a tales infractores;

Que los montos topes previstos para la indemnizaciones por falta y/o avería de equipajes y encomiendas no aseguradas; en concepto de máximo para aceptar sin reparos el pedido de seguro de equipajes y el fijado en el artículo 280 para indemnizar por falta de bultos despachados por carga, cuyo contenido se ignora y de valor no declarado efectivamente han perdido actualidad, al no guardar relación con el valor de las mercaderías y efectos que se transportan, circunstancia que da lugar a prolongados e inútiles reclamos que provocan resentimiento en las relaciones comerciales con los usuarios;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Substitúyese el texto de los artículos Nros. 138, 179, 193 y 280 del Reglamento General de la Ley Nº 2.873, por el siguiente:

"Art. 138. — Si un pasajero continuara más adelante del punto indicado en su boleto, deberá abonar al guardatrén el importe correspondiente a la diferencia que resulte entre el precio del boleto pagado y el que hubiera correspondido aplicando la tarifa directa vigente desde procedencia hasta el nuevo destino y, además, una multa igual al doble de ese importe, la que no podrá ser inferior a Quinientos Pesos Moneda Nacional (pesos 500 m/n.), a menos que haya comunicado anticipadamente al guardatrén que va a seguir más adelante del punto que indica el boleto, en cuyo caso quedará exento de ella

En el servicio de trenes urbanos y suburbanos el pasajero que continuare más adelante del punto indicado en su boleto sin haber comunicado previamente al guardatrén su intención de hacerlo, deberá abonar un boleto de Quinientos Pesos Moneda Nacional ($ 500 m|n.), en el que se incluyen el valor del pasaje y la multa".

"Art. 179. — La responsabilidad por pérdida o extravío de equipajes comenzará desde el momento en que la empresa entregue al pasajero la contraseña y estará sujeta a las reglas siguientes:

1º — Tratándose de equipaje cuyo valor no haya sido declarado, la empresa pagará por su pérdida una indemnización de hasta Diez Mil Pesos Moneda Nacional (pesos 10.000 m|n.).

2º — Si el valor del equipaje hubiese sido declarado, la empresa podrá cobrar como seguro una tarifa adicional aprobada por la Secretaría de Estado de Transporte y pagará, en caso de pérdida, el valor declarado o asegurado, salvo que probare falsa declaración.

3º — Si el valor declarado fuese superior a Cien Mil Pesos Moneda Nacional ($ 100.000 m|n.), la empresa estará en libertad de aceptar o no el seguro de los equipajes. No aceptándolo, el transporte será convencional.

4º — Se considerará perdido el objeto que no haya sido entregado por la empresa al pasajero dentro del plazo de ocho días de reclamado, teniendo el pasajero el derecho de exigir el pago inmediato de la indemnización, salvo caso de fuerza mayor o culpa del mismo

5º — La empresa no responderá por ningún bulto que lleven consigo los pasajeros en los coches, salvo prueba de la culpa directa de la administración o sus empleados. Tampoco responderá por las joyas, pedrerías, dineros y documentos de valor que contuviera un equipaje, si no se hubiese manifestado especial y determinadamente".

"Art. 193. — La responsabilidad de la empresa por pérdida, avería o retardo en el transporte de encomiendas de valor no declarado, será con limitación de la indemnización a Dos Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional ($ 2.500 m|n.) y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 192.

Si el contenido fuese conocido, la indemnización se hará de acuerdo con los precios corrientes en plaza y si el valor fuese declarado, la indemnización no podrá ser mayor que dicho valor".

"Art. 280. — En caso de extravío de algún cajón o fardo de cargas o cualquier otro bulto, cuyo contenido se ignore y de valor no declarado, la empresa sólo estará obligada a abonar, como única indemnización, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional ($ 2.500 m|n.).

Si el contenido fuera conocido, la indemnización se hará de acuerdo con los precios corrientes en plaza y si el valor fuera declarado, la indemnización no podrá ser mayor que dicho valor".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Acuérdanse a una firma los beneficios del Decreto número 1.756/68.**

DECRETO Nº 305 — Bs. As., 29|1|69

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. Nº 129.595|68, en el que la firma "Halifax Argentina, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.156|68, para el reequipamiento de su planta textil y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría

de Estado de Industria y Comercio Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Halifax Argentina, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera" con domicilio legal en la calle Suipacha 588, Capital Federal, y planta industrial en la calle República de Israel Nº 105, Partido General San Martín, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto N 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un término de doce (12) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de cuatro (4) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Raúl J. E. Peyceré

**Anexo al Decreto Nº 305. Nómina de bienes y valor F. O. B. Puerto de embarque de los mismos**

Seis (6) telares automáticos Pick and Pick marca Crompton-Nebiolo, con cambio automático de canilla, con ratiera Staubli de 26 lamas, modelo C.9, cajones 4 x 3. Completos con sus transmisores de fuerza y accesorios para su normal funcionamiento: Liras itals. 28.125.000; m$n 15.435.000.

Son: Veintiocho millones ciento veinticinco mil liras italianas equivalentes a quince millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos moneda nacional

---

**Ministerio de Economía y Trabajo**

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**Créase en su ámbito la Comisión Nacional Asesora de Avicultura, la Comisión Nacional Asesora del Tabaco y la Comisión Nacional Asesora de la Miel.**

DECRETO Nº 292. — Bs. As., 29|1|69.

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la Revolución Argentina, que en el estudio y consideración de los problemas económicos y sociales involucrados en el desarrollo nacional participen activamente los sectores privados para el asesoramiento del sector público con el fin de que éste llegue a una decisión con la mayor cantidad de información posible y de trabajos elaborados por el sector privado;

Que estas representaciones deben incluir a representantes empresariales, del trabajo y de todo otro sector interesado en los distintos aspectos económicos y sociales relacionados con todas las actividades que hagan a la producción avícola;

Que la participación de cada uno de ellos debe estar dedicada a los problemas de competencia específica de cada sector;

Que la avicultura representa una actividad económica y social importante en muchas zonas agrícolas del país siendo además la producción de aves y huevos rubros significativos en la economía agropecuaria nacional;

Que la opinión y asesoramiento de los distintos sectores representativos del proceso económico integral de la producción de aves y huevos resulta de imponderable valor para la mejor armonización de la política ganadera nacional;

Que el mejoramiento que se hace necesario en el proceso económico integral de esta producción, a raíz de los profundos cambios registrados en años recientes en los mercados nacional y mundial de avicultura, hace particularmente aconsejable, para el logro de una acción de gobierno más eficaz, esa participación de los sectores representativos en el estudio de los problemas básicos de la actividad avícola.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Créase en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional Asesora de Avicultura, que dependerá directamente del señor Secretario de Estado quien la presidirá, pudiendo ser substituido por el señor Subsecretario o el funcionario que a tal efecto aquél designe.

Art. 2º — Serán funciones de la Comisión Nacional Asesora de Avicultura:

a) Intervenir en el análisis y estudio de la política de producción y comercialización de aves y huevos y en el de los problemas que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería someta a su consideración, asesorando a la misma respecto de la producción y a sistemas de comercialización interna y externa que contemple los legítimos intereses de las partes.

b) Colaborar a través de los organismos o entidades que los agrupan, al mejor cumplimiento de los programas de acción que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería elabore en esta materia.

c) Aportar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con carácter permanente, toda información actualizada sobre los problemas que afectan a la producción avícola nacional.

Art. 3º — La Comisión Nacional Asesora de Avicultura estará integrada por miembros titulares y suplentes de cada uno de los siguientes sectores:

a) Productores: uno (1) por cada provincia productora importante de aves y huevos; uno (1) por la Asociación Argentina de Productores de Huevos — APROHUE— y uno (1) por la Cámara Argentina de Productores Industriales —CAPIA—.

b) Comercio: uno (1) por la Cámara Argentina Avícola.

c) Industria: uno (1) por el Centro de Empresas Procesadoras Avícolas y uno (1) por la Cámara Argentina de Fabricantes de Alimentos Balanceados.

Art. 4º — Los miembros de la Comisión Nacional Asesora de Avicultura serán designados con carácter "ad-honorem" por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de acuerdo con las propuestas que formulen las entidades u organizaciones más representativas de la producción avícola de cada una de las principales provincias productoras de aves y huevos y aquellas específicamente indicadas en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 5º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para designar como miembro ad-hoc de la Comisión Nacional Asesora de Avicultura, a representantes de otras entidades privadas, así como a productores independientes, representantes del sector del trabajo y personas especializadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen y con el fin de considerar problemas específicos determinados.

Art. 6º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería prestará a esta Comisión a través de sus organismos técnicos competentes, la colaboración que le sea requerida y constituirá con éstos la Secretaría de la misma, cuyo titular será el funcionario que designe el señor Secretario de Estado.

Art. 7º — Los gastos que demande el funcionamiento de esta Comisión Nacional Asesora de Avicultura, serán atendidos con fondos del presupuesto de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Gobierno.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Guillermo A. Borda. Rafael García Mata. Mario F. Díaz Colodrero.

---

DECRETO Nº 293. — Bs. As., 29|1|69.

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la Revolución Argentina, que en el estudio y consideración de los problemas económicos y sociales involucrados en el desarrollo nacional, participen activamente los sectores privados para el asesoramiento del sector público con el fin de que éste llegue a una decisión con la mayor cantidad de información posible y de trabajos elaborados por el sector privado;

Que estas representaciones deben incluir a representantes empresariales, del trabajo y de todo otro sector interesado en los distintos aspectos económicos y sociales relacionados con todas las actividades que hagan a la producción tabacalera;

Que la participación de cada uno de ellos debe estar dedicada a los problemas de competencia específica de cada sector;

Que la producción de tabaco por su trascendencia para vastas zonas del país y por las variadas y significativas actividades que origina en otros sectores de la Nación, constituye un rubro importante de la economía agropecuaria nacional;

Que para la ponderación adecuada de todos los problemas que plantea el tabaco a través de la amplia gama de sus actividades, resulta de gran valor la opinión permanente y actualizada de los distintos sectores representativos de dichas actividades;

Que el mejoramiento que se hace necesario en el proceso económico integral de esta producción, a raíz de los profundos cambios registrados en años recientes en los mercados nacional y mundial del tabaco, hace particularmente aconsejable, para el logro de una acción de gobierno más eficaz, esa participación de los sectores representativos en el estudio de los problemas básicos de la actividad tabacalera.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Créase en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional Asesora del Tabaco, que dependerá directamente del señor Secretario de Estado, quien la presidirá pudiendo ser substituido por el señor Subsecretario o el funcionario que a tal efecto aquél designe.

Art. 2º — Serán funciones de la Comisión Nacional Asesora del Tabaco;

a) Intervenir en el análisis de la política tabacalera nacional y en el estudio de los problemas que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería someta a su consideración, asesorando a la misma respecto de la producción y a sistemas de comercialización interna y externa que contemple los legítimos inteses de las partes.

b) Colaborar a través de los organismos o entidades que los agrupan, al mejor cumplimiento de los programas de acción que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería elabore en esta materia.

c) Aportar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con carácter permanente, toda información actualizada sobre los problemas que afectan a la producción tabacalera nacional.

Art. 3º — La Comisión Nacional Asesora del Tabaco estará integrada por un titular y un suplente de cada uno de los siguientes sectores:

a) Productores, que representen cada provincia productora de tabaco;

b) Industria manufacturera de cigarrillos;

c) Industria manufacturera de cigarros;

d) Exportadores de tabaco.

Art. 4º — Los miembros de la Comisión Nacional Asesora del Tabaco serán designados con carácter "ad honorem" por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de la siguiente manera: los representantes de los Productores, en las personas que propongan las Cámaras de la Producción del Tabaco u otras asociaciones que los agrupen; los representantes de los demás sectores mencionados en el artículo 3º, de la nómina que eleve cada una de las entidades u organizaciones más representativas correspondientes.

Art. 5º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para designar como miembro ad hoc de la Comisión Nacional Asesora del Tabaco, a representantes de otras entidades privadas, así como a productores independientes, representantes del sector del trabajo y personas especializadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen y con el fin de considerar problemas específicos determinados.

Art. 6º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería prestará a esta Comisión a través de sus organismos técnicos competentes, la colaboración que le sea requerida y constituirá con éstos la Secretaría de la misma, cuyo titular será el funcionario que designe el señor Secretario de Estado.

Art. 7º — Los gastos que demande el funcionamiento de esta Comisión Nacional Asesora del Tabaco, serán atendidos con fondos del presupuesto de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Gobierno.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Guillermo A. Borda. — Rafael García Mata. — Mario F. Díaz Colodrero

---

DECRETO Nº 294. — Bs. As., 29|1|69.

CONSIDERANDO:

Que es propóito del Gobierno de la Revolución Argentina, que en el estudio y consideración de los problemas económicos y sociales involucrados en el desarrollo nacional, participen activamente los sectores privados para el asesoramiento del sector público con el fin de que éste llegue a una decisión con la mayor cantidad de información posible y de trabajos elaborados por el sector privado;

Que estas representaciones deben incluir a representantes empresariales, del trabajo y de todo otro sector interesado en los distintos aspectos económicos y sociales relacionados con todas las actividades que hagan a la producción apícola;

Que la participación de cada uno de ellos debe esta dedicada a los problemas de competencia específica de cada sector;

Que la produccion y la comercialización de la miel constituye un rubro importante de la economía agraria y del comercio exterior en particular;

Que el mejoramiento que se hace necesario en el proceso económico integral de esta producción, hace particularmente aconsejable, para el logro de una acción de gobierno más eficaz, esa participación de los sectores representativos en el estudio de los problemas básicos de la actividad apícola.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Créase en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional Asesora de la Miel, que dependerá directamente del señor Secretario de Estado quien la presidirá, pudiendo ser substituido por el señor Subsecretario o el funcionario que a tal efecto aquél designe.

Art. 2º — Serán funciones de la Comisión Nacional Asesora de la Miel:

a) Intervenir en el análisis de la política apícola nacional y en el estudio de los problemas que la Secretaría de Estado de Agricultura y y Ganadería someta a su consideración, asesorando a la misma respecto de la producción y a sistemas de comercialización interna y externa que sontemple los legítimos intereses de las partes.

b) Colaborar a través de los organismos o entidades que los agrupan, al mejor cumplimiento de los programas de acción que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería elabore en esta materia.

c) Aportar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con carácter permanente, toda información actualizada sobre los problemas que afectan a la producción apícola nacional.

Art. 3º — La Comisión Nacional Asesora de la Miel estará integrada por representantes titulares y suplentes de los siguientes sectores: Cinco (5) por las Asociaciones de Productores de Miel de las provincias más importantes productoras de miel; Uno (1) por el Comercio de miel.

Art. 4º — Los miembros de la Comisión Nacional Asesora de la Miel serán designados con carácter "ad honorem" por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la siguiente manera: los representantes de las Asociaciones y Productores de Miel de cada una de las principales provincias productoras de miel, en las personas que proponga la Federación Argentina de Sociedades Apícolas; y el representante del Comercio de acuerdo con la propuesta que formule la Cámara de Exportadores de la República Argentina.

Art. 5º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para designar como miembro ad hoc de la Comisión Nacional Asesora de la Miel, a representantes de otras entidades privadas, así como a productores independientes, representantes del sector del trabajo y personas especializadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen y con el fin de considerar problemas específicos determinados.

Art. 6º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería prestará a esta Comisión a través de sus organismos técnicos competentes, la colaboración que le sea requerida y constituirá con éstos la Secretaría de la misma, cuyo titular será el funcionario que designe el señor Secretario de Estado.

Art. 7º — Los gastos que demande el funcionamiento de esta Comisión Nacional Asesora de la Miel, serán atendidos con fondos del presupuesto de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Gobierno.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Rafael García Mata. — Mario F. Díaz Colodrero

---

**Secretaría de Transporte**

## IMPORTACION

**Franquicia para la importación de un buque que se incorpora a la matrícula nacional.**

DECRETO Nº 7.373. — Bs. As., 25|11|68

VISTO el expediente Nº 6.149|68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el cual el consejo Nacional de la Marina Mercante solicita se

libere del derecho de importación a la Compañía Argentina de Transportes Marítimos, S. A., para incorporar a la matrícula nacional el vapor "Plate Clipper", de 8.155 T.P.B.; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Consejo Nacional, estimando que este caso es de interés nacional, ha informado favorablemente sobre la incorporación de la unidad con liberación de derechos de importación;

Que la solicitud de incorporación a la matrícula nacional, fue presentada el 5 de diciembre de 1967, con anterioridad al dictado del Decreto Nº 480|68, por el que se previeron existencias hasta entonces no contempladas;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Declárase incluido en la exención del gravamen dispuesta por el Artículo 1º del Decreto Nº 480|68, al vapor "Plate Clipper", de 8.155 T.P.B., de la Compañía Argentina de Transportes Marítimos, S. A.

Art. 2º — Para gozar de la franquicia establecida por el presente decreto, la Compañía Argentina de Transportes Marítimos, S. A., deberá cumplir con las obligaciones impuestas por el Artículo 7º del Decreto Nº 480|68.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Rssia. — César A. Bunge

---

## Secretaría de Comunicaciones

**MISION OFICIAL**

DECRETO Nº 7.405. — Bs. As., 22|11|68

VISTO el expediente letra E.N.Tel., número 4.419, año 1968, del registro de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por la adjudicación de la Licitación Pública Nº 38 DG.Tc-67 la Secretaría de Estado de Comunicaciones contrató con la firma S.T.S.s.p.a. Consorzio per Sistemi di Telecomunicazioni vía Satelliti, la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de una estación terrestre de comunicaciones mediante satélites, con todo el equipamiento necesario para su vinculación con la Red Nacional de Telecomunicaciones, a instalarse en jurisdicción del Partido de General Balcarce, Provincia de Buenos Aires y de los centros de operación y conmutación de los servicios telefónicos, telegráficos y de télex, ubicados en la ciudad de Buenos Aires, todo lo cual a la fecha se encuentra en proceso de ejecución.

Que en dicha contratación pública se ha previsto la capacitación de los funcionarios técnicos argentinos destinados a supervisar el mantenimiento de los equipos respectivos para lo cual deberán asistir a cursos que, a tal propósito dictará la adjudicataria en su sede fabril de Italia, corriendo por cuenta de la particular los gastos derivados de pasajes, estadía y viáticos, de acuerdo a lo pactado en el referido contrato.

Que correlativamente se verifica la conveniencia de que el responsable de la estación terrestre argentina se imponga del actual estado de la tecnología referida a ese moderno medio para las comunicaciones, a través de la visita a realizar a las estaciones similares de España, la República Federal Alemana, Francia y los Estados Unidos de América, considerado el elevado valor práctico inherente a su actual etapa de desarrollo en la materia, con imputación de los gastos que dicho desplazamiento demande a partidas adicionales de costos derivados de la mencionada contratación.

Que la Intervención en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ha propuesto para cumplimentar dicho cometido al señor Mayor (R.E.) Ingeniero Militar Don Obdulio Adolfo Siffredi (L. P. 105.083) que se desempeña como Jefe de División en la Gerencia de Administración de la citada empresa estatal.

Por ello, y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Comisiónase al señor Mayor (R.E.) Ingeniero Militar Don Obdulio Adolfo Siffredi (L. E. N. 5.558.729, clase 1929, D. M. 68), que se desempeña como Jefe de División de la Gerencia de Administración de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, a efectos de que entre el 1º de diciembre de 1968 y el 28 de febrero de 1969 realice un curso sobre mantenimiento de equipos para estaciones terrenas de comunicación por satélite en la sede fabril del proveedor, en Milán, y en la Estación para Comunicaciones por Satélite en Fucino, ambas en Italia.

Art. 2º — El cumplimiento de la misión encomendada por el artículo que antecede, no originará erogación alguna para el Estado Nacional, corriendo la totalidad de los gastos de pasajes, estadía y viáticos a cargo de la firma S.T.S., s.p.a. Consorzio per Sistemi di Telecomunicazioni vía Satelliti, de acuerdo con los términos del contrato celebrado con la misma.

Art. 3º — Comisiónase, asimismo, al Sr. Mayor (R.E.) Ingeniero Militar D. Obdulio Adolfo Siffredi para que, haciendo escala previa en España, realice, entre el 20 y el 30 de noviembre de 1968 una visita a la estación terrena de dicho país con el objeto de imponerse de sus modalidades funcionales y para que, finalizado el curso al que se hace referencia en el artículo 1º del presente, visite, aproximadamente, entre el día 1º de marzo y el 10 de marzo de 1969, la estación terrena de la República Federal Alemana, entre el 11 y 20 de marzo de 1969, la estación terrena de Francia, y entre el 21 de marzo y el 31 de marzo de 1969 la estación similar de los Estados Unidos de América.

Art. 4º — Fíjase al señor Mayor (R.E.) Ingeniero Militar Don Obdulio Adolfo Siffredi, en concepto de viáticos, para la realización de la misión a que se refiere el artículo 3º, la cantidad de veintiséis (26) dólares estadounidenses diarios por un término estimado de cuarenta (40) días, equivalente a un total de trescientos sesenta y cuatro mil pesos moneda nacional (m$n. 364.000) con cargo a partidas de costos adicionales del contrato vigente con la firma S.T.S. s.p.a. Consorzio per Sistemi di Telecomunicazioni vía Satelliti.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se expedirá el pasaporte oficial respectivo.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Nicanor E. Costa Méndez. — Julio A. Teglia.

---

## Secretaría de Industria y Comercio Interior

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Acuérdanse a una firma los beneficios del Decreto número 1.756|68.**

DECRETO Nº 8.710 — Bs. As., 31|12|68

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. Nº 129.399|68, en el que la "Tejeduría Liniers, Sociedad de Responsabilidad Limitada" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de máquinas de tejer destinadas a modernizar su planta industrial y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1 — Acuérdase a la "Tejeduría Liniers, Sociedad de Responsabilidad Limitada" con domicilio legal en la calle Sarmiento Nº 212, Capital Federal y planta industrial en la calle José Félix Uriburu Nº 820, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el Anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de nueve (9) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4 — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena — Raúl J. E. Peyceré.

**Anexo al Decreto Nº 8.710. Nómina de bienes y valor C. y F. Puerto de Buenos Aires de los mismos**

Seis (6) máquinas de tejer de una lanzadera Modelo Cuins|Unifil con 170 cm. de ancho útil en el peine. Fr. Ss. 153.558; m$n 12.508.835.

Son: Ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho francos suizos equivalentes a doce millones quinientos ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda nacional.

---

## Secretaría de Industria y Comercio Interior

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Acuérdanse a una firma los beneficios del Decreto número 1.756|68.**

DECRETO Nº 8.767 — Bs. As. 31|12|68

VISTO el Expediente S. E. I. C. número 128.893|68, en el que la firma "Curzi Hermanos, Sociedad de Responsabilidad Limitada" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756|1968, para la importación de maquinarias con destino a la fabricación y pulido de mosaicos y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

**El Presidente de la Nación Argentina.**
**Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Curzi Hermanos, Sociedad de Responsabilidad Limitada" con domicilio legal y planta industrial en la calle Juan B Justo Nº 657|61, Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el Anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2 — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de nueve (9) meses la totalidad de los bienes a importar y en un término de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4 — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá incrementar su capital social a cinco millones de pesos moneda nacional (m$n. 5.000.000) y justificar dentro de los ciento ochenta (180) días del presente decreto ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— haber cumplido con tal exigencia.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente el beneficio que se acuerda por el artículo 1º del presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré

**Anexo al Decreto Nº 8.767. Nómina de bienes y valor F. O. B. Puerto de embarque de los mismos**

Una (1) prensa automática rotativa, marca O. C. E. M. OPA 540|D. de 5 estaciones.

Una (1) pulidora automática rotativa, marca O. C. E. M. - O.L.R. 440, completa: U$S 27.000; m$n 9.450.000.

Son: Veintisiete mil dólares estadounidenses equivalentes a nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda nacional.

---

## Ministerio de Economía y Trabajo

**TUNEL SUBFLUVIAL PARANA - SANTA FE**

**Acéptase la excusación del señor Secretario de Hacienda para intervenir en asuntos relacionados con la asignación de créditos para la financiación de dicho túnel.**

DECRETO Nº 7.408. — Bs. As., 27|11|68

VISTO la excusación del señor Secretario de Estado de Hacienda, Doctor César Augusto Bunge para intervenir en los asuntos relacionados con la asignación de créditos para la financiación del Túnel Subfluvial Paraná - Santa Fe y atento las razones en que las funda;

**El Presidente de la Nación Argentina.**
**Decreta:**

Artículo 1º — Acéptase la excusación del señor Secretario de Estado de Hacienda, Doctor César Augusto Bunge para intervenir en los asuntos a que se ha hecho referencia y desígnase para atender en esas cuestiones al señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Rafael García Mata.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena.

---

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

**MISION OFICIAL**

DECRETO Nº 7.439 — Bs. As., 27|11|68

VISTO el expediente Nº 4.100|68 (C. R. Y. M.), relacionado con el informe producido por el señor Comisario General del Pabellón Argentino en la VII Feria Internacional del Campo llevada a cabo en la ciudad de Madrid (España), en lo referente a las muestras de mate cocido que se ofrecieron en la misma; y

CONSIDERANDO:

Que frente al crecimiento de la producción nacional de yerba mate se hace necesario la conquista de nuevos mercados consumidores con miras a la colocación de los excedentes de producción;

Que ante el evidente interés demostrado por el público en las degustaciones de yerba mate efectuadas en la citada Feria, debe aprovecharse el esfuerzo inicial realizado y tender a captar y consolidar dicho mercado potencial;

Que en la etapa incial de esa campaña promocional del consumo es necesario, fundamentalmente, despertar el interés comercial entre posibles distribuidores y promotores de venta, poniendo a su disposición yerba mate tipificada y ya procesada de acuerdo a sus distintos usos y modalidades del consumo;

Que la instalación de un centro de almacenamiento y distribución directa, en España, permitiría simultáneamente la conquista y atención de otros posibles mercados consumidores europeos;

Que para ello resulta conveniente tomar contacto directo con posibles interesados en la divulgación y venta del producto y simultáneamente organizar la forma de concentración de materia prima en España y su fraccionamiento y distribución;

Que la Ley Nº 12.236, modificada por Ley Nº 16.434 con la creación del Comité de propaganda del consumo de la Yerba Mate tiende a promover el consumo de yerba mate en el país y en el extranjero;

Por ello, y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería

**El Presidente de la Nación Argentina.**
**Decreta:**

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para disponer el traslado en comisión a Madrid (España) a los fines señalados en los considerandos del presente decreto al señor Interventor del Mercado Consignatario de Yerba Mate Nacional Canchada don Albino José Szychowski y al señor Gerente interino de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate don Enrique Eyer.

Art. 2º — La Comisión señalada tendrá una duración aproximada de veinte (20) días.

Art. 3º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería pa entregar a los funcionarios mencionados en el artículo 1º, por intermedio del Servicio Administrativo correspondientes, las respectivas órdenes de pasajes de ida y vuelta, por vía aérea, desde Buenos Aires, hasta la Ciudad de Madrid (España), como así también a cada uno de ellos la suma de ciento ochenta y dos mil pesos moneda nacional ($ 182.000.— m|n.) equivalente a veintiséis (26) dólares estadounidenses diarios, en concepto de viáticos.

Art. 4. — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasaportes y credenciales correspondientes.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados de la siguiente manera: Comité de Propaganda y Consumo de la Yerba Mate, Ejercicio 1968, Pasajes: 0 — 1 — 6 — 2 — 31 — 000 — 065 — 210080 — 12 — 1210 — 014 y Viáticos. 0 — 1 — 6 — 31 — 000 — 065 — 210080 — 12 — 1210 — 024.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Nicanor E. Costa Méndez. — Conrado E. — Bauer. — Rafael García Mata.

### Secretaría de Hacienda

**RECURSO JERARQUICO**

DECRETO Nº 7.451 — Bs. As., 27|11|68

VISTO el expediente Nº 20.250|65 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, en el cual el Centro de Importadores de Buenos Aires interpone recurso jerárquico contra la resolución Nº 1.243|65 de la Secretaría de Estado de Hacienda, que estableció la no deducibilidad —a los fines de la determinación del monto imponible para la liquidación del impuesto de las ventas— de los recargos sobre importaciones de madera decreto-ley 861|58) y de materiales y productos siderúrgicos (decreto 3.762|58), como así también del recargo compensador aplicable al corte sistemático de chapa de hierro para reemplazar al fleje de producción nacional (decreto 5.182|58) y del gravamen a la importación de madera (decreto 5.063|59), y

CONSIDERANDO:

Que se ha recurrido de una resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda referida a un gravamen cuya aplicación, percepción y fiscalización está regida por la ley 11.683;

Que, consecuentemente, la resolución recurrida podrá ser impugnada por el régimen específico de los recursos que establece el artículo 71 de la referida ley en oportunidad en que la Dirección General Impositiva practique determinaciones de oficio fundadas en lo dispuesto en la mencionada resolución o por vía de la acción de repetición;

Que habida cuenta de ello y por aplicación del artículo 14 del decreto 7.520|44, corresponde desestimar por improcedente el recurso intentado;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Desestímase, por improcedente, el recurso jerárquico interpuesto por el Centro de Importadores de Buenos Aires contra la resolución Nº 1.243 de fecha 31 de marzo de 1965 dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — César A. Bunge.

### Secretaría de Justicia

**SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**

**Declárase en disponibilidad a diverso personal.**

DECRETO Nº 7.141 — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 60.836|68 por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, solicita se declaren en disponibilidad conforme a lo establecido por el artículo 55 inciso b) de la Ley 17.236 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal), al señor Alcaide Mayor D. José María Vila, al señor Alcaide D. José Joaquín, al señor Subalcaide Dr. D. Alberto Ignacio Ruiz, al señor Subalcaide D. José Abid Abraham, al señor Arjutor Principal D. José Andrés Colasso y a la señorita Subadjutor doctora Dora Berta Luisa García Herrou,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Decláranse en disponibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso b) de la Ley 17.236 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal) al señor Alcaide Mayor (Personal Superior, Escalafón Penitenciario) D. José María Vila (Mt. 0.399.142, Cred. 1086), al señor Alcaide (Personal Superior, Escalafón Penitenciario D. José Joaquín (Mt. 0.405.288, Cred. 4663), al señor Subalcaide (Personal Superior, Escalafón Profesional, Subescalafón "Sanidad") doctor D. Alberto Ignacio Ruiz (Mt. 3.360.842, Cred. 2288), al señor Subalcaide (Personal Superior, Escalafón Administrativo) D. José Abid Abraham (Mt. 2.590.999, Cred. 2297, al señor Adjutor Principal (Personal Superior, Escalafón Administrativo) D. José Andrés Colasso (Mt. 5.443.731, Cred. 4320) y a la señorita Subadjutor (Personal Superior, Escalafón Profesional, Subescalafón "Sanidad") doctora Dora Berta Luisa García Herrou (L.C. 146.155, Cred. 4024), debiendo ser consideradas las disponibilidades de los señores Subalcaide doctor D. Alberto Ignacio Ruiz y D. José Abid Abraham a partir del día 1º de junio de 1968 y las restantes a partir del día 1º de octubre de 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

DECRETO Nº 7.412. - Bs. As., 15|11|68

VISTO y considerando el expediente Nº 61.535|68, por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia solicita se declare al señor Adjutor (Personal Superior, Escalafón Penitenciario) D. Luis Oscar Grezzi, comprendido en el artículo 98, inciso b) de la Ley 17.236 y en el artículo 3, inciso b) de la Ley 13.018, y su pase a disponibilidad conforme al artículo 55, inciso b) de la Ley citada en primer término, y a los efectos del retiro obligatorio por hallarse encuadrado en el artículo 5, inciso c) de la Ley mencionada en segundo lugar;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Declárase comprendido en el artículo 98, inciso b) de la Ley 17.236 y en el artículo 3, inciso b) de la Ley Nº 13.018 al señor Arjutor (Personal Superior, Escalafón Penitenciario) D. Luis Oscar Grezzi (Mt. 4.196.220, Cred. 6058).

Art. 2º — Declárase en disponibilidad a partir del día 18 de agosto de 1968 al señor Adjutor D. Luis Oscar Grezzi, conforme a lo previsto en el artículo 55, inciso b) de la Ley 17.236, a los efectos del retiro obligatorio (artículo 5, inciso c) de la Ley 13.018).

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

### Secretaría de Gobierno

**EMPLEADOS**

**Ratifícanse designaciones y prórroga de contratos.**

DECRETO Nº 7.107 — Bs. As., 15|11|68

VISTO las designaciones y prorrogas de contrato de personal, dispuestas por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y conforme lo determinado por la Ley Nº 17.063,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Ratifícanse los decretos Nros. 208, 210, 223, 224, 225, 229, 230, 231, 235, 242, 244 y 245|68, dictados por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud cuyas copias obran a fs. 2|17 del expediente Nº 91.804|1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendalo por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Gobierno.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

### Secretaría de Seguridad Social

**EMPLEADOS**

**Cesantía y suspensión.**

DECRETO Nº 7.105 — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 146.037 del registro de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, (ex Caja para Trabajadores Rurales), organismo descentralizado de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, del Ministerio de Bienestar Social, relacionado con la situación del Jefe de Departamento señor Eduardo Horacio Ramírez Araujo, y del agente Roberto Ramón Sarratea, ambos integrantes del plantel del personal de dicho organismo, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 294 V|67 del 10 de mayo de 1967 de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja para Trabajadores Rurales), se dispuso instruir sumario administrativo a efectos de esclarecer debidamente diversos hechos que perturbaron el normal desenvolvimiento de dicha ex Caja;

Que de la instrucción del sumario administrativo efectuado surge que el Jefe de Departamento, señor Eduardo Horacio Ramírez Araujo, se encuentra incurso en la causal de cesantía prevista por el artículo 57º, inciso g) de la ley 16.506, en razón de haber violado los deberes impuestos por los incisos 2, 3 y 22 del artículo 12º del citado texto legal;

Que la conducta del agente Roberto Ramón Sarratea encuadra en las causales cuya sanción determina el artículo 56º, inciso d) del comentado texto legal, por imputársele negligencia en sus funciones al no poner de inmediato en conocimiento de la Superioridad las irregularidades que habría observado;

Que por resolución Nº 046|68 la citada Caja aplicó un apercibimiento al agente Sarratea, siendo de aplicación en este caso el apartado IV de la reglamentación del artículo 35º del decreto-ley Nº 6.666|67;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Déjase cesante al Jefe de Departamento de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja para Trabajadores Rurales), don Eduardo Horacio Ramírez Araujo (Matr. Nro. 4.478.396), por hallarse su situación encuadrada en las disposiciones previstas en el artículo 54º, inciso f) de la ley Nro. 16.506.

Art. 2º — Déjase sin efecto la resolución Nº 046 V|68 de fecha 15 de abril de 1968, de la Caja Nacional le Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja para Trabajadores Rurales).

Art. 3º — Aplícase dos días de suspensión al agente de la mencionada repartición, don Roberto Ramón Sarratea —Personal Técnico Administrativo Contable—, Grupo "C", Categoría III, (Matr. 4.369.892), en los términos del artículo 54º, inciso e) del citado régimen estatutario.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación para determinar sobre la procedencia de sustanciar juicio de responsabilidad.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

### Secretaría de Hacienda

**IMPUESTOS**

INTERNOS. — **Mantiénese en suspenso la obligación de cancelar las letras vencidas y paralízanse las acciones judiciales iniciadas contra una sociedad anónima.**

DECRETO Nº 440. — Bs. As., 31|1|69.

VISTO el Expediente Nº 20.511|68 y agregado del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Anónima Manufactura de Tabacos Piccardo y Cía. Ltda. se presenta ante la Secretaría de Estado de Hacienda, solicitando la refinanciación de la deuda que por impuestos internos a los cigarrillos mantiene con la Dirección General Impositiva por la falta de cancelación a su vencimiento de las letras que respaldan el pago del aludido impuesto;

Que el artículo 110, segundo párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1968) faculta al Poder Ejecutivo "para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes";

Que el Gobierno ha debido encarar programas de saneamiento y rehabilitación de empresas con cuantiosas deudas a los entes recaudadores del fisco mediante el dictado de la Ley 17.507;

Que no obstante lo puntualizado precedentemente existen empresas que no han entrado en el régimen precitado, pero que, por consideraciones especiales, reclaman asimismo un tratamiento similar;

Que asimismo la empresa recurrente ha solicitado el apoyo del Estado en forma de asistencia crediticia que le permita afrontar la normalización de sus actividades que son, precisamente, las que concurren con cifras de marcada significación a las recaudaciones impositivas y que por ende es necesario preservar; amén de su repercusión social;

Que mientras se evalúe la posibilidad de considerar lo peticionado, se estima prudente mantener en suspenso la obligación de cancelar las letras vencidas y paralizar las acciones judiciales iniciadas por tal circunstancia.

Por ello y atento lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Hacienda,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Mantiénese en suspenso, a las resultas de lo establecido en el artículo siguiente, la obligación de ingresar por parte de la Sociedad Anónima Manufacturera de Tabacos Piccardo y Cía. Ltda. la suma de m$n. 2.183.692.692 (dos mil ciento ochenta y tres millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y dos pesos moneda nacional) correspondientes a las letras por ella emitidas, por los valores fiscales del impuesto interno a los cigarrillos recibidos y cuyos vencimientos e importes se detallan a continuación:

| Fecha de vencimiento | Importe m$n. |
|---|---|
| 27 de agosto de 1968 ..... | 432.124.000.— |
| 25 de setiembre de 1968 .. | 225.000.000.— |
| 26 de setiembre de 1968 .. | 602.140.000.— |
| 28 de octubre de 1968 .... | 607.200.000.— |
| 27 de noviembre de 1968 .. | 541.420.000.— |

La suma cuyo cobro se mantiene en suspenso corresponde al saldo adeudado de las letras precitadas, más los recargos e intereses punitorios liquidados por la Dirección General Impositiva al 22 de enero de 1969.

Asimismo y con la misma condición, paralízanse las acciones judiciales iniciadas por la Dirección General Impositiva para obtener la cancelación de las letras referidas precedentemente.

Art. 2º — Encomiéndase al Banco Industrial de la República Argentina la realización de un estudio de la situación de la empresa y del mérito de sus programas de saneamiento durante un plazo de 3 (tres) meses a contar de la fecha de vigencia del presente decreto, prorrogables a 6 (seis) meses. Al término de dichos plazos o cuando el Banco Industrial de la República Argentina haya llegado a una conclusión definitiva sobre la viabilidad de la empresa, queda dicho Banco autorizado, en el último de estos casos, para que otorgue a la misma los créditos necesarios para su desenvolvimiento por los plazos que resulten necesarios conforme a dichos estudios, manteniendo en constante observación el cumplimiento del respectivo programa. De no juzgarse viable la empresa, así como por incumplimiento de las obligaciones concertadas, quedará sin efecto la suspensión establecida en el artículo 1º, y, en su caso caducarán de pleno derecho los créditos y otras facilidades que se le conceden por el presente decreto.

Art. 3º — De arribar el Banco Industrial de la República Argentina a un pronunciamiento favorable respecto de la viabilidad de la empresa, queda por el presente facultada la Dirección General Impositiva a consolidar la deuda enunciada en el artículo 1º, por los términos y bajo las condiciones que resulten del programa aprobado por el mencionado Banco.

Art. 4º — Mientras se efectúan los estudios a que se refiere el artículo 2º, el Banco Industrial de la República Argentina acordará los créditos indispensables para mantener corriente a la empresa en sus requerimientos de giro, incluyendo los pagos a efectuar a la Dirección General Impositiva, por los plazos de duración del período establecido para la realización de tales estudios.

Art. 5º — El Banco Industrial de la República Argentina exigirá a Sociedad Anónima Manufactura de Tabacos Piccardo y Cía. Ltda. las garantías que estime oportuno respecto del cumplimiento de las obligaciones que resulten de los diversos arreglos contemplados por el presente decreto, y adicionalmente la caución de acciones de la empresa que representen, por lo menos, la mitad más uno de sus votos válidos.

Art. 6º — La Dirección General Impositiva no acordará a Sociedad Anónima Manufactura de Tabacos Piccardo y Cía. Ltda. nuevos créditos para el retiro de valores fiscales del impuesto interno a los cigarrillos, hasta tanto el Banco Industrial de la República Argentina declare a la empresa totalmente saneada, conforme con el acuerdo a que se llegue en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena. César A. Bunge.

### Secretaría de Industria y Comercio Interior

**EMPLEADOS**

**Ratifícanse designaciones.**

DECRETO Nº 7.062. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 64.994|68 por el cual la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, en orden a lo establecido por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.063, solicita la ratificación de la designación de diverso personal en carácter de jornalizado transitorio,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Ratifícase la designación de los señores Filiberto Avalos (M. 6.321.692) y Miller Eduardo Junco (M. 6.181.240), efectuadas con ca-

rácter de jornalizado transitorio por el término de tres (3) meses y retribución diaria de setecientos noventa y dos pesos moneda nacional ($ 792.— m|n.), mediante Resolución S.E.I.C.I. número 145|68, cuya copia forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Raúl J. E. Peyceré.

---

RESOL. Nº 145. — Bs. As., 18|9|68.

VISTO el expediente Nº 64.994|68, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 13|68, ratificada por Decreto Nº 4.642|68, fueron designados —entre otros— con carácter de jornalizados transitorios por el término de tres (3) meses, los señores Filiberto Avalos y Miller Eduardo Junco, con el propósito de poner en condiciones las instalaciones del Mercado Nacional de Papas, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior y evitar los consiguientes perjuicios en las mercaderías depositadas en sus deteriorados galpones;

Que en virtud de no haberse podido realizar en su totalidad los trabajos previstos, se hace necesario designar por un nuevo período al personal de que se trata;

Que la medida propiciada encuadra dentro de la facultad conferida por Decreto Nº 6.608|65;

Por ello,

**El Secretario de Industria y Comercio Interior, Resuelve.**

1º — Desígnase en 1 — 6 — 2 — 33 — 1 — 137 — 21 — 2120 — 003 — 0012, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, con carácter de jornalizados transitorios y remuneración diaria de setecientos noventa y dos pesos moneda nacional (m$n. 792.—) a los señores Filiberto Avalos (Matríc. 6.321.692) y Miller Eduardo Junco (M. 6.191.240).

2º — La designación que se efectúa por la presente resolución tendrá validez por el término de tres (3) meses y los jornales correspondientes se liquidarán dentro de un máximo mensual de veinticinco (25) días, más los beneficios que para ese personal determinan las reglamentaciones vigentes.

3º — Regístrese, comuníquese, solicítese la pertinente ratificación del Poder Ejecutivo Nacional en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 17.063 y archívese.

Peyceré.

---

DECRETO Nº 7.063. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 63.984|68 por el cual la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, en orden a lo establecido por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.063 solicita la ratificación de la designación de personal en carácter de jornalizado transitorio.

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 134|68 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior por la que se deja sin efecto la designación de los señores Roberto Gentile (M. 214.137) y Telmo Alberto Truzzo (M. 4.951.405), efectuada por Resolución SICI Nº 13|68, y desígnase en reemplazo de los nombrados a los señores Ricardo Berro (M. 2.097.768) y Víctor Félix Sosa (M. 5.721.242), con carácter de jornalizados transitorios y retribución diaria de setecientos noventa y dos pesos moneda nacional (m$n. 792.—), por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de incorporación de los nombrados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Raúl J. E. Peyceré.

---

RESOL. Nº 134. — Bs. As., 16|9|68.

VISTO el expediente Nº 63.984|68, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 13|68 fueron designados —entre otros— en el Mercado Nacional de Papas, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior, con carácter de jornalizado transitorio los señores Roberto Gentile y Telmo Alberto Truzzo, quienes han desistido ocupar el cargo para el que fueron nombrados;

Que el citado Organismo a fin de poder realizar los trabajos previstos, que considera sumamente necesarios para el normal funcionamiento de dicho Mercado, solicita se designe en reemplazo de los mismos a los señores Ricardo Berro y Víctor Félix Sosa;

Por ello y atento a la facultad conferida por el Decreto Nº 6.608|65,

**El Secretario de Industria y Comercio Interior, Resuelve.**

1º — Déjase sin efecto la designación de los señores Roberto Gentile (M. 214.137) y Telmo Alberto Truzzo (M. 4.951.405), efectuada con carácter de jornalizados transitorios y remuneración diaria de setecientos noventa y dos pesos moneda nacional (m$n. 792.—) mediante Resolución Nº 13|68, ratificada por Decreto Nº 4.642|68.

2º — Desígnase en 1 — 6 — 2 — 33 — 1 — 137 — 21 — 2120 — 003 — 0012 — 6648, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, con carácter de jornalizado transitorio y remuneración diaria de setecientos noventa y dos pesos moneda nacional (m$n. 792.—), a los señores Ricardo Berro (Matrícula 2.097.768) y Víctor Félix Sosa (Matrícula 5.721.242).

3º — La designación que se efectúa por el Apartado 2º de la presente resolución tendrá validez por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de incorporación de los nombrados y los jornales correspondientes se liquidarán dentro de un máximo mensual de 25 días, más los beneficios que para ese personal determinan las reglamentaciones vigentes.

4º — Regístrese, comuníquese, solicítese la pertinente ratificación del Poder Ejecutivo Nacional en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 17.063 y archívese.

Peyceré.

---

**Secretaría de Cultura y Educación**

**EMPLEADOS**

**Servicios contratados**

DECRETO Nº 7.149. - Bs. As., 18|11|68.

VISTO las actuaciones por las cuales la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, gestiona la autorización para proceder a celebrar la contratación de servicios personales a prestarse en la Planta Central de la Subsecretaría de Educación y en diversos organismos de su dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de las tareas a cumplir dada la composición orgánica de dicha Secretaría de Estado no permite que sean llevadas a cabo por el plantel permanente de presupuesto;

Que dicha medida vendría a cubrir necesidades de carácter indispensable a la vez que aseguraría eficaces situaciones del servicio.

Que en tales circunstancias concurren las previsiones que determina el artículo 4º de la Ley 17.063;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a contratar la locación de servicios por el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1968, y conforme las previsiones que determina la Ley 17.063 para formalizar las respectivas celebraciones, con las siguientes personas:

a) **Dirección Nacional de Altos Estudios**

I) Delia María Figueras de Crespo (L. C. Nº 1.319.846), con remuneración mensual de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000).

b) **Asuntos Jurídicos**

I) José Alberto Alcorta (Mat. número 4.220.921), con remuneración mensual de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000 m|n.).

II) Rodolfo Aurelio Mattarolo (Mat. Nº 4.303.260), con remuneración mensual de dieciocho mil pesos moneda nacional ($ 18.000 m|n.).

III) Dolores Esther Díaz (L. C. número 3.038.006), con remuneración mensual de dieciocho mil pesos moneda nacional ($ 18.000 m|n.).

IV) Irma Alejandra Suardíaz (L. C. Nº 1.716.210), con remuneración mensual de veintitrés mil pesos moneda nacional ($ 23.000 m|n.).

c) **Administración Nacional de Educación Media y Superior**

I) María Elena San Miguel (L. C. Nº 695.355), con remuneración mensual de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000 m|n.).

II) Guillermo Nicanor Grimberg (M. Nº 4.414.111), con remuneración mensual de treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000).

d) **Dirección General de Administración (Talleres Gráficos)**

I) Adolfo Franquiotti (Mat. número 4.796.383, con remuneración mensual de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos moneda nacional ($ 37.441 m|n.).

II) José Arturo Wyse (Mat. número 4.380.391), con remuneración mensual de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos moneda nacional ($ 37.441 m|n.).

III) Héctor Marcucci (Mat. número 394.861), con remuneración mensual de treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos moneda nacional ($ 36.441 m|n.).

IV) Norberto Lorenzo (Mat. número 4.771.260), con remuneración mensual de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos moneda nacional ($ 37.441 m|n.).

V) Emilio Luis Rodríguez (Mat. número 4.831.494), con remuneración mensual de treinta y siete mil setecientos diez pesos moneda nacional ($ 37.710 m|n.).

VI) Rubén Armando Moyano (Mat. Nº 5.180.104), con remuneración mensual de treinta y dos mil setecientos diez pesos moneda nacional ($ 32.710 m|n.).

VII) Norberto Acosta (Mat. número 4.363.416), con remuneración mensual de treinta mil novecientos treinta y tres pesos moneda nacional ($ 30.933 m|n.).

VIII) Luis Colgre (Mat. Nº 327.259), con remuneración mensual de veintiocho mil pesos moneda nacional ($ 28.000 m|n.).

IX) Cladinoro Anastasio Troisi (Mat. Nº 66.160), con remuneración mensual de veintiocho mil pesos moneda nacional ($ 28.000 m|n.).

e) **Administración de Sanidad Escolar**

I) Alfredo Leonardo Durante (Mat. Nº 1.100.305), con remuneración mensual de treinta y cuatro mil quinientos pesos moneda nacional ($ 34.500 m|n.).

f) **Dirección General de Investigaciones Educativas (Centro Nacional de Documentación e Información Educativa)**

I) Matilde Laura Quereilhac (L. C. Nº 3.490.111), con remuneración mensual de cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m|n.).

II) Rosa María Mena (L. C. número 2.971.112), con remuneración mensual de treinta y ocho mil pesos moneda nacional ($ 38.000 m|n.).

III) Graciela María Domiga Gómez Lamarque (L. C. Nº 4.420.618), con remuneración mensual de treinta y dos mil pesos moneda nacional ($ 32.000 m|n.).

IV) María Cristina Teresa Guzzetti (L. C. Nº 5.256.930), con remuneración mensual de veintinueve mil pesos moneda nacional (m$n. 29.000).

g) **Dirección Nacional de Arquitectura Educacional**

I) José María Gasso (Mat. número 4.085.629), con remuneración mensual de cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m|n.).

II) Eduardo Humberto Van Zuylen (Mat. Nº 6.802), con remuneración mensual de treinta y siete mil pesos moneda nacional (m$n. 37.000).

III) Luis Antonio Casabona Aranda (Mat. Nº 1.109.897), con remuneración mensual de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m|n.).

IV) María del Carmen Sonsini de Fugardo (L. C. Nº 3.751.352), con remuneración mensual de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m|n.).

V) Luis Alberto Vernieri López (Mat. Nº 2.710.211), con remuneración mensual de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m|n.).

VI) Ricardo Eduardo Baraldi (Mat. Nº 5.958.806), con remuneración mensual de treinta y dos mil pesos moneda nacional ($ 32.000 m|n.).

VII) Pablo Vartan Boyadjian (Mat. Nº 4.133.750), con remuneración mensual de treinta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 32.000).

VIII) Oscar Rubén Balasch (Mat. Nº 4.427.960), con remuneración mensual de veintiocho mil pesos moneda nacional ($ 28.000 m|n.).

IX) Rosa Acien (C. I. Nº 561.944, Pol. de Bs. As.), con remuneración mensual de veintitrés mil pesos moneda nacional ($ 23.000 m|n.).

X) Rodolfo Pablo Blanco (Mat. número 4.531.115), con remuneración mensual de veintitrés mil pesos moneda nacional ($ 23.000 m|n.).

XI) María Rosa Duhourq de Balasch (L. C. Nº 4.716.334), con remuneración mensual de veintitrés mil pesos moneda nacional (m$n. 23.000).

XII) María del Carmen Govea (L. C. Nº 5.001.185), con remuneración mensual de veintitrés mil pesos moneda nacional ($ 23.000 m|n.).

XIII) María Isabel Rigal Butler (L. C. Nº 4.712.477), con remuneración mensual de veintitrés mil pesos moneda nacional (m|n. 23.000).

XIV) Oscar Horacio Lorenzo (Mat. Nº 6.189.903), con remuneración mensual de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m|n.).

XV Oscar Alberto Palomares (Mat. Nº 6.237.494), con remuneración mensual de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m|n.).

XVI) Juan Muller (Matrí. número 2.113.424), con remuneración mensual de dieciocho mil pesos moneda nacional ($ 18.000 m|n.).

XVII) Victoria del Valle Villafañe (L. C. Nº 7.399.816), con remuneración mensual de dieciocho mil pesos moneda nacional (m$n. 18.000).

h) **Subsecretaría de Educación (Despacho)**

I) Josefina María Fornieles de Nazar Anchorena (L. C. 1.136.936), con remuneración mensual de veinticinco mil pesos moneda nacional ($ 25.000 m|n.).

II) María Antonia Jovita Reynal (L. C. Nº 7.339.816), con remuneración mensual de veinticinco mil pesos moneda nacional ($ 25.000 m|n.).

III) Carlos María Romero Roca (M. Nº 7.612.958), con remuneración mensual de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000).

IV) Francisco José Fornieles (Mat. Nº 4.406.073), con remuneración mensual de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m|n.).

Art. 2º — Las remuneraciones mensuales citadas en el artículo 1º del presente decreto, estarán sujetas a los descuentos que correspondan por aportes jubilatorios, conforme lo determina la Ley 16.389.

Art. 3º — El gasto que demande la presente erogación se imputará a: 1 — 5 — 2 — 12 — 0 — 331 — 21 — 2120 — 002, del Ejercicio Financiero del año 1968.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

---

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Otórgase a una firma los beneficios del Decreto 1.756|68.**

DECRETO Nº 8.608. — Bs. As., 31|12|68

VISTO el expediente S. E. I. C. I. número 129.909|68, en el que la firma "Mazer y Compañía, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria", solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756|68, para la importación de maquinarias con destino a la ampliación de su planta dedicada a la elaboración de prendas de vestir de tejido de punto y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Mazer y Compañía, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria", con domicilio legal y planta industrial en la Avenida Hipólito Yrigoyen número 565, ciudad de Morón, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del Artículo 1º del Decreto número 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el Anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de ocho (8) meses la totalidad de los bienes a importar y en un término de dos (2) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada

Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

ANEXO AL DECRETO NUMERO 8.608

**Nómina de Bienes y Valor F. O. B. Puerto de Embarque de los mismos**

4 (cuatro) **Máquinas** Cotton Full-Fashion Scheller, **modelo** BS, de 4 cabezas c|u., para **tejidos** de punto completa. — u$s. 72.100. — m$n. 25.235.000.

1 (una) **Máquina** rectilínea Stoll modelo Ajum 1 **Especial**, con dispositivo Jacquard, doble alimentación y dispositivo para **menguar** completa. — u$s. 9.505. — m$n. 3.326.750.

2 (dos) **Máquinas** rectilíneas automáticas de 1 **sistema**, tipo FCM, Singer, con dispositivo Jacquard y dispositivo de transferencia de **mallas**, **para cuello** menguado **completa**. — u$s. 10.275. — m$n. 3.596.250.

1 (una) **Máquina** automática rotativa de planchado, **marca Monti**, modelo 104, con aspirador de vapor, completa. — u$s. 4.368. — m$n. 1.528.800.

1 (una) **Calandra** especial marca Monti, modelo 201, para tejidos de punto tubular, ancho útil 1,20 m., con aspirador de vapor, plegador oscilante, con tubería y **cámara**, **completa**. — u$s. 3.080. — m$n. 1.078.000.

2 (dos) Cabezales de máquina Unión Special, **Modelo** 39.500 F. P. overlock, 7.000 r.p.m., lubricación automática, completa. — u$s. 998. — m$n. 349.300.

2 (dos) Cabezales de máquina Unión Special, **Modelo** 41.300-B. B. para unir prendas **menguadas** de tejido de punto, completa. — u$s. 1.220. — m$n. 427.000.

2 (dos) **Cabezales** de máquina Durkopp, **modelo** 376-105, para tejidos de punto, de **dos agujas**, **desembragables**, 2.800 r.p.m., completa. — u$s. 1.256. — m$n. 439.600.

1 (un) **Cabezal de máquina** Reece, modelo 101 Oval Buttonhole, para hacer ojales en tejidos de punto, completa. — u$s. 1.623. — m$n. 568.050.

8 (ocho) **Máquinas remalladoras**, marca Exacta, **para** tejidos de punto, completas con base, motor y correspondientes accesorios, completa. — u$s. 6.200. — m$n. 2.170.000. — Totales: u$s. 110.625. — m$n. 38.718.750. — Son: Ciento diez mil seiscientos veinticinco dólares estadounidenses equivalentes a Treinta y ocho millones setecientos diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

EMPLEADOS

**Recházase una renuncia.**

DECRETO Nº 7.065. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 329.009|65 en el que se instruyó sumario con motivo de la denuncia formulada por el ex-Director Nacional de Industria, Ingº Jorge Luis Albertoni, contra el ex-2º Jefe de la División Celulosa, Cuero y Caucho del Departamento Industrias de Elaboración, don César Rubén Acevedo, por haber exhibido una conducta censurable desde el punto de vista ético y realizado actividades incompatibles con su función pública faltando a los deberes prescriptos para el ejercicio de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias sumariales y antecedentes obrantes, surge que el sumariado ha incurrido en la violación del artículo 15 del Régimen de Licencias aprobado por el decreto Nº 8.567|61 y de los incisos b), i) y l) del artículo 6º del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional;

Que, en consecuencia, debería aplicársele la sanción de cesantía en virtud de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 37 del mismo Estatuto, razón por la cual no puede ser aceptada la renuncia presentada por el sumariado que obra a fojas 1 del expediente Nº 345.219|66, agregado por cuerda floja del expediente Nº 329.009|65;

Que dicha sanción —de acuerdo con la jurisprudencia judicial y administrativa vigente— no puede aplicarse dado que por Resolución Nº 236 del 26 de diciembre de 1966 de la ex-Secretaría de Estado de Industria y Comercio se prescindió de los servicios del imputado;

Que corresponde, por tanto, dejar constancia en el legajo personal del mismo de la sanción de que hubiera sido pasible su conducta en el caso de pertenecer a la Administración Pública Nacional, y cursar la comunicación pertinente a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación;

Por ello, oída que fue la Junta de Disciplina y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Recházase la renuncia presentada por el agente de la Dirección Nacional de Industria de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Clase B, Grupo II, don César Rubén Acevedo (Clase 1922, M. I. Nº 1.309.322, D. M. 4).

Art. 2º — Declárase la existencia de responsabilidad por parte del citado agente, no sujeta a sanción disciplinaria por haberse extinguido su vínculo con la Administración Pública Nacional.

Art. 3º — Por conducto de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, tómese nota en el legajo personal del ex-agente mencionado, de la sanción de cesantía que le hubiera correspondido en el supuesto de subsistir el vínculo administrativo.

Art. 4º — Comuníquese la misma circunstancia a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, a los fines de la pertinente anotación en su registro.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

EMPLEADOS

**Reincorporación.**

DECRETO Nº 7.067. — Bs. As., 15|11|68

VISTO el expediente Nº 1.375|66, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 235|66 la ex-Secretaría de Industria y Comercio dispuso —entre otros— la prescindencia de los servicios del señor Luis José Opromolla, por aplicación de la Ley Nº 17.006, quien revistaba en la Clase "D", Grupo I;

Que contra la referida medida, el nombrado interpuso recurso jerárquico presentado en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones del decreto número 7.520|44 y complementarios;

Que analizados los antecedentes reunidos surge que la prescindencia adoptada contra el causante carece de suficiente razonabilidad; ya que si bien no tenía derecho a idemnización alguna, por así autorizarlo la Ley 17.006, de las informaciones producidas se desprende que tiene a su cargo cuatro cargas de familia que dependen de los ingresos del afectado y está disminuido físicamente para trabajar, todo lo cual hace que sea contemplada su situación con equidad, teniendo en cuenta las normas que con posterioridad a su separación se sancionaron para casos similares;

Que por resolución Nº 65|68 dictada por la actual Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, se reincorporó al causante en la clase y grupo en que revistaba con anterioridad a su baja, medida ésta que debe ser ratificada por este Poder Ejecutivo a los fines administrativos consiguientes;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución Nº 65 dictada el 2 de agosto de 1968 por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, la que al efecto forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

RESOL. Nº 65. — Bs. As., 2|8|68

VISTO el expediente Nº 71.375|66 en el que Luis José Opromolla solicita "se revea la medida dispuesta" por la Resolución SEIC 235|66; y

CONSIDERANDO:

Que la prescindibilidad del ex-agente Luis José Opromolla no reviste carácter punitorio;

Que dicho ex-agente según está acreditado en el informe de la Dirección General de Personal, tiene cuatro cargas de familia que dependen de los ingresos del afectado;

Que en materia de prescindibilidad la política a seguirse está dada por la ley 17.343 y su decreto reglamentario número 4.920|67 en cuyo artículo 2º, inciso b) se contempla la hipótesis examinada;

Por ello y en atención a las circunstancias del caso,

El Secretario de Industria y Comercio Interior,

Resuelve:

1º — Reincorpórase en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial al ex-agente Luis José Opromolla en la clase y grupo en que revistaba con anterioridad a la Resolución Nº 235|66.

2º — Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Peyceré.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — **Acuérdase beneficios a una firma para la ampliación de su planta productora de polietileno.**

DECRETO Nº 8.703. — Bs. As., 31|12|68

VISTO el expediente S. E. I. C. número 301.951|66, en el que la firma Industrias Químicas Argentinas Duperial Sociedad Anónima Industrial y Comercial, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113|64 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Declárase a la firma Industrias Químicas Argentinas Duperial Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, con domicilio legal en la Avenida Paseo Colón número 285, Capital Federal y planta industrial en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, comprendida en los términos del Decreto número 3.113|64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a), c) y e), apartado 1, artículo 7º del citado decreto con referencia a la ampliación de su planta productora de polietileno cuya capacidad de producción se elevará de catorce mil (14.000) toneladas año a diecinueve mil (19.000) toneladas año.

Artículo 2º — Acuérdase a la firma Industrias Químicas Argentinas Duperial Sociedad Anónima Industrial y Comercial, prioridad de equipamiento hasta cuatrocientos noventa y un mil novecientos veinte dólares estadounidenses (u$s. 491.920), equivalentes a ciento setenta y dos millones ciento setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 172.172.000) valor FOB puerto de embarque, en maquinarias y equipos nuevos, para el cumplimiento del plan aprobado en el artículo anterior. Dicha prioridad de equipamiento se regirá por las disposiciones pertinentes del decreto número 5.339|63, con excepción de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 con respecto a ciertos elementos que serán utilizados en la fabricación local de equipos por un monto no superior a los cuarenta y cuatro mil dólares estadounidenses (u$s. 44.000.—) equivalentes a Quince millones cuatrocientos mil pesos moneda nacional (m$n. 15.400.000.—) y que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior determinará oportunamente.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar a que se refiere el artículo 2º, deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— dentro de los sesenta días (60) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de veinte (20) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial — acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además, suministrar, en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Raúl J. E. Peyceré. — César A. Bunge.

Ministerio de Defensa

MISION OFICIAL

**Profesionales participantes al Décimo Confreso Latinoamericano de Química**

DECRETO Nº 8.686. — Bs. As. 31|12|68.

VISTO el expediente Nº 29|68 correspondo 142 (CITEFA), lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa, ha recibido de la Asociación Química Argentina una invitación para enviar delegados al Décimo Congreso Latinoamericano de Química, a realizarse en San José de Costa Rica;

Que el citado instituto está en condiciones de participar en dicho Congreso, presentando dos trabajos de la especialidad;

Que dado el nivel de la referida reunión, se considera que representa un prestigio para nuestro acervo científico la concurrencia de profesionales argentinos, no sólo por los traajos a presentar, sino también por los contactos que se establecerán;

Que todo esto será concurrente a la proyección del mencionado Instituto en el plano del conocimiento internacional;

Que el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fueras Armadas dispone de los fondos para atender las erogaciones que se produzcan, habiéndose previsto en el Programa de Viajes al Exterior — Año 1969, número de orden 1;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Facúltase al Ministerio de Defensa Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas para aceptar la invitación formulada por la Asociación Química Argentina, para concurrir al Décimo Congreso Latinoamericano de Química, a realizarse en San José de Costa Rica entre los días 2 al 9 de ferero de 1969,

Art. 2º — Autorízase la designación de las Licenciadas en Química María Isabel Díaz Gómez (C. I. 4.860.006) y Elida Virginia Cignoli (L. C. 3.974.998), para que en misión oficial asistan al citado Congreso presentando y leyendo los siguientes trabajos, relacionados con investigaciones que realizan en el Instituto antes nombrado:

—Mecanismo de la inhibición de la pseudocolinesterasa por el difenil propil acetato de dietilaminoetanol y compuestos análogos, hecho por la Licenciada María Isabel Díaz Gómez y el doctor José A. Castro.

—Estudio de la destrucción de la glucosa 6 fosfatasa hepática en la intoxicación con tetracloruro de carbono, efecto del pretratamiento con compuestos antinecróticos, realizado por la Licenciada Elida Virginia Cignoli y el doctor José A. Castro.

Art. 3º — La misión autorizada por el Art. 2º tendrá una duración de diez (10) días a partir del 30 de enero de 1969, incluídos los viajes de ida y vuelta.

Art. 4º — Por el Ministerio de Defensa Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas se abonarán los gastos de inscripción de las causantes al citado Congreso, como así se le otorgarán los pasajes vía aérea, de ida y vuelta entre BuenosAires y San José de Costa Rica y se les liquidarán los viáticos en la siguiente forma: siete (7) días u$s. 20. — y tres días u$s. 18.—

Art. 5º — Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se imputarán al Ejercicio 1969. Partida 0 — 50 — 000 — 2 — 0 — 3 — 33 — 3.320 — 2, del Presupuesto de Gastos del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley de Contabilidad en su artículo º 27.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh.

**Secretaría de Cultura y Educación**

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION**

**Servicios contratados.**

DECRETO Nº 6.879. — Bs. As., 31|10|68.

VISTO lo solicitado por el Consejo Nacional de Educación, con referencia a la contratación de los servicios del señor Daniel Jorge Calvert de Bohun, para el estudio y determinación de la realidad socio-económica de las villas de emergencia y barrios suburbanos a los efectos de planificar la instalación de comedores escolares, a fin de que ellos cumplan las finalidades perseguidas, y

CONSIDERANDO:

Que los comedores escolares cumplen una importantísima función social dentro de la comunidad, especialmente en aquellas áreas que nuclean hogares de muchos hijos y escasos recursos económicos;

Que su instalación, debe ser el resultado de un estudio previo con el fin de aprovechar al máximo las sumas de dinero que el Gobierno Nacional invierte en su mantenimiento;

Que el Organismo recurrente no cuenta entre sus agentes de dotación fija, con especialistas en este tipo de estudio:

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Apruébase el contrato de locación de servicios celebrado entre el Consejo Nacional de Educación y el señor Daniel Jorge Calvert de Bohun (L. E. Nº 5.635.728) hasta el 31 de diciembre de 1968 y a partir del 2 de mayo último, con la retribución y tareas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a Jurisdicción 15, Item 709, Inciso 11, Partida Principal 2120, Parcial 002 del Presupuesto del Organismo para el Ejercicio 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

**ANEXO I**

Entre el Presidente del Consejo Nacional de Educación señor don Jorge Florián Oliver, quien constituye domicilio en la calle Pizzurno Nº 935, Capital Federal y el señor Daniel Jorge Calvert de Bohun (L. E. 5.635.728), con domicilio en la calle Junín Nº 1586, Capital Federal, se convione celebrar el presente contrato de locación de servicios:

Primero: El Presidente del Consejo Nacional de Educación en adelante el contratante, contrata los servicios del señor Daniel Jorge Calvert de Bohun, en adelante el contratado, para el estudio y determinación de la realidad socio-económica de las villas de emergencia y barrios suburbanos a los efectos de planificar la instalación de comedores escolares.

Segundo: El contratante asigna y el contratado acepta como retribución de servicios el pago de una remuneración mensual de cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m|n.).

Tercero: La remuneración asignada estará exenta de las contribuciones establecidas en los incisos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley Nº 4.349 en virtud de lo prescripto por la Ley Nº 17.318.

Cuarto: El presente contrato regirá desde el dos de mayo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Quinto: El contratado acepta todas las reglamentaciones, disposiciones, órdenes disciplinarias, métodos y normas de trabajos vigentes en la actualidad o que se dispongan en lo sucesivo con el contratante y que se vinculen con el desempeño de las tareas que le serán encomendadas, dentro de un horario mínimo de 11 a 20 diariamente, en días laborables.

Sexto: El contratante podrá rescindir en cualquier momento y sin necesidad de interpelación judicial, el presente contrato, si los servicios del contratado no fueran considerados satisfactorios o necesarios. El contratado no tendrá derecho a reclamar indemnización y por su parte podrá rescindir asimismo la presente obligación, comunicando tal medida con anticipación no menor de diez días.

Séptimo: Si antes del vencimiento del presente contrato el contratado fuera incorporado a la planta permanente del Organismo, una vez aprobada la misma, el presente contrato quedará rescindido automáticamente.

Octavo: Para cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato, que debiera ser dirimida por Tribunales Judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la Jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la Capital Federal.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder del contratante y el duplicado en poder del contratado. En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

---

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Otórganse beneficios a una firma para la instalación de una planta industrial para la fabricación de poliestireno expandido rígido.**

DECRETO Nº 8.644. — Bs. As., 31|12|68

VISTO el expediente S.E.I.C. número 31.901|67, en el que la firma I.A.T.A., Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113|64 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Declárase a la firma I.A.T.A., Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén y planta industrial a instalar en Alen, Provincia de Río Negro, comprendida en los términos del Decreto número 3.113|64 otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a) b) y c), apartado 1, artículo 7º del citado decreto con referencia a la instalación de una planta industrial para la fabricación de poliestireno expandido rígido con una capacidad de cinco mil cuatrocientos (5.400) metros cúbicos por año.

Los beneficios del inciso a) se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo tercero del mismo inciso.

Art. 2º — La totalidad de las inversiones destinadas a la instalación de la planta a que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse dentro de los dieciocho (18) meses de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, fecha en que dicho proyecto industrial deberá estar completamente terminado y habilitado.

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por este decreto.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá suministrar, en los plazos que fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial—, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

---

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **A una firma se otorgan los beneficios del decreto 3.113|64.**

DECRETO Nº 8.605. — Bs. As., 31|12|68

VISTO el expediente S.E.I.C. número 128.401|68, en el que la firma Alvarez Hermanos, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Importadora solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113|64 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Declárase a la firma Alvarez Hermanos, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Importadora, con domicilio legal en la calle Santa Rosa número 472, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, y planta industrial en la Ciudad de Cruz del Eje, Departamento del mismo nombre, Provincia de Córdoba, comprendida en los términos del Decreto número 3.113|64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a), c) y e), apartado 1, artículo 7º del citado decreto con referencia a la ampliación de la capacidad de producción de pimentón que de trescientos setenta y cinco mil (375.000) kilogramos anuales se elevará a setecientos cincuenta mil (750.000) kilogramos anuales y la ampliación de la capacidad de elaboración de aceitunas que de quinientas (500) toneladas anuales se elevará a un mil (1.000) toneladas anuales. Los beneficios del inciso a) se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo 4º del mismo inciso.

Art. 2º — Acuérdase a la firma Alvarez Hermanos, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Importadora, prioridad de equipamiento hasta cincuenta y seis mil setenta y un dólares estadounidenses (u$s. 56.071), equivalentes a diecinueve millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 19.624.850), valor C. y F. puerto de Buenos Aires, en maquinarias y equipos nuevos, con destino a la planta industrial a que se refiere el artículo anterior. Dicho equipamiento se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63, con excepción de los artículos 20 y 21 del mismo, para una máquina envasadora-porcionadora automática Rotapac MfM. tipo P.V. 28. Completa.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar a que se refiere el artículo 2º, deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior — Dirección Nacional de Promoción Industrial, — dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. —Raúl J. E. Peyceré. — César A. Bunge

---

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PRIORIDAD DE EQUIPAMIENTO— **Acuérdase a una firma para la importación de una máquina barnizadora de cajas de cartón.**

DECRETO 8.035 — Bs. As. 18|12|68.

VISTO el expediente S. E. I. C., número 128.243|68, en el que la firma "Schcolnik, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", solicita se le acuerden los beneficios del decreto Nº 5.339|63 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Schcolnik, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial", con domicilio legal en la calle Venezuela Nº 4269, Capital Federal y planta industrial en la calle Jufré Nº 1895, Villa Schcolnik, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta veintisiete mil seiscientos cuarenta y tres dólares estadounidenses (u$s 27.643), equivalentes a nueve millones seiscientos setenta y cinco mil cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 9.675.050), valor F. O. B. puerto de embarque, para la importación de una máquina barnizadora de cajas de cartón.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del decreto Nº 5.339|63.

Art. 3º — El pago del bien a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto la descripción del bien a introducir del exterior y en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior — Dirección Nacional de Promoción Industrial—, en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Raúl J. E. Peyceré

---

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PRIORIDAD DE EQUIPAMIENTO— **Acuérdanse beneficios a una firma para aumentar la capacidad de higienizado de la leche y elaborar nuevos productos.**

DECRETO 8.086 — Bs. As. 18|12|68.

VISTO el expediente S.E.I.C.I., número 129.123|68, en el que la firma Sucesores de Alfredo Williner, Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita se le acuerden los beneficios del decreto número 5.339|63 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior;

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Sucesores de Alfredo Williner, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal y planta industrial en la Avenida Julio A. Roca Nº 883, Rafaela, Provincia de Santa Fe, prioridad de equipamiento hasta dieciséis mil ciento siete dólares estadounidenses (u$s. 16.107), equivalentes a cinco millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 5.637.450), valor C. y F. puerto de Buenos Aires, en maquinarias y equipos nuevos, para aumentar la capacidad de higienizado de la leche y elaborar nuevos productos.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del decreto Nº 5.339|63.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de ocho (8) meses contado a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los depósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Raúl J. E. Peyceré

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.**

**MISION OFICIAL.**

DECRETO Nº 237 — Bs. As., 24|1|69

VISTO la invitación formulada por la Organización de Estados Americanos, Proyecto 214, Centro Interamericano de Capacitación de la Administración Pública (C. I. C. A. P.) para que el Asesor de Sistematización de Datos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Teniente Coronel (R.E) D. José Javier De la Cuesta Avila, concurra como profesor al "Curso Nacional Intensivo de Control de Ejecución de Proyectos" a dictarse en Quito (República del Ecuador) entre el 3 de febrero y el 31 de marzo de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Asesor dictará la materia "Procesamiento de Datos" vinculada directamente con la función que cumple.

Que resulta conveniente la colaboración con otras naciones de América en materia de capacitación de personal.

Que es reconocida la falta de personal preparado para enseñar sobre el tema,lo que impone el empleo intensivo de los especialistas existentes.

Que dicha invitación no demandará gasto alguno al Estado Nacional.

Por ello:

**El Presidente de la Nación Argentina Decreta:**

Artículo 1º — Autorízase al Asesor de Sistematización de Datos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Teniente Coronel (RE) D. José Javier De La Cuesta Avila, a dictar en Quito (República del Ecuador) en el "Curso Nacional Intensivo de Control de Ejecución de Proyectos", la materia "Procesamiento de Datos", desde el 8 al 24 de marzo de 1969.

Art. 2º — La citada comisión no demandará gasto alguno al Estado Nacional.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

---

**Ministerio de Economía y Trabajo**

**IMPORTACION**

**Establécese la fecha de puesta en funcionamiento de una línea de producción autorizada a una firma por Decreto 8.724|63**

DECRETO Nº 240 — Bs. As., 24|1|69

VISTO el Expediente MET 787|62 por el cual se tramitó el dictado del Decreto 8724|63 que autoriza a la Cooperativa Agrícola Eldorado Soc. Coop. Ltda. a importar una planta de extracción directa continua de aceite de tung, actuaciones en las cuales se trata de establecer la fecha de instalación y puesta en marcha de las máquinas que integran dicha planta, y

CONSIDERANDO:

Que la beneficiaria ha introducido al país la totalidad de la maquinaria dentro del plazo establecido en el Decreto 8724|63;

Que la instalación y la puesta en funcionamiento de la planta se llevará a cabo con fecha posterior a la del vencimiento del término acordado a tales fines;

Que dicho exceso se ha producido como consecuencia de inconvenientes originados por las desfavorables condiciones climáticas reinantes en la zona de localización de las máquinas durante el período de montaje;

Que habiéndose dado cumplimiento a las demás condiciones establecidas en el referido decreto, con la puesta en marcha de la planta pueden considerarse satisfechos los propósitos tenidos en cuenta al otorgarse las franquicias;

Que a los fines del cómputo del plazo fijado en el artículo 5º del Decreto 8724|63, corresponde establecer el 24 de junio de 1967 como fecha de puesta en marcha de la planta de acuerdo a la información producida en expediente SEIC 20.069|67, agregado al Expte. MET 787|62;

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5800|59),

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Establécese el día 24 de junio de 1967 como fecha de puesta en funcionamiento de la línea de producción autorizada por Decreto 8724|63 a favor de la Cooperativa Agrícola Eldorado Soc. Coop. Ltda.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré. — Elvio Baldinelli. — César A. Bunge.

---

**Secretaría de Energía y Minería**

**EMPLEADOS**

**Ratifícase designación.**

DECRETO Nº 6.220. — Bs. As., 27|9|68

VISTO el expediente número 626.621|1968 del registro de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Energía y Minería solicita en concordancia con lo dispuesto por la ley Nº 17.063, la ratificación de la designación, para prestar servicios en la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, del señor don Marcos Guillermo Palma Quintana, de acuerdo con la resolución DNEC-P-Nº 56|68.

Que la referida designación ha sido efectuada a fin de reforzar la dotación de personal de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, para atender las tareas inherentes a la aplicación de la ley Nº 17.319 de hidrocarburos;

Que el señor don Marcos Guillermo Palma Quintana reúne las condiciones necesarias para desempeñarse eficientemente en el cargo propuesto;

Que la Secretaría de Estado de Energía y Minería y la Dirección Nacional de Energía y Combustibles no cuentan en su dotación con personal disponible para atender las tareas enunciadas precedentemente;

Por ello, atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería y lo establecido por el artículo 2º de la ley Nº 17.063,

**El Presidente de la Nación Argentina. Decreta:**

Artículo 1º — Ratifícase la designación efectuada por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles del señor don Marcos Guillermo Palma Quintana (Clase 1944, M. I. Nº 4.608.426).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli.

---

**Secretaría de Obras Públicas**

**OBRAS PUBLICAS**

**Apruébase un convenio para la construcción de la "Autovía Rosario-Arroyo del Medio-San Nicolás".**

DECRETO Nº 6.222. — Bs. As., 27|9|68

VISTO el expediente Nº 1.345|68 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, relativo al convenio celebrado por dicha Secretaría de Estado y el Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Santa Fe, "ad-referendum" de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de la provincia de Santa Fe, con el objeto de promover conjuntamente y bajo las condiciones que se señalan en el mismo, la construcción de la obra: "Autovía Rosario-Arroyo del Medio-San Nicolás" por el sistema de concesión de obra pública;

CONSIDERANDO:

Que la celebración de dicho convenio traduce por sí la prioridad con que deben encararse los estudios tendientes a la concreción de la obra;

Que a tal fin el mencionado documento establece la constitución e integración de una comisión especial, con el objetivo fundamental de elevar al Secretario de Estado de Obras Públicas de la Nación y al Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe, las bases y condiciones para que el Poder Ejecutivo Nacional proceda a la adjudicación y contratación de las obras de la autovía dentro de las prescripciones de la Ley Nacional Nº 17.520;

Que para el mejor cumplimiento de su cometido, la citada comisión tendrá, entre otras facultades previstas en la cláusula segunda, la de libre acceso a las fuentes oficiales de información nacional o provincial, a cuyo efecto le será facilitada su gestión en forma inmediata.

Que, además, el convenio de que se trata ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe mediante Decreto Nº 3.600 de fecha 24 de julio último;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Apruébase el convenio de fojas 1|3 del presente expediente Nº 1.345|68 celebrado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Nación y el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de promover conjuntamente y bajo las condiciones que se señalan en el mismo la construcción de la obra: "Autovía Rosario-Arroyo del Medio-San Nicolás", por el sistema de concesión de obra pública.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Bernardo J. Loitegui. — Mario F. Díaz Colodrero.

---

**Secretaría de Hacienda**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Escalafonamiento de personal.**

DECRETO Nº 6.239. — Bs. As., 27|9|68.

VISTO el Expediente Nº 251.196 del registro de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda y el Decreto número 9.961 de fecha 29 de diciembre de 1967 por el cual se incorpora definitivamente a la citada Repartición a diverso personal del disuelto Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2.759 del 26 de junio del corriente año se ha operado la transferencia a la mencionada Repartición de las partidas presupuestarias pertinentes;

Que como consecuencia de ello, el referido personal debe ser escalafonado por la Dirección General Impositiva, en los cuadros y categorías que resulten de la aplicación del procedimiento indicado por el artículo 4º de la Ley Nº 17.123;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Considéranse escalafonados en la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, Sección O, Carácter O, Finalidad 1, Jurisdicción 32, Sector 1, Inciso 11, personal Técnico, Grupo 20-1, Abogado de 5ta. a los señores José Oscar Domínguez Urquiza (Matr. 4.804.399), Jorge Alberto Guibert (M. 6.270.656) y Victorino Ignacio Rial (M. 5.422.293).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

---

**Secretaría de Hacienda**

**EMPLEADOS**

**Recurso jerárquico.**

DECRETO Nº 6.238. — Bs. As., 27|9|68.

VISTO el Expediente Nº 42.193|67, del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, relacionado con el recurso jerárquico interpuesto por el agente de la Dirección General Impositiva, don Manuel Fernández; y

CONSIDERANDO:

Que previo al análisis de rigor, procede dejar debidamente establecido que el recurso materia de autos ha sido interpuesto en tiempo y forma y que la tramitación del mismo se ha ajustado a las normas que prevé el Decreto Nº 7.520 dictado en Acuerdo General de Ministros el 28 de marzo de 1944;

Que el empleado Fernández se agravia de la resolución de la aludida repartición, por la que le fue denegada la solicitud que formulara con el fin de ser promovido al cargo de revisor impsitivo (Grupo 26, Función 1, Personal Técnico, Planilla 1) (fs. 1 y 10|12 de los antecedentes agregados como folio 8);

Que el recurrente fundamenta su gestión en las disposiciones contenidas en la parte "in-fine" del artículo 10 del Decreto Nº 7.738|58, que establece que "... todo agente que ejercite una función superior a la categoría agrupamiento técnico en que revista durante un año, pasará a la categoría o agrupamiento que corresponda a las ejercidas si así optare el interesado" y en la circunstancia que, desde el 7 de marzo de 1966 y hasta el 14 de marzo de 1967 —fecha esta última en la que formuló la opción pertinente—, se había desempeñado en una función superior a la que entendía tenía derecho de pasar a revistar;

Que asimismo, el señor Fernández estima que a su juicio, la Resolución Interna Nº 2.141|66, que comenzó a regir el 2 de mayo de 1966 y cuyo punto 1º) establece: "... deberá recabarse la previa conformidad de la Dirección General para disponer la afectación de un agente en funciones superiores a la categoría o agrupamiento en que revista", no es aplicable a su caso, toda vez que a la fecha citada ya se encontraba desempeñando las funciones del cargo al que solicita ser promovido;

Que resulta oportuno señalar, que al causante le fueron asignadas funciones de revisor impositivo, a partir del 7 de marzo de 1966 (fs. 1 vta. del cuerpo obrante como folio 8) y posteriormente, el 2 de mayo de 1966, se dictó la recordada Resolución Nº 2.141|66, que imponía la obligación de solicitar la correspondiente autorización para afectar a un agente a funciones superiores, debiendo ponerse de relieve que el apartado 2º) del artículo 1º de la aludida resolución prescribió: "... Esta disposición regirá igualmente respecto a aquellos agentes que en la actualidad se encuentran desempeñando funciones superiores a su situación de revista sin haber cumplido el año de actuación en las mismas";

Que de lo expresado resulta que el señor Fernández para ser promovido, como pretende, debió haber contado con la autorización superior pertinente o, en su defecto, tendría que haber prestado servicios como revisor impositivo, durante el término de un (1) año con anterioridad al dictado de la referida Resolución Nº 2.141|66, extremos que no se dan en el caso;

Que por otra parte cabe poner de relieve que la repartición del ramo al elevar estas actuaciones destaca a fojas 10 que el caso de autos guarda características análogas al planteado mediante expediente Nº 42.192|67 (Caso: Ibarra, Eladio Norberto);

Que por todo lo expuesto, en mérito a que tampoco puede considerarse que haya existido en el caso subexamen una autorización tácita de la Dirección General Impositiva, ya que tal como se expresa en el punto b) del informe recaído en las precitadas actuaciones —cuya copia obra a fojas 11|12—, las instrucciones impartidas por la recordada repartición se referían a la estructura y función de la dependencia y no a la persona de los agentes que desempeñaban las funciones respectivas y de conformidad con lo dictaminados por el señor Subprocurador del Tesoro de la Nación a fojas 27, procede desestimar el recurso jerárquico deducido en autos y estar a lo dispuesto por la Dirección General Impositiva con relación al señor Fernández, el 29 de septiembre dez 1967;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina. Decreta:**

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico deducido por el agente de la Dirección General Impositiva (Grupo 17, Función 1 Personal Técnico, Verificador de 2da.), don Manuel Fernández (Matrícula 4.307.004) y estése a lo dispuesto a su respecto por la aludida repartición el 29 de septiembre de 1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

---

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Limítanse los servicios de dos agentes**

DECRETO Nº 6.223. — Bs. As., 27|9|68

VISTO el expediente Nº 28.098|68 y agregado sin acumular Nº 21.127|68, en los que obran los antecedentes relacionados con la situación de revista del agente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, señor Juan Pedro Lazarte (L. 18.948); y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente número 21.127|68 la Dirección de Contralor Médico, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, expresa que el causante se encuentra total y definitivamente incapacitado para trabajar;

Que, en consecuencia, corresponde la aplicación de las Leyes de Previsión y Ayuda Social respectivas;

Que lo expuesto se ajusta a lo establecido en el artículo 11 — inciso d) del decreto Nº 8.567 del 22 de septiembre de 1961 y artículo 46 — inciso c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º. — Limítanse, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto, los servicios del agente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, imputado al Item 575 — Secretaría — Clase D — Grupo V, señor Juan Pedro Lazarte (Libreta 18.948) — Clase 1897 — Matrícula 1.513.664 — D. M. 26 — C. I. 3.631.325, expedida por la Policía Federal.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

---

DECRETO Nº 6.224. — Bs. As., 27|9|68

VISTO el expediente Nº 91.038|68, en el que el agente de la Clase C — Grupo I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Esta-

do de Agricultura y Ganadería, Abogado Andrés Alfredo Cornejo (L. 21.477), da cuenta que por decreto Nº 3.734, del 28 de junio de 1968, ha sido designado, a partir del 1 de julio ppdo., en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Bienestar Social;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º. — Limítanse en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a contar del 1 de julio de 1968, los servicios del agente de la Clase C — Grupo I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de su dependencia, Abogado Andrés Alfredo Cornejo (L. 21.477) — Matrícula 4.128.420.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

---

**Ministerio de Economía y Trabajo**
**INDUSTRIA**

**Recházanse las solicitudes de acogimiento a la ley 17.507, presentadas por varias firmas.**

DECRETO Nº 6.226. — Bs. As., 27|9|68.

VISTO lo dispuesto en la ley 17.507 y su decreto reglamentario 1.768|68; y CONSIDERANDO:

Que las firmas Aceitera Serodino, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Rafael González Amaya; Cristalerías La Moderna, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria; Sociedad Cooperativa de Lecheros Unidos de la Capital Ltda.; Industria Metalúrgica J. C. S. — Juan C. Salvetti; Cafici & Cía. Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Importadora, Exportadora, Inmobiliaria y Financiera; Cattaneo y Compañía, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial; Col - Col, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial; Establecimiento Encalada Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, con sus solicitudes de acogimiento a la ley 17.507 no han acompañado los antecedentes requeridos por el artículo 3º del decreto 1.768|68;

Que la ausencia de los mismos no hace viable la consideración de la presentación o su encuadramiento dentro de las especificaciones señaladas por la ley 17.507;

Que ha vencido el plazo establecido por los artículos 3º de la ley 17.507 y del decreto 1.768|68 para la satisfacción del recaudo;

Que la Comisión Asesora Especial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º del decreto 1.768|68 ha emitido la respectiva opinión fundada;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º. — Recházanse por no haber dado el debido cumplimiento al artículo 3º del decreto 1.768|68, las solicitudes de acogimiento a la ley 17.507 presentadas por las siguientes firmas: Aceitera Serodino, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Rafael González Amaya; Cristalerías La Moderna, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria; Sociedad Cooperativa de Lecheros Unidos de la Capital Ltda.; Industria Metalúrgica J.C.S. — Juan C. Salvetti: Cafici & Cía., Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Importadora, Exportadora, Inmobiliaria y Financiera: Cattaneo y Compañía, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial; Col - Col, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial; Establecimiento Encalada, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Comercio Interior, de Trabajo y de Seguridad Social.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — César A. Bunge. — Rubens G. San Sebastián. Alfredo M. Cousido.

---

**Secretaría de Agricultura y Ganadería**
**CEREALES Y OLEAGINOSOS.**

**Nuevas normas de comercialización del maní y girasol.**

DECRETO Nº 7.262 — Bs. As., 20|11|68.

VISTO el expediente Nº 1191|68 del registro de la Junta Nacional de Granos, en el que ese organismo solicita la aprobación de la resolución "J.N.G. número 13.165, que dictara con fecha 7 de octubre de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se reemplazan los artículos 1º al 14 y 1º al 12 de los capítulos VI y VIII, respectivamente, de las "Normas para la comercialización de granos y sus subproductos" dictadas por el citado organismo por resolución "J.N.G.' Nº 6.289, del 19 de setiembre de 1963 y aprobadas por decreto Nº 9.377, del 11 de octubre de 1963;

Que ello permitirá aplicar, para los granos oleaginosos, normas tendientes a valorar la mercadería de acuerdo con su contenido en aceite las que resultarán más equitativas pues beneficiarán a los productores eficientes, que obtendrán mejores precios por sus granos, como a los industriales que se asegurarán mejores rendimientos en la elaboración;

Que la Junta Nacional de Granos, según las prescripciones contenidas en el decreto Ley Nº 6.698, del 9 de agosto de 1963, está facultada a dictar las disposiciones cuya aprobación requiere;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina,**
**Decreta:**

Artículo 1º — Apruébase la resolución "J.N.G." Nº 13.165, dictada el 7 de octubre de 1968 por la Junta Nacional de Granos, cuya copia forma parte integrante de este decreto, por la que se fijan las nuevas normas de comercialización del maní y girasol, en base al contenido de materia grasa.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

---

RESOL. "ING" Nº 13.165 - Bs. As., 7|10|68

VISTO lo actuado por la comisión creada por la resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería Nº 770|64 y los informes producidos por la Gerencia Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que los ensayos efectuados por la Junta Nacional de Granos evidencian la posibilidad de aplicar, para los granos oleaginosos, normas para valorar la mercadería de acuerdo con su contenido en aceite;

Que las nuevas normas resultarán más equitativas pues beneficiarán tanto a los productores eficientes, que obtendrán mejores precios por sus granos, como a los industriales que se asegurarán mejores rendimientos en la elaboración.

Que es de interés, además, para la economía del país, apoyar la divulgación de variedades de semillas que produzcan mayor cantidad de kilogramos de aceite por hectárea.

Por ello,

**El Interventor en la Junta Nacional de Granos,**
**Resuelve:**

Artículo 1º — Reemplázanse los artículos 1º al 14 del capítulo VI de las "Normas para la comercialización de los granos y sus subproductos", aprobadas por resolución "J.N.G. Nº 6.289, por los siguientes:

**Base maní descascarado:**

Artículo 1º — Se entiende por maní descascarado a los efectos de la presente reglamentación a los granos de la especie "Arachis Hipogaea", librados de la vaina caja o cáscara que los contiene y destinados a la obtención de aceite.

**Zona y tipo:**

Art. 2º — Para la comercialización de maní descascarado regirá una zona y tipo único en todo el país.

**Bases:**

Art. 3º — La compraventa de maní está sujeta a las siguientes bases de comercialización:

a) Contenido de materia grasa 40 %.
b) Acidez de la materia grasa 1 %.
c) Tierra 1 %.
d) Humedad 9 %.

**Tolerancias de recibo:**

Art. 4º — La compraventa de maní queda sujeta a las tolerancias de recibo que se establecen a continuación:

a) Acidez 2 %.
b) Tierra 2,5 %.
c) Cuerpos extraños excluida tierra 3 %.
d) Humedad 12 %.

**Bonificaciones y rebajas:**

Art. 5º — La entrega de maní descascarado deberá cumplirse de acuerdo con las bases y tolerancias de recibo especificadas en los artículos 3º y 4º, quedando sujetas a las bonificaciones y rebajas que se establecen a continuación:

a) Contenido de materia grasa: Para valores superiores a 40 %, se bonificará a razón de 1,5 % por cada ciento o fracción proporcional. Para porcentajes menores de 40 % se rebajará a razón del 1,5 % por cada ciento o fracción proporcional.
b) Acidez: Para valores superiores a 1 % hasta 2 %, se rebajará a razón de 2,5 % por cada ciento o fracción proporcional.
c) Tierra: Por un porcentaje menor a la base establecida (1 %) se bonificará a razón de 2 % por cada ciento o fracción proporcional. Por lo que exceda de la base establecida (1 %) hasta 2,5 % se rebajará a razón de 2 % por cada por ciento o fracción proporcional. Mercadería recibida que exceda del 2,5 % y hasta 5 % se rebajará a razón de 2,5 % por cada por ciento o fracción proporcional.
d) Cuerpos extraños: Hasta la tolerancia de recibo (3 %) se rebajará a razón de 0,5 % por cada por ciento o fracción proporcional. Mercadería recibida que exceda del 3 % y hasta 6 % se rebajará a razón del 1 % por cada por ciento o fracción proporcional.
e) Cuando la mercadería exceda la base de humedad (9 %) y hasta la tolerancia de recibo de 12 % se podrá efectuar descuentos que la Junta Nacional de Granos fijará con anterioridad a la cosecha.

**Definiciones y especificaciones:**

Art. 6º — Las determinaciones de porcentajes de materia grasa, humedad, cuerpos extraños, tierra suelta y tierra adherida se llevarán a cabo sobre muestra "tal cual". La evaluación del porciento de acidez se efectuará sobre la materia grasa obtenida en la determinación de la misma.

Las determinaciones deberán ajustarse a las normas que a continuación se especifican o cualquier otra equivalente que la Junta Nacional de Granos oficialice.

a) Materia grasa: es el valor expresado en porciento al décimo, obtenido en las condiciones del ensayo. Su determinación se efectuará de la siguiente forma:

Aproximadamente 25 gramos de muestra, obtenida por cuarteo, se muelen en un molinillo de cuchilla horizontal, de manera tal que no menos del 99 o|o pase a través de una zaranda de orificio de dos milímetros (mm 2) de diámetro 5 gramos, más-menos 0,01 gramos del material molido, se extraen con hexano normal, fracción 62-68° C (uso técnico) en aparato Butt o Twisselan, durante cuatro horas, con un ritmo de goteo no inferior a 150 gotas por minuto. Se evapora luego la mayor parte del solvente, eliminando las últimas porciones en estufa con circulación forzada de aire, mantenida a 130° C más-menos 3° C durante una hora. Las determinaciones se harán por duplicado. El promedio no deberá diferir en más de 1 o|o respecto a los valores parciales obtenidos.

b) Humedad: Es el valor expresado en por ciento al décimo, obtenido en las condiciones del ensayo. Su determinación se efectuará de la siguiente forma:

Se pesan en una cápsula, previamente tarada aproximadamente 10 gramos de muestra, con la precisión de más-menos 0,01 gramos llevándose a estufa con circulación forzada de aire, mantenida a 130° C más-menos 3° C durante 165 minutos. Las determinaciones se realizarán por duplicado. El promedio no deberá diferir en más del 2 o|o respecto a los valores parciales obtenidos.

c) Cuerpos extraños: Es el peso, expresado en porciento al décimo de toda materia inerte, cáscara y otros restos vegetales. Su determinación se efectuará sobre dos porciones de 100 gramos de muestra obtenida por cuarteo.

d) Tierra: Es el peso, expresado en prociento al décimo, de toda la tierra suelta, terrones, piedras y arenas. Su determinación se efectuará sobre dos porciones de 100 gramos de muestra obtenida por cuarteo. La presencia de granos de maní revolcado o con tierra adherida será motivo de arbitraje.

e) Acidez: Es el valor expresado en porciento al décimo, obtenido en las condiciones del ensayo. Su determinación se efectuará de la siguiente forma:

La materia grasa obtenida según a) se disuelve con alcohol-benzol (1:1) neutralizado, se titula con solución 0,1 normal de hidróxido de sodio, usando fenoftaleina como indicador y se expresa en ácido oleico. Las determinaciones se realizarán por duplicado. El promedio no deberá diferir en más del 5 o|o respecto a los valores parciales obtenidos.

**Venta Según Muestra:**

Art. 7º — El maní descascarado que exceda las tolerancias establecidas en la presente resolución, los que acusen olores comercialmente objetables, que estén calientes o que por cualquier otra causa presenten una calidad inferior, deberán ser vendidos "según muestra lacrada".

Art. 8º — Cuando la venta se efectúe "según muestra lacrada" se entiende realizada, salvo estipulación en contrario, con las bases que del análisis de esa muestra resulte.

**Toma de Muestras:**

Art. 9º — En la mercadería embolsada la muestra se obtendrá calando la totalidad de las bolsas. Las medidas del calador empleado son las siguientes:

Largo desde la punta hasta el comienzo del mango Trescientos noventa y cinco milímetros (mm 395)

Diámetro del orificio en la entrada al mango Treinta y tres milímetros (mm 33).

Diámetro del orificio en la salida del mango Treinta y nueve milímetros (mm 39).

Ancho de la abertura en la entrada al mango Treinta y dos milímetros (mm 32).

Ancho de la abertura en su comienzo Trece milímetros (mm 13).

Largo de la punta Ciento dos milímetros (mm 102).

a) Si una de las partes alegara, que la toma de la muestra de maní con calador no representa con fidelidad a la mercadería por la presencia de cuerpos extraños, que no son extraídos por ese método, podrá solicitar la intervención de la Cámara con el objeto de que ésta, por intermedio de recibidor oficial, resuelva si el recibo de la mercadería debe efectuarse a calador o no, estableciendo al mismo tiempo el porcentaje de bolsas que deberán abrirse. Los gastos que se originen serán a cargo de la parte perdedora.
b) Si las partes resuelven de común acuerdo no utilizar calador se procederá a la apertura de una (1) bolsa por cada diez 10) bolsas presentadas, extrayéndose muestras de cada una de las abiertas para la formación del respectivo conjunto. En estos casos, los gastos serán por cuenta exclusiva del comprador.
c) Si entre las muestras extraídas con calador y sin calador resultara una diferencia de menos de tres por ciento, debe tomarse el término medio de ambas, a los efectos de la liquidación de los cuerpos extraños. Si la diferencia fuera mayor de tres por ciento se tomará a efectos de la liquidación la muestra obtenida sin calador.

Art. 10. — En las entregas a granel la muestra se extraerá con cucharín u otro elemento aprobado por la Junta Nacional de Granos, a intervalos regulares de acuerdo con el flujo de la mercadería.

**Plazo para Envío de Muestras:**

Art. 11 — A los efectos de la determinación del porcentaje de humedad, cualquiera de las partes tendrá derecho a exigir que la solicitud de análisis y muestras respectivas sean presentadas dentro de los quince (15) días de recibida la mercadería. Negándose a ello una de las partes, la otra podrá presentarse directamente ante la entidad que corresponda. Cuando varias muestras que a tal efecto deberán lacrarse en envases herméticos, correspondan al mismo contrato, el análisis por humedad y liquidación de cada una de ellas, deberá efectuarse por separado.

Art. 12. — A los efectos de las determinaciones analíticas consideradas en la presente resolución el vendedor tendrá derecho a exigir que las solicitudes y muestras respectivas sean presentadas a los organismos arbitrales dentro de los quince (15) días de recibida la mercadería. En caso de oposición del comprador, el vendedor tiene derecho a proceder en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 13. — Las determinaciones que efectúen los organismos arbitrales abarcarán todos los conceptos analíticos establecidos en la presente reglamentación, salvo estipulación expresa en contrario de las partes.

Art. 14. — Derógase la resolución de la Junta Nacional de Granos Nº 5.644|62 y toda disposición que se oponga a la presente resolución

Art. 2º — Reemplázanse los artícu-

los 1º al 12 del capítulo VIII de las referidas normas, por los siguientes:

**Base de Girasol:**

Art. 1º — Se entiende por girasol a los efectos de la presente reglamentación a los granos de la especie Heanthus Annuus destinados a la obtención de aceite.

**Zona y Tipo:**

Art. 2º — Para la comercialización del girasol regirá una zona y tipo único en todo el país.

**Bases:**

Art. 3º — La compraventa de girasol está sujeta a las siguientes bases de comercialización:

a) Contenido de materia grasa: 31 por ciento.
b) Acidez de la materia grasa: 1 o|o
c) Humedad: 11 o.o.

**Tolerancia de Recibo:**

Art. 4º — La compraventa de girasol queda sujeta a las tolerancias de recibo, que se establecen a continuación:

a) Acidez: 2 o|o.
b) Cuerpos extraños: 3 o|o incluidas dos semillas de chamico.
c) Humedad: 14 o|o.

**Bonificaciones y Rebajas:**

Art. 5º — La entrega de girasol deberá cumplirse de acuerdo con las bases y tolerancias de recibo especificadas en los artículos 3º y 4º quedando sujeta a las bonificaciones y rebajas que se establecen a continuación:

a) Contenido de materia grasa: Valores superiores a la base establecida (31 o|o) y hasta un tenor de 35 o|o se bonificará 2 o|o por cada ciento o fracción proporcional

Para valores superiores a 35 o|o se bonificará 2,5 o|o por cada porciento o fracción proporcional.

Para valores inferiores a la base establecida (31 o|o) se rebajará a razón de 2 o|o por cada porciento o fracción proporcional.

b) Acidez de la materia grasa: Valores superiores a la base establecida (1 o|o) y hasta (2 o|o), se rebajará a razón de 2,5 o|o por cada porciento o fracción proporcional.

c) Cuerpos extraños: Hasta la tolerancia de recibo (3 o|o) se rebajará a razón de 0,5 o|o por cada porciento o fracción proporcional.

Mercadería recibida que exceda del 3 o|o hasta el 5 o|o se rebajará a razón del 1 o|o por cada porciento o fracción proporcional.

d) Cuando la mercadería exceda la base de humedad (11 o|o) y hasta la tolerancia de recibo 14 o|o se podrán efectuar descuentos que la Junta Nacional de Granos fijará con anterioridad a cada cosecha.

**Definiciones y Especificaciones:**

Art. 6º — Las determinaciones de porcentaje de materia grasa, humedad y cuerpos extraños, se llevará a cabo sobre muestra "tal cual". La evaluación del porciento de acidez se efectuará sobre la materia grasa obtenida en la determinación de la misma.

Las determinaciones deberán ajustarse a las normas que a continuación se especifican o cualquier otra equivalente que la Junta Nacional de Granos oficialice.

a) Materia grasa: Es el valor expresado en porciento al décimo, obtenido en las condiciones del ensayo.

Su determinación se efectuará de la siguiente forma: Aproximadamente 25 gramos de muestra, obtenida por cuarteo, se muelen en un molinillo de cuchillas horizontal, de manera tal que no menos del 99 o|o pase a través de una zaranda de orificio de Dos milímetros (mm 2) de diámetro. Cinco gramos, más-menos 0,01 gramos del material molido, se extraen con hexano normal, fracción 62-68° C (uso técnico) en aparato Butt o Twiselman, durante dos horas, con un ritmo de goteo no inferior a 150 gotas por minuto. Se evapora luego la mayor parte del solvente, eliminando las últimas porciones en estufas con circulación forzada de aire, mantenida a 130° C más-menos 3° C durante una hora. Las determinaciones se harán por duplicado El promedio no deberá diferir en más del 1 o|o respecto a los valores parciales obtenidos.

b) Humedad: Es el valor expresado en porciento al décimo, obtenido en las condiciones del ensayo. Su determinación se efectuará por alguno de los siguientes métodos:

Pérdida por calentamiento: Se pesan en una cápsula, previamente tarada, aproximadamente 10 gramos de muestra, con la precisión de más-menos 0,01 gramos llevándose a estufa con circulación forzada de aire mantenida a 130° C más-menos 3° C, durante 75 minutos. Las determinaciones se realizarán por duplicado. El promedio no deberá diferir en más del 2 o|o respecto a los valores parciales obtenidos.

Por destilación: (Método Brown Duvel). Sobre 100 gramos de muestra y con 200 cm3 de aceite mineral (Indusmovil 88) llevar por calentamiento hasta 182° C debiéndose efectuar la lectura cuando la temperatura haya descendido a 160 °C.

En el caso de girasoles con alto contenido de humedad se utilizará 50 gramos de muestra, 200 cm3 de aceite mineral y se llevará por calentamiento hasta que el termómetro marque 193° C debiendo efectuarse la lectura cuando la temperatura haya descendido a 100° C. La cifra resultante debe multiplicarse por dos para referirla a porcentaje.

Las determinaciones se realizarán por duplicado. El promedio no deberá diferir en más del 2 o|o respecto a los valores parciales obtenidos.

c) Cuerpos Extraños: Es el peso expresado en porciento al décimo, de toda materia inerte granos vanos, cáscara suelta y semillas extrañas.

La determinación se efectuará sobre dos parciales de 50 gramos de muestra obtenida por cuarteo.

d) Acidez: Es el valor expresado en porciento al décimo obtenido en las condiciones del ensayo. Su determinación se efectuará de la siguiente forma:

La materia grasa obtenida según a) se disuelve en alcohol-banzol (1:1) neutralizado, se titula con solución 0,1 normal de hidróxido de sodio, usando fenoftaleína como indicador y se expresa en ácido oleico. Las determinaciones se realizarán por duplicado. El promedio no deberá diferir en más del cinco por ciento respecto a los valores parciales obtenidos.

**Venta Según Muestra:**

Art. 7º — El girasol que exceda las tolerancias establecidas en la presente resolución, los que acusen olores comercialmente objetables, que estén calientes o que por cualquier otra causa presenten una calidad inferior, deberán ser vendidos "según muestra lacrada".

Art. 8º — Cuando las ventas se efectúen (según muestra lacrada) se entiende realizada, salvo estipulación en contrario, con las bases que del análisis de esa muestra resulte.

**Toma de Muestra:**

Art. 9º — En la mercadería embolsada, la muestra se obtendrá calando la totalidad de las bolsas.

Las medidas del calador empleado son las siguientes:

Largo desde la punta a comienzo del mango: Trescientos cincuenta milímetros (mm 350).

Diámetro del orificio en la entrada del mango: Veintiséis milímetros (mm 26).

Diámetro del orificio en la salida del mango: Veintiocho milímetros (mm 28).

Ancho de la abertura de la boca en el mango: Veintiún milímetros (mm 21).

Ancho de la abertura en su comienzo: Trece milímetros (mm 13).

Largo de la punta: Ochenta y nueve milímetros (mm 89).

a) Si una de las partes alegara que la toma de la muestra de girasol con calador no representa con fidelidad a la mercadería por la presencia de cuerpos extraños, que no son extraídos por ese método, podrá solicitar la intervención de la Cámara con el objeto de que ésta, por intermedio del recibidor oficial, resuelva si el recibo de la mercadería debe efectuarse a calador o no, estableciendo al mismo tiempo el porcentaje de bolsas que deberán abrirse. Los gastos que se originen serán a cargo de la parte perdedora.

b) Si las partes resuelven de común acuerdo no utilizar calador, se procederá a la apertura de una (1) bolsa por cada diez (10) bolsas presentadas, extrayéndose muestras de cada una de las abiertas para la formación del respectivo conjunto. En estos casos, los gastos serán por cuenta exclusiva del comprador.

c) Si entre las muestras extraídas con calador y sin calador resultara una diferencia de menos de tres porciento deberá tomarse el término medio de ambas, a los efectos de la liquidación de los cuerpos extraños. Si la diferencia fuera mayor de tres porciento se tomará a efectos de la liquidación, la muestra obtenida sin calador.

Art. 10. — En las entregas a granel la muestra se extraerá con cucharín u otro elemento aprobado por la Junta Nacional de Granos a intervalos regulares de acuerdo con el flujo de la mercadería.

**Plazo para Envío de Muestras:**

Art. 11. — A los efectos de la determinación del porcentaje de humedad, cualquiera de las partes tendrá derecho a exigir que la solicitud de análisis y muestras respectivas, sean presentadas dentro de los quince (15) días de recibida la mercadería. Negándose a ello una de las partes la otra podrá presentarse directamente ante la entidad que corresponda.

Cuando varias muestras que a tal efecto deberán lacrarse en envases herméticos, correspondan al mismo contrato, el análisis por humedad y liquidación de cada una de ellas deberá efectuarse por separado.

Art. 12. — A los efectos de las determinaciones analíticas consideradas en la presente resolución, el vendedor tendrá derecho a exigir que las solicitudes y muestras respectivas sean presentadas a los organismos arbitrales dentro de los quince (15) días de recibida la mercadería. En caso de oposición del comprador, el vendedor tiene derecho a proceder en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 13. — Las determinaciones que efectúen los organismos arbitrales abarcarán todos los conceptos analíticos establecidos en la presente reglamentación, salvo estipulación expresa en contrario de las partes.

Art. 14. — Derógase la resolución de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores Nº 422|44, la "H. D." Nº 42|56 del Instituto Nacional de Granos y Elevadores, la "B" Nº 99|57 de la Junta Nacional de Granos y toda otra que se oponga a la presente resolución.

Art. 3º — Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la cosecha 1968|69.

Art. 4º — Requiérase aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Leandro Astelarra.

---

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**

**BECA**

**Funcionario que asistirá a un curso denominado "Planificación Nacional"**

DECRETO Nº 235. — Bs. Aires 24|1|69.

VISTO la beca otorgada por la Association Pour L'Organisation des Stages en France, dependiente del Gobierno francés, al señor Asesor de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, ingeniero D. Jorge Tzicas, para asistir en París (Francia) a un curso denominado "Planificación Nacional" entre el 28 de enero y 18 de junio de 1969, aproximadamente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente para el país que técnicos argentinos que se desempeñan en la Administración Pública Nacional, concurran a este tipo de cursos, en virtud de la capacitación que ello significa, dado el nivel en que se realizan;

Que es propósito del Gobierno Nacional contar con el mayor número de expertos en los distintos sectores técnicos, económicos y sociales;

Que el presente viaje proyectado, está contemplado bajo el Nº 1 de la planilla de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina Decreta:**

Artículo 1º — Autorízase al señor Asesor de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, ingeniero D. Jorge Tzicas (L. E. Nº 4.771.841) para que acepte la beca otorgada por la Association Pour L'Organisation des Stages en France, dependiente del Gobierno francés, para asistir en París (Francia) a un curso denominado "Planificación Nacional" entre el 28 de enero y el 13 de junio de 1969, aproximadamente, concediéndose al precitado funcionario licencia con goce de sueldo entre el 28 de enero y 13 de junio de 1969.

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo a extender el contrato del ingeniero D. Jorge Tzicas hasta junio de 1969, lapso durante el cual concurrirá al curso señalado en el artículo 1º.

Art. 3º. — Dispónese qeu al término de la beca el ingeniero D. Jorge Tzicas deberá incorporarse a cumplir en la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, las tareas que se le asignen, por un lapso no menor de tres años.

Art. 4º — Asígnase al funcionario designado precedentemente la suma diaria de dieciocho con sesenta y siete (u$s. 18.67) dólares estadounidenses (equivalente a seis mil quinientos treinta y cuatro con cincuenta pesos moneda nacional de curso legal), teniendo en cuenta que la misión encomendada tendrá una duración aproximada de 137 días y que el Gobierno de Francia contribuirá con siete con treinta y tres (u$s. 7,33) dólares estadounidenses (equivalentes a dos mil quinientos sesenta y cinco con cincuenta pesos moneda nacional de curso legal).

Art. 5º — Autorízase a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo a entregar la orden de pasaje de ida por vía aérea al funcionario designado por el artículo 1º, teniendo en cuenta que el pasaje de regreso correrá a cargo del Gobierno francés.

Art. 6º — El ingeniero D. Jorge Tzicas deberá presentar a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo, dentro de los treinta (30) días de su regreso, un informe sobre los estudios y trabajos realizados durante su asistencia al curso.

Art. 7º. — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá el pasaporte correspondiente.

Artículo 8º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a 0 — 1 — 1 — 01 — 0 — 000 — 12 — 1.210 — 14 (pasajes) y a 0 — 1 — 1 — 01 — 0 — 000 — 12 — 1.210 — 15 (viáticos y movilidad) para el ejercicio 1969 del presupuesto de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

---

**Secretaría y Agricultura y Ganadería**
**JUNTA NACIONAL DE CARNES**

**Adscribirá automotores de propiedad particular de diversos agentes.**

DECRETO Nº 8.826. — Bs. As., 31|12|68.

VISTO el Expediente Nº 2.237|68, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por el cual la Junta Nacional de Carnes, Organismo autárquico de su jurisdicción, solicita la pertinente autorización para adscribir al servicio oficial ocho (8) automotores de propiedad de igual número de sus agentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 672|66 en su artículo 3º, inciso d) autoriza la liquidación de gastos por la afectación de vehículos particulares al servicio oficial, en las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley Nº 11.672 (Edición 1943);

Que la Junta Nacional de Carnes cuenta con un Equipo de Observadores Agropecuarios que recorre, en forma permanente, el territorio nacional en procura de información directa en estancias, granjas, entidades públicas y privadas, Bancos, etc., para determinar la evolución del campo, de las existencias y composición de inventarios, estimación de costos ganaderos y cálculos preventivos de disponibilidades de hacienda.

Que los datos obtenidos permiten evaluar situaciones particulares y generales, que hacen a los programas de trabajo de la Junta Nacional de Carnes en su función de asesoramiento en materia específica de economía de la producción, derivada del cumplimiento de los objetivos fijados en el Decreto Ley Nº 8.509|56, ratificado por Ley Nº 14.467;

Que los integrantes del Equipo de Observadores Agropecuarios, para realizar esas tareas y los desplazamientos acordes con las mismas, en horarios normales y no usuales y a lugares carentes de medios de transporte adecuados, deben utilizar vehículo automotores particulares que les faciliten convenientemente las mismas, con actuación rápida y eficaz;

Que la Junta Nacional de Carnes posee recursos propios, fijados por la ley de su creación, que le permitirá atender el gasto emergente del cumplimiento del presente, sin por ello gravitar en las Rentas Generales de la Nación;

Por ello y lo aconsejado por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Autorizar a la Junta Nacional de Carnes para ascribir ocho (8) automotores de propiedad particular de los agentes que a continuación se detallan y que se desempeñan como "Observadores Agropecuarnos": señores Hugo Alfredo Alonso Pelosi, Ford Falcon, modelo 1964, motor Nº 17.920, serie KAO2EP, chapa Nº 1.198.038 Provincia de Buenos Aires; Carlos María Arias, Ford Falcon, modelo 1964, motor nú-

mero 17.923, serie KAO2EP, chapa número 1.198.039 Provincia de Buenos Aires; Mario Augusto Dabusti, Ford Falcon, modelo 1964, motor Nº 17.914, serie KAO2EP, chapa Nº C. 016.647 Capital Federal; Jorge Eduardo O'Gorman, Renault 4 L, modelo 1966, motor Nº 5.038.337, serie 666.336, chapa número 1.242.493 Provincia de Buenos Aires; Alejandro Adolfo Olivera, Ford Falcon, modelo 1964, motor Nº 17.910, serie KAO2EP, chapa Nº 1.198.036 Provincia de Buenos Aires; Mariano Pelliza, Ford Falcon, modelo 1964, motor número 17.848, serie KAO2EP, chapa número 1.179.254 Provincia de Buenos Aires. Guillermo Luis Puntel Ford Falcon, modelo 1964, motor Nº 17.918, serie KAO2EP, chapa Nº 1.179.256 provincia de Buenos Aires y Alberto Mario Soubirán, Ford Falcon, modelo 1964, motor Nº 17.921, serie KAO2EP, chapa Nº 1.198.037 Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La Junta Nacional de Carnes podrá modificar nombres de los beneficiarios y tipo de automotor cuando razones de mejor servicio así lo aconsejen, sin alterar el número de vehículos autorizados en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que derive del cumplimiento del presente decreto será imputado a la partida: "Viáticos y Movilidad" 0 — 31 — 035 — 000 — 6 — 1 — 12 — 05 — 1210 — 24 del presupuesto de la Junta Nacional de Carnes.

Art. 4º — A los fines pertinentes y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata. — César A. Bunge.

**Secretaría de Justicia**

**JUSTICIA NACIONAL**

**Declárase la actual incompetencia del Poder Ejecutivo para conocer en las cuestiones regidas por el Decreto número 5.046|51.**

DECRETO Nº 150 — Bs. As., 20|1|69.

VISTO el Expediente número 73.581, año 1966, por el que el señor Fiscal Federal de Neuquén doctor Carlos Bernabé Gómez y el señor Juez Federal de la misma Provincia doctor Jorge M. Argüello Varela solicitan el pago de la gratificación que prevé el artículo 1º del Decreto número 5.046|51 por haber desempeñado conjuntamente con sus cargos los de Fiscal Electoral y Juez Electoral respectivamente durante los períodos 2 de abril de 1963 el primero y 26 de noviembre de 1960, el último de los nombrados, hasta el 18 de noviembre de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 5.046|51 ponía directamente a cargo de la Dirección de Administración del Ministerio de Justicia la liquidación de las gratificaciones y sueldos devengados en favor de funcionarios del Poder Judicial de la Nación que actuasen en reemplazo de titulares de empleos de igual o superior jerarquía al ocupado por los mismos;

Que por posterior Decreto número 975|59 las funciones y servicios de la citada Dirección de Administración fueron transferidos a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación que actúa como organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia;

Que en virtud de tal ordenamiento el Poder Ejecutivo se halla privado de competencia para conocer en estos reclamos, por haber quedado sin aplicación dentro de su ámbito el Decreto 5.046|51 que fundamenta el pedido;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Gobierno,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Declárase la actual incompetencia del Poder Ejecutivo para conocer en las cuestiones regidas por el Decreto número 5.046|51.

Art. 2º — Remítanse las actuaciones que motivan este pronunciamiento a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos que estime corresponder.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero. — Conrado Etchebarne

**Secretaría de Justicia**

**RECURSO JERARQUICO**

**No se hace lugar al presentado por una Cooperativa.**

DECRETO Nº 136 — Bs. As., 20|1|69.

VISTO el Expediente Nº Coop. 35|4|68, del registro de la Inspección General de Justicia, por el que el Coronel (R. E.) Luis M. A. Terradas, en su carácter de vicepresidente a cargo de la presidencia de la "Cooperativa Unidad Fraterna de Acumulación y Préstamo Limitada", interpone recurso jerárquico contra la resolución de dicha repartición recaída a fojas 2 del mencionado expediente; y

CONSIDERANDO:

Que la Inspección General de Justicia ha cumplimentado lo dispuesto por el artículo 59 del Decreto-Ley Nº 142.277|43;

Que son facultades de la Inspección General de Justicia, controlar y fiscalizar las intimaciones que realiza la sociedad a los suscriptores y, por lo tanto, que los posibles resultados de las mismas no perjudiquen ni siquiera potencialmente a los asociados;

Que la sociedad no se encuentra autorizada, ni legal ni estatutariamente, a realizar intimaciones de esa índole;

Por ello, y atento lo dictaminado por la Secretaría de Estado de Justicia,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso interpuesto por el Coronel (R. E.) Luis M. A. Terradas, en su carácter de vicepresidente a cargo de la presidencia de la "Cooperativa Unidad Fraterna de Acumulación y Préstamo Limitada".

Art. 2º — Sustituir el artículo 2º de la resolución de la Inspección General de Justicia de fecha 6 de febrero de 1968, recaída a fojas 2 del Expediente Coop. 35|4|68, del registro de dicha repartición, por el siguiente:

Artículo 2º — Declarar irregulares las operaciones de reinversión de la "Cooperativa Unidad Fraterna de Acumulación y Préstamo Limitada" y disponer el reembolso de los aportes realizados por los suscriptores".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne

**Secretaría de Gobierno**

**POLICIA FEDERAL**

**Ascenso.**

DECRETO Nº 213 — Bs. As., 22|1|69

VISTO el Expediente número 96.613 del año 1968, en el que la Policía Federal solicita el ascenso al grado inmediato superior del Oficial Inspector Walter Justo Antonio Rezza quien el día 9 del mes de octubre pasado, en cumplimiento de una orden de servicio, circulaba junto a otro personal adscripto a la Sección Sustracción de Automotores en un móvil de la Repartición, por la Avenida Cabildo al norte, le resultó sospechoso un vehículo estacionado, a cuyo volante se hallaba una persona joven de sexo masculino; el citado Oficial previo a identificarse como policía —le ordenó al conductor que detuviera la marcha del motor y exhibiera la documentación del rodado;

Que el interrogado, lejos de acatar dicha orden, inició la fuga con rapidez y, con el propósito de impedirla, el Oficial Inspector Rezza se arrojó sobre el automóvil tomándose de las puertas, la huida sigzagueante, de contramano y después de recorrer más de doscientos metros, motivó que el nombrado policía fuera embestido por un automóvil, cayendo desvanecido con múltiples heridas y fracturas que motivaron su internación en el Hospital Policial.

Que los múltiples procedimientos concretados por la Sección a que pertenece, lo contaron primero en cualquier situación de riesgo que los mismos demandaren por lo que, conforme a lo propuesto y de acuerdo al artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal;

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Asciéndese en la Policía Federal, al grado inmediato superior, al Oficial Inspector Walter Justo Antonio Rezza (Clase 1935, M. I. número 4.158.024, D. M. Bs. As.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

**Secretaría de Transporte**

**MARINA MERCANTE**

**Hasta tanto dure un paro de personal autorízase a una empresa a transportar petróleo crudo entre puertos de Buenos Aires.**

DECRETO Nº 6.594. — Bs. As. 18|10|68.

VISTO el expediente Nº 2.365|68 del del registro del Consejo Nacional de la Marina Mercante, y

CONSIDERANDO:

Que el paro de actividades decretado por el personal de la Destilería de La Plata de Yacimientos Petrolíferos Fiscales con la adhesión del personal embarcado de su flota puede provocar inconvenientes en el abastecimiento de combustibles;

Que en tal circunstancia, la Empresa Esso S. A. Petrolera Argentina solicita se le otorgue la autorización correspondiente para fletar un buque extranjero a fin de ponerlo a disposición de la empresa afectada para efectuar el tráfico de cabotaje;

Que tal situación configura típicamente al evento contemplado por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 19.492|44 (ratificado por Ley Nº 12.980);

Que habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el citado Decreto- Ley no existe inconveniente alguno para hacer lugar a lo solicitado;

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina Decreta:**

Artículo 1º. — En tanto dure el paro dispuesto por el personal de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales, autorízase a la Empresa Esso S. A. Petrolera Argentina, a fletar el buque de bandera Liberiana "Point Lacre" para el transporte de treinta mil (30.000) toneladas de petróleo crudo entre los puertos de San Lorenzo (Pvcia. de Santa Fe) y Campana (Pvcia. de Buenos Aires); veinte mil (20.000) toneladas de fuel-oil entre el puerto de Galván (Pvcia. de Buenos Aires) y el puerto de Buenos Aires (Dock Sud) y eventualmente el alije de venticuatro mil (24.000) toneladas de petróleo crudo en la rada del puerto de Buenos Aires.

Art. 2º — Los transportes consignados en el artículo 1º se efectuarán por un período comprendido entre la primera quincena de octubre de 1968 y la primera quincena de diciembre de 1968, quedando suspendida dicha autorización si en dicho período se ofreciera bodega nacional apta para ese tipo de transporte.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Armando S. Ressia.

**Secretaría de Agricultura y Ganadería**

**MISION DE ESTUDIO**

DECRETO Nº 6.633. — Bs. As. 18|10|68.

VISTO el expediente Nº 109.420|68 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, relacionado con el viaje de estudios del Ingeniero Agrónomo don Francisco Domingo Garra para perfeccionarse en Economía Agrícola y Administración Rural en la Escuela de Altos Estudios del Instituto Nacional Agronómico de París (Francia), a partir del 1 de noviembre de 1968 y por el término de doce meses (12), y

CONSIDERANDO:

Que el programa de estudios a cumplir se adecúa a las tareas que se llevan a cabo en la Estación Experimental Agropecuaria Manfredi-Córdoba, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en donde el Ingeniero Garra cumple sus tareas específicas y que redundará en beneficio del citado instituto;

Que la participación a los cursos de Economía Rural en la Escuela de Altos Estudios de Francia permitirá al profesional seleccionado obtener el diploma de Tercer ciclo de Economía Agrícola;

Que el Gobierno de Francia se hará cargo de una subvención mensual en carácter de estipendio y del pago del pasaje de regreso, por lo que corresponde cubrir la diferencia de dicho beneficio con el que establece la reglamentación vigente en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, así como el pago de un pasaje vía aérea, clase económica, desde Buenos Aires hasta París (Francia);

Por ello, atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

**El Presidente de la Nación Argentina Decreta:**

Artículo 1º — Autorízase al Ingeniero Agrónomo don Francisco Domingo Garra, técnico de la Estación Experimental Agropecuaria Manfredi-Córdoba, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a participar en el curso de perfeccionamiento en Economía Agrícola y Administración Rural en la Escuela de Altos Estudios del Instituto Nacional Agronómico de París (Francia), por el término de doce meses (12) a partir del 1º de noviembre de 1968.

El citado profesional deberá presentar un informe de los estudios realizados, dentro de los treinta días (30) de su regreso al país y no podrá abandonar la Administración Pública Nacional por un período de tres años (3), a contar de la fecha de su reintegro al servicio.

Art. 2º — Asígnase en concepto de complemento de beca al ingeniero agrónomo don Francisco Domingo Garra hasta la suma mensual de setenta mil trescientos ochenta pesos moneda nacional (m$n. 70.380.—), equivalente a un mil francos franceses (F.F. 1.000) y facúltase al respectivo servicio administrativo a extender las órdenes de pasaje correspondiente a un viaje de ida, vía aérea, clase económica, entre Buenos Aires y París (Francia).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados de la siguiente manera: Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería —Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria— Becas, Sección O — Financiación 6 — Característica 2 — Anexo 31 — Servicio 62 — Inciso 33 — Item 000 — Partida Principal 3.320 — Partida Parcial 06 — Pasajes, Sección O — Sector 1 — Característica 2 — Anexo 31 — Servicio 62 — Inciso 12 —Item 000 — Partida Principal 2.210 — Partida Parcial 014.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto, y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Emilio F. van Peborgh. — Rafael García Mata.

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Acuérdanse a una firma los beneficios del Decreto número 1.756|68.**

DECRETO Nº 8.708 — Bs. As. 31|12|68

VISTO el Expediente S. E. I. C. L Nº 129.444|68, en el que la firma Jabón Federal (Delbene Hnos. y Sabia Ltda.), Sociedad Anónima Industrial y Comercial solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de equipos nuevos destinados al reequipamiento, ampliación y modernización de la sección de filtrado y purificación de sebos industriales y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Jabón Federal (Delbene Hnos. y Sabia Ltda.), Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio legal en la Avenida Presidente Roque Sáenz Peña Nº 730, 8º piso, oficina 85, Capital Federal y planta industrial en la Avenida Intendente Crovara Nº 48, Villa Madero, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756|68.

Art. 3º. — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un término de catorce (14) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de seis (6) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informa-

ciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

**Anexo al Decreto Nº 8.708. Nómina de bienes y valor F. A. S. Puerto de embarque de los mismos**

Dos (2) filtros horizontales a placas, modelo 48 H-345-4, marca "Niágara". completos: U$S 18.910; m$n 6.618.500.

Son: Dieciocho mil novecientos diez dólares estadounidenses equivalentes a seis millones seiscientos dieciocho mil quinientos pesos moneda nacional.

---

**Secretaría de Industria y Comercio Interior**

**INDUSTRIA**

PROMOCION. — **Otórganse a una firma los beneficios del Decreto número 1.756|68.**

DECRETO Nº 8.709 — Bs. As. 31|12|68

VISTO el Expediente S.E.I.C. número 129.716|68, en el que la firma "Textil Tapiz", Sociedad Anónima Industrial y Comercial solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de maquinarias con destino a la elaboración de alfombras y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Textil Tapiz", Sociedad Anónima Industrial y Comercial con domicilio legal y planta industrial en la calle Fonrouge Nº 1540, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el Anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un plazo de nueve (9) meses la totalidad de los bienes a importar y en un término de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Promoción Industrial— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.

**Anexo al Decreto Nº 8.709. Nómina de bienes y valor C. y F. Puerto de Buenos Aires de los mismos**

Una (1) máquina para trabajar redes de pesca de todo tipo, cortinas, tapizados o artículos similares "Raschel", completa: U$S 10.280; m$n 3.598.000.

Son: Diez mil doscientos ochenta dólares estadounidenses equivalentes a tres millones quinientos noventa y ocho mil pesos moneda nacional.

---

**Secretaría de Energía y Minería**
**PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**
**Recurso jerárquico.**

DECRETO Nº 7.170. — Bs. As., 18|11|68

VISTO el Expediente Reservado Letra P Nº 17|67 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por el que el doctor Alfredo Rafael Pierani, médico de esa Empresa de Estado, interpone recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo Nacional contra la Resoluciónó Nº 2.537|67 AG-YPF, que no hace lugar a la apelación interpuesta contra la Resolución CEN Nº 125|67 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12º, inciso d) del Estatuto para el Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales autoriza al causante a interponer el recurso de apelación que se tramita;

Que se han aplicado al causante quince (15) días de suspensión, con prevención de cesantía, y se dispuso en el punto 3º de la Resolución Nº 125|67 que "deberá instruirse conveniente y oportualmente a los Jefes y Comandos que en el futuro califiquen al causante que extremen las medidas al hacerlo, tomando en consideración todos los valores ponderables a fin de que la resultante no sea parcial o unilateral";

Que se ha instruido en la Empresa el pertinente sumario a fin de analizar los hechos que dieron motivo al mismo, desprendiéndose de lo actuado por informes médicos efectuados, la imputabilidad del agente;

Que dicho sumario fue instruido de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias, sin adolecer la Resolución subsiguiente de vicios de ilegitimidad o arbitrariedad en lo que se refiere a la sanción principal;

Que en cambio, se considera que existe arbitrariedad e ilegitimidad en lo que se refiere a la "prevención de cesantía" y a lo dispuesto en el punto 3º de la Resolución Nº 125|67, ya que estas medidas implican un prejuzgamiento y predisposición hacia actos futuros de reincidencia que podrán o no, producirse eventualmente, y que en ese caso serán condignamente sancionados a la luz de los nuevos hechos y antecedentes respectivos;

Que son ilegítimos toda vez que dichas sanciones accesorios no están previstas en los reglamentos vigentes;

Que la Orden Nº 57 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Orden Nº 25 en igual sentido, respecto a los deberes de los agentes, establecen que están obligados a observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y la confianza que su estado oficial exige;

Que a mayor abundamiento corresponde remitirse a lo dictaminado por la Dirección General de Asesoría Legal de la Secretaría de Estado de Energía y Minería;

Por ello, y lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

**El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:**

Artículo 1º. — Recházase el recurso interpuesto por el doctor Alfredo Rafael Pierani contra la Resolución de Yacimientos Petrolíferos Fiscales AG Nº 2.537|67 que no hace lugar a la apelación de la Resolución CEN Nº 125|67 en cuanto a lo principal que dispone la aplicación de quince (15) días de suspensión al citado agente de la Empresa.

Art. 2º. — Acógese el presente recurso en lo que respecta a la "prevención de cesantía" a que se hace referencia en el punto 1º "in fine" de esa Resolución y al punto 3º contenido en la misma.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Luis M. Gotelli.

---

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Designación.**

DISPOSICION Nº 2.714 (Adm.)

Buenos Aires, diciembre 24 de 1968.

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Delegación Regional Mendoza y la conformidad del Supervisor zonal respectivo y de la División Organización y Métodos; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1968),

**El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:**

1º Designar Jefe interino en comisión del Distrito General Alvear, al señor Luis Pedro Julián.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl E. Cuello.

---

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Funcionario que firmará el despacho de las Cajas Expendedoras de Sellos en la Delegación Regional Nº 4.**

DISPOSICION Nº 2.729 (Adm.)

Buenos Aires, enero 27 de 1969.

VISTO que por las Disposiciones Nos. 2.666 y 2.682 (Adm.) han pasado a depender de la Delegación Regional Nº 4, las tareas inherentes al funcionamiento de las Cajas Expendedoras de Sellos y el arqueo de los valores del Impuesto de Sellos respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades funcionales aconsejan contemplar la conveniencia de designar al funcionario que se haga cargo del despacho de las citadas Cajas Expendedoras de sellos,

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968,

**El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:**

1º Autorizar al señor Arnaldo Pedro Bottazzini, legajo Nº 2.085, a firmar el despacho correspondiente a las Cajas Expendedoras de Sellos y aquellos asuntos que disponga la jefatura de la Delegación Regional Nº 4.

2º — Regístrese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl E. Cuello.

---

**Secretaría de Trabajo**

**ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES**

SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL PUEYRREDON. — **Personería gremial.**

RESOL. S. Nº 17. - Bs. As., 13|1|69.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el "Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón", provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 440.028|67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los trabajadores municipales; con zona de actuación en todo el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires;

Que desde el 15 de junio de 1950, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes:

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Que a fojas 32, corre agregado el aval de la "Federación de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Buenos Aires";

Por ello:

**El Secretario de Trabajo, Resuelve:**

1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas sesenta y uno (61 a setenta y tres (73) inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón", con domicilio en la calle Moreno Nº 4359 de la ciudad de Mar del Plata — provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que ocupa a todos los trabajadores municipales; con zona de actuación en todo el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gramial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del "Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la "Federación de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Buenos Aires"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián

**Estatuto del Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón**

CAPITULO I

Artículo 1º — La entidad gremial que agrupa a los trabajadores muncipales de la ciudad de Mar del Plata, fundada el 15 de junio de 1950, se denominará Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón, con actuación en todo el Partido y con asiento en la ciudad de Mar del Plata. Serán socios naturales de la misma todos los trabajadores municipales de la referida Comuna, cualquiera sea la situación que los mismos revistan en los respectivos presupuestos, sean mensualizados o jornalizados, dependan del Departamento ejecutivo o deliberativo o entes autárquicos dependientes de dicha Comuna, mayores de edad, varones o mujeres

Art. 2º — El Sindicato así denominado agrupa en su seno a todos los trabajadores municipales de la localidad de Mar del Plata, y los representa ante las autoridades de la Municipalidad local y ante la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Pcia. de Buenos Aires y, por intermedio de dicha Federación, ante las autoridades nacionales, provinciales y la Confederación General del Trabajo.

CAPITULO II

Art. 3º — Son sus propósitos:

a) Representar al gremio ante las autoridades de la Municipalidad local y demás organizaciones gremiales de trabajadores locales;

b) Gestionar ante las autoridades competentes referidas en el artículo anterior, la estabilidad y escalafón y toda clase de mejora que tienda a elevar el nivel social, económico, moral y cultural de sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de los derechos del trabajador municipal;

c) Propender a la unificación de los distintos regímenes de trabajo;

d) Organizar y promover la formación de proveedurías de consumo, mutuales, clubes, bibliotecas, escuelas de capacitación y policlínicos, como asimismo gestionar la construcción de viviendas con destino a los trabajadores municipales locales, y a la aplicación de las leyes que autoricen a acordar préstamos a los mismos con la finalidad indicada;

e) Establecer todo servicio social que contribuya a preservar la salud y a mejorar moral y materialmente a todos los servidores municipales y sus familiares directos;

f) Editar órganos informativos;

g) Ejercer todos los demás actos y realizar en general, toda iniciativa que, no estando expresamente prohibida por el régimen de asociaciones profesionales obreras, tiendan al cumplimiento de sus fines conforme a los principios enunciados, según lo determinan los intereses superiores del gremio, mejorando las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados y familiares.

CAPITULO III

**Independencia**

Art. 4º — A los efectos de mantener la unidad orgánica y llenar los motivos que establecen sus propósitos, el Sindicato de Trabajadores Municipales de Gral. Pueyrredón, es independiente de toda tendencia ideológica religiosa, filosófica o política partidista.

Art. 5º — Las autoridades del sindicato son:

a) La asamblea de afiliados;

b) La Comisión Directiva.

**De las Asambleas de Afiliados**

Art. 6º — La asamblea de afiliados es el órgano directivo máximo del Sindicato, y puede tener el carácter de ordinarias y extraordinarias.

Art. 7º — La asamblea ordinaria deberá celebrarse cada año como mínimo, incluyendo siempre en el orden del día de la misma, la consideración de la memoria de la Comisión Directiva y el balance e inventario correspondiente.

Art. 8º — Tendrán derecho de asistir a las asambleas todos los afiliados que se encuentren al día con tesorería.

Art. 9º — El quórum de la asamblea se formará con la mitad más uno de los afiliados en condiciones de concurrir a la misma. Si no concurrieran los necesarios para formar número a la hora indicada, la asamblea sesionará con quórum legal en segunda convocatoria transcurrida una hora de la primera, cualquiera sea el número de afiliados presentes, y sus resoluciones serán válidas para todos los afiliados.

Art. 10. — Cada asamblea elegirá sus propias autoridades. En todos los casos abrirá el acto el Secretario General del Sindicato (o quien lo reemplace legalmente), quien dará cuenta del motivo de la reunión, e invitará a los asambleístas a la elección de las autoridades de la asamblea que serán: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y dos (2) Secretarios.

Art. 11. — Las votaciones en las asambleas se harán por signos, pudiendo ser nominales cuando lo solicite la quinta parte de los afiliados presentes. Cuando se trate la adopción de medidas de acción directa, deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto. — Las resoluciones de la misma se tomarán por simple mayoría de votos, excepto cuando se trate de rever medidas o resoluciones tomadas por la misma u otra asamblea, en cuyos casos se requerirán los dos tercios de votos. En caso de empate en las votaciones decidirá la presidencia.

Art. 12. — Las actas de las asambleas se llevarán en un libro especial y serán rubricadas por las autoridades de cada una de ellas por dos socios presentes designados al efecto

Art. 13. — Los miembros de Comisión Directiva cuya actuación sea juzgada por la asamblea no tendrán derecho a voto en todas las cuestiones atinentes al hecho que se juzga.

Art. 14. — La convocatoria será confeccionada por la Comisión Directiva, incluyendo siempre en el orden del día de las asambleas ordinarias la conside-

ración de la memoria y balance del ejercicio fenecido. La misma será dada a conocer a los afiliados con una anticipación de treinta (30) días a la fecha convocada. En caso de asamblea extraordinaria, este plazo podrá reducirse a diez (10) días. — En las citaciones y convocatorias deberá especificarse lugar, día hora y orden del día a considerarse.

Art. 15. — Serán atribuciones de la asamblea extraordinaria, la consideración de toda cuestión que no estando expresamente determinada en la orden del día de la asamblea ordinaria, deba ser considerada por los afiliados, o cuando un problema imprevisto surgido en el seno de la Organización gremial así lo aconseje.

Art. 16. — Las asambleas extraordinarias se realizarán tantes veces como lo estime necesario la Comisión Directiva, o lo solicite la Comisión de Fiscalización, o lo soliciten por lo menos el diez por ciento (10 o|o) de los afiliados. — La Comisión de Fiscalización o los afiliados podrán solicitar convocatoria a asamblea extraordinaria siempre que lo hagan por escrito, y fundando los motivos que provocan el pedido. En todos los casos en que se solicite la convocatoria a asamblea extraordinaria por la Comisión de Fiscalización o por lo menos el diez por ciento (10 o|o) de los afiliados, la Comisión Directiva deberá citar la misma con un plazo máximo de veinte (20) días, incluyendo en el orden del día únicamente los asuntos que motivara el pedido.

Art. 17. — Las cuestiones serán tratadas conforme el orden del día y éste sólo podrá modificarse en cuanto al tratamiento de los distintos puntos incluidos, por una moción de orden, aprobada por la mayoría de los votos de los miembros presentes.

Art. 18. — No podrá tomarse a consideración ninguna cuestión hasta haberse agotado el debate y adoptado resolución sobre cualquier asunto que se hallara en discusión. Se exceptúan de la misma norma las mociones de orden, las cuestiones de privilegio —que se tratarán sobre tablas—, y una vez resueltas se continuará el tratamiento del asunto interrumpido.

Art. 19. — Toda cuestión para ser tratada, previa moción concreta, deberá ser apoyada por lo menos por otro afiliado.

Art. 20. — Son mociones de orden: que se pase a cuarto intermedio; que se cierre el debate; que se declare libre el mismo; que se limite el tiempo de uso de la palabra; que se lean o que se eviten las lecturas de actas o documentos, que se modifique el orden del día, alterando el orden del tratamiento de los puntos incluidos en el mismo. — Las cuestiones de privilegio podrán ser planteadas por cualquier afiliado que se sienta afectado por las palabras vertidas por otro afiliado.

Art. 21. — El presidente podrá llamar al orden al miembro que se aparte del asunto en discusión, o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios de las disposiciones estatutarias. Si insistiera reiteradamente, podrá retirarle el uso de la palabra y hasta obligarlo a abandonar el recinto de la asamblea, siempre que en este último caso así lo dispusiera la misma.

Art. 22. — Para la citación y desarrollo de las asambleas extraordinarias, se seguirá el ordenamiento a que se refieren los artículos 8º a 21º del presente estatuto.

**De la Comisión Directiva**

Art. 23. — La Comisión Directiva estará constituida por diecisiete (17) miembros titulares que serán: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Organización; Secretario Administrativo y de Actas; Secretario de Finanzas; Secretario de Acción Social; Secretario de Prensa y Propaganda y diez (10) vocales titulares y cinco vocales suplentes. Los vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva, en caso de ausencia, renuncia o impedimento de sus titulares. Cuando el Sindicato cuente con menos de doscientos (200) afiliados, la Comisión Directiva estará compuesta por diez (10) miembros titulares y dos (2) suplentes, que serán: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Organización; Secretario de Finanzas; Secretario Administrativo y de Actas; Secretario de Acción Social; Secretario de Prensa y Propaganda y tres (3) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 25. — Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

a) Ser argentino nativo o naturalizado;
b) Ser mayor de edad;
c) Tener una antigüedad mayor de dos (2) años como afiliado;
d) No hallarse inhabilitado legalmente.

Art. 26. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección y representación del Sindicato de Trabajadores Municipales de Gral. Pueyrredón —Mar del Plata—, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Estatuto, sus reglamentos y las resoluciones que emanen de los organismos directivos del mismo, y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires, a la cual se halla adherido el Sindicato.
b) Dirigir la marcha del Sindicato, administrar sus bienes, nombrar, promover y despedir el personal a sueldo del mismo, con arreglo a las leyes, y fijar los sueldos correspondientes a los mismos.
c) Nombrar todas las comisiones, subcomisiones y subsecretarías que estime necesarias.
d) Reconocer a los Delegados que, en representación de los afiliados se designan en cada oficina o repartición o sección de trabajo, a los que organizará en subcomisión o Cuerpo de Delegados. Dichos delegados deberán ser elegidos por el voto directo y secreto de sus compañeros que están afiliados al gremio.
e) Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados previa aprobación por asamblea, la que fijará las remuneraciones de los mismos.
f) Celebrar sesión ordinaria cada quince (15) días, y extraordinaria cuando lo considere necesario el Secretario General o a pedido de cinco (5) miembros de la Comisión Directiva.
g) Aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación.
h) Presentar a consideración de la Asamblea Ordinaria una Memoria Anual en la que se dará cuenta de la administración y marcha de la Entidad, como así también el Balance Anual e Inventario del Ejercicio vencido, que se efectuará por el Secretario de Finanzas.
i) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias.
j) Llevar estadísticas sobre el número de trabajadores, condiciones de trabajo, salarios, costo de vida, y nivel social y cultural de los mismos.
k) Alquilar locales comprar muebles y útiles que considere necesario para su desenvolvimiento por un valor que no exceda de la suma de Veinte mil ($ 20.000) pesos moneda nacional por un solo concepto.
l) Comprar, vender y gravas bienes inmuebles previa autorización de Asamblea.
m) Publicar órganos informativos.
n) Pedir y tomar préstamos para el desenvolvimiento del Sindicato, con conocimiento de asamblea.
ñ) Designar los representantes de la Organización ante los Congresos federativos, organismos municipales y|o gremiales.
o) Realizar toda clase de contratos jurídicos y otros, relacionados directamente con los objetivos sociales, que dará cuenta a la asamblea.
p) Resolver todo asunto no previsto en el presente Estatuto, que no oponiéndose al mismo, contribuya al logro de los fines propuestos.

Art. 27. — La Comisión Directiva y sus miembros personalmente, a efectos de la disciplina, serán juzgados por las Asambleas únicamente. Si una Asamblea desautorizara la actuación de la Comisión Directiva, la misma nombrará una comisión provisoria, la que en un plazo no mayor de noventa (90) días, deberá convocar a elección de nuevas autoridades.

Art. 28. — En caso de renuncia colectiva de la Comisión Directiva, sus miembros no podrán abandonar las funciones asignadas sin antes aguardar la resolución de la Asamblea convocada al efecto.

Art. 29. — El miembro de la Comisión Directiva que, debidamente citado, faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, será separado de su cargo.

Art. 30. — La vacante qe se produjera en el seno de la Comisión Directiva por renuncia, cesantía o fallecimiento de cualquiera de sus miembros, excepto el Secretario General, será llenada por un componente designado por resolución de la propia Comisión.

Art. 31. — Si la Comisión Directiva queda reducida a la mitad menos uno de sus miembros, se produce su caducidad, debiendo los miembros que aún se mantuvieran en función, a convocar a Asamblea para designar autoridades provisorias y normalizar la dirección de la Organización, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Art. 32. — Además del Balance anual e Inventario se dará a conocer a la Asamblea ordinaria cada tres meses, y se publicará en el órgano oficial del Sindicato o en boletín especial, el movimiento de caja, para conocimiento de los afiliados.

Art. 33. — El Secretario General es el representante del Sindicato en todos sus actos y son sus atribuciones y deberes: vigilar constantemente el fiel cumplimiento de este Estatuto y de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva, las de las Asambleas de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Pcia. de Bs. Aires; de la Confederación de Obreros y Empleados Municipales de la República Argentina; recabar de la Comisión Directiva pronunciamiento expreso sobre cualquier mandato que hubiera encontrado dificultades en su ejecución, resolver por sí y ante sí respecto de cualquier asunto o cuestión que requiera verdadera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente de sus actos ante la Comisión, a la que informará en su primer reunión; firmar con los distintos secretarios, según sea el caso, todas las comunicaciones oficiales y documentos que obliguen al Sindicato; autorizar los textos publicitarios y cualquier otro documento; informar los asuntos que se tratan en la Comisión o en las Asambleas; supervisar y coordinar la acción de los distintos secretarios; convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva; ordenar el pago de las cuentas aprobadas por la Comisión Directiva y toda inversión de fondos, que firmará conjuntamente con el Secretario de Finanzas u otro secretario autorizado.

Art. 34. — El Secretario Adjunto es el colaborador inmediato del Secretario General, a quien reemplazará en caso de acefalía, renuncia o impedimento en el desempeño del cargo, y confeccionará la Memoria a que se refiere el Art. 26 inc. h).

Art. 35. — El Secretario de Organización coordinará la acción y las resoluciones entre la Comisión Directiva y los afiliados; vigilará el cumplimiento de las directivas trazadas al gremio por sus autoridades; estimulará el espíritu sindicalista mediante reuniones periódicas con los afiliados, que desarrollará conjuntamente con las demás organizaciones gremiales, relativas a las tareas de la organización; informará de las solicitudes de ingresos o renuncia de los afiliados, y tendrá a su cargo el fichero general de afiliados.

Art. 36. — El Secretario Administrativo y de Actas, organizará y mantendrá ordenado el archivo y la biblioteca del Sindicato; coordinará la labor que desarrollarán las distintas comisiones; llevará al día las estadísticas que tiendan a ilustrar sobre la marcha del Sindicato, y confeccionará las actas de todas las reuniones de la Comisión.

Art. 37. — El Secretario de Finanzas fiscalizará directamente el ingreso y egreso de los fondos sociales; manejará todos los valores que forman el archivo patrimonial del Sindicato de los cuales es depositario; organizará y perfeccionará en la medida de lo posible la contabilidad y la presentación de los balances e inventarios; suministrará a la Comisión Directiva y a las Asambleas toda la información que se solicite sobre el estado y desenvolvimiento económico financiero del Sindicato; falicitará la tarea de la Comisión Fiscalizadora; deberá registrar por separado las entradas y salidas de cuotas sindicales y asistenciales.

Art. 38. — El Secretario de Acción Social deberá llevar a los fines de un conocimiento integral, de las condiciones en que se encuentra el personal comunal, ficheros que responderán respectivamente a los siguientes datos: Edad, sexo, trabajo, familia y condiciones de vida, agrupados por radio de ubicación; organizará los servicios mutuales para los afiliados; tramitará las medidas necesarias para que se hagan efectivos los servicios de previsión social.

Art. 39. — El Secretario de Prensa y Propaganda tendrá a su cargo la redacción e impresión de los órganos informativos del Sindicato; efectuará la propaganda que tienda a la difusión y mejor solución de los problemas gremiales; no podrá dar a publicidad ningún artículo o comunicado sin la previa aprobación de la Comisión Directiva, o Secretario General, siendo responsable en caso de omisión de estos requisitos.

Art. 40. — Vocales Titulares y Suplentes: Son deberes y atribuciones de los vocales titulares asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Directiva; formar parte de las Comisiones y Subcomisiones y cumplir con las tareas que les encomiende el Consejo; colaborar con los secretarios y reemplazarlos en caso de ausencia, enfermedad o muerte. Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, cesantía o fallecimiento.

Art. 41. — Los distintos secretarios deberán llevar documentada la gestión que cumplen en los cargos que ocupan; será obligación de los mismos informar en cada reunión que efectúe la Comisión Directiva, sobre dichas gestiones, siendo también obligación ajustarse a las resoluciones que dicho cuerpo adopte para la mejor marcha de cada Secretaría. Cada Secretario firmará conjuntamente con el Secretario General la correspondencia que se relacione con asuntos de la Secretaría a su cargo. A su vez la Secretaría General girará la correspondencia que reciba a las distintas Secretarías, según los asuntos a que se refiera.

Art. 42. — El miembro de la Comisión Directiva que pierda temporariamente o definitivamente su situación de agente municipal, por resultar electo a un cargo público, no perderá por ello su derecho a ocupar su cargo en la Comisión Directiva. Asimismo cuando por cualquier razón es separado de su empleo, no perderá ese derecho hasta que el sumario no haya sido debida y legalmente finalizado y fehacientemente comprobada la culpabilidad criminal del mismo.

**CAPITULO V**

**Comisión de Fiscalización**

Art. 43. — La Comisión de Fiscalización estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo una vez.

Art. 44. — Son sus deberes y atribuciones: ejercer control amplio y estricto sobre la gestión económica financiera del Sindicato; verificar las cuentas sociales; cada tres meses elevará a la Comisión Directiva para su oportuna inclusión en la Memoria y Balance, un informe completo de su desempeño, en el cual se hará constar conclusiones u observaciones sobre balances presentados por el Secretario de Finanzas.

**CAPITULO VI**

**Capital Social**

Art. 45. — El capital social se formará:

a) Con la cotización mensual de los afiliados, cuyo monto será como mínimo el 1|2 o|o (medio por ciento) de las remuneraciones de cada uno de ellos, excepto el salario familiar;
b) Por las entradas extraordinarias que podrán ser solicitadas por la Comisión Directiva cuando las circunstancias especiales lo exijan, riendo cuenta a la primera asamblea;
c) Con las entradas extraordinarias que acepte la Asamblea;
d) Con los intereses del capital depositado en los Bancos y los que devenguen títulos y acciones;
e) Con producto de fiestas, donaciones, rifas, subsidios y legados que serán destinados a fines asistenciales, sociales o de Previsión.

Art. 46. — Los fondos sociales, con excepción de hasta la suma de Cinco mil pesos ($ 5.000) moneda nacional, que podrán permanecer en caja para atender gastos menores, aquellos urgentes o de carácter imprevisto, serán depositados en el o los Bancos oficiales o privados que la Comisión Directiva asigne, a nombre del Sindicato, a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario de Finanzas, pudiendo operarse con las firmas de dos de los miembros titulares de la cuenta, debiendo indectiblemente uno de ellos ser el Secretario de Finanzas.

Art. 47. — En caso de disolución del Sindicato, los fondos sociales serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden de la Federación de Sindicatos Trabajadores Municipales de la Pcia. de Buenos Aires, la que los entregará cuando el Sindicato se constituyera nuevamente. Transcurrido el plazo de diez (10) años sin que la nueva constitución se realice, los bienes pasarán definitivamente a la Federación citada.

Art. 48. — El Sindicato no podrá ser disuelto mientras por lo menos veinticinco (25) de los afiliados estén dispuestos a mantenerlo.

**CAPITULO VII**

**Régimen de Elecciones**

Art. 49. — La elección de los miembros de la Comisión Directiva se efectuará por lista de candidatos con designación de cargos, por el voto directo y secreto de los afiliados del Sindicato.

Art. 50. — Podrán ser candidatos todos los afiliados que reúnan todas las cualidades establecidas en el Art. 25 del presente Estatuto, y cada candidato no podrá integrar más de una (1) lista en el orden local.

Art. 51. — Los candidatos a miembros de la Comisión Directiva del Sindicato podrán ser a su vez candidatos al Consejo Directivo de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Pcia. de Buenos Aires.

Art. 52. — La Junta Electoral será electa en asamblea por voto secreto y no puede estar integrada por miembros de Comisión Directiva, ni candidatos de listas presentadas, y tendrá a su cargo:

a) Convocar a elecciones en la fecha prevista, la que será establecida por el Congreso Ordinario de la Federación;
b) Recibir las listas de candidatos hasta veinte (20) días del designado para el acto electoral y resolver las impugnaciones dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Las impugnaciones se referirán al candidato, y éste podrá ser sustituido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la impugnación. Procederá a oficializar las listas presentadas conforme al presente Estatuto;
c) Cada lista de candidatos, para ser oficializada deberá ser auspiciada por no menos del diez por ciento (10 o|o) de los afiliados al Sindicato. Las listas propuestas deberán contener la conformidad escrita y bajo firma de los candidatos. Los propiciantes designarán un apoderado general y los fiscales que consideren necesarios;
d) Las impugnaciones se efectuarán por la Junta Electoral o por los apoderados de las distintas listas ante la misma.

Art. 53. — Las distintas listas oficializadas serán impresas con cargo al Sindicato, en número suficiente; numeradas por orden de presentación y diferenciadas por colores que le serán asignados por acuerdo de la Junta Electoral y los distintos apoderados. La adjudicación de colores para las listas de candidatos, se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que lo hubiera usado en la elección anterior. Las listas oficializadas serán dadas a conocer a los afiliados con una anticipación de diez (10) días al acto electoral. Para los casos en que no haya acuerdo para la diferenciación para las listas por colores, éstos serán asignados por sorteo.

Art. 54. — La Junta Electoral, una vez conocida y publicada la convocatoria a elecciones con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio, publicación ésta que será fijada también con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos, confeccionará los padrones en base a los elementos y fichero de asociados que le suministre la Comisión Directiva, agotando todos los recursos para que los mismos resulten completos. Deberá confeccionarse dos (2) padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por repartición. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical (que corresponde al de su legajo en cada caso) y domicilio del afiliado y repartición donde trabaja o haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo padrón se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por repartición o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Tanto la Junta Electoral como así también afiliados y listas intervinientes deberán tener a su disposición dichos padrones con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. Asimismo una copia por lo menos de dichos padrones deberán ser elevados a la Junta Electoral de la Federación, dentro del citado plazo.

Art. 55. — El acto eleccionario se llevará a cabo en el local sindical y|o lugares de trabajo, en el horario de 8 a 18 horas, en una sola jornada, salvo que las modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla. El afiliado en el acto de emitir su voto deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmará una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 56. — Las autoridades del comicio serán designadas por la Junta Electoral de acuerdo con los distintos apoderados, debiendo designarse un Presidente y un Vicepresidente. Dichas autoridades controlarán las elecciones en el orden local y en el orden Federativo, las que se realizarán en forma conjunta.

Art. 57. — La elección se efectuará por el voto secreto de los afiliados y con el sistema de lista completa, y no tendrán validez las tachaduras o sustitución de nombres.

Art. 58. — Se considerarán votos anulados todos aquellos que:

a) Contengan dos o más listas distintas, no así el caso que fueran listas iguales, las que se computarán como un solo voto;
b) Las que tengan marcas o leyendas de cualquier naturaleza que permitan individualizar el voto;
c) Cuando hubieran sido tachados todos los candidatos de una lista, no así en el caso de que se mantuviera el nombre de por lo menos uno de los candidatos.

Art. 59. — La Junta Electoral procederá a designar una Comisión Escrutadora la que estará compuesta por cinco miembros.

Art. 60. — Una vez finalizado el acto electoral se procederá de inmediato a efectuar un escrutinio provisional sobre la misma mesa de emisión del voto, y cuyo resultado constará en el acta respectiva.

Art. 61. — Las urnas conteniendo la totalidad de los votos emitidos y las notas u actas pertinentes se entregarán a la Comisión Escrutadora para proceder al escrutinio definitivo. Todos los elementos referidos a la elección en el orden Federativo, se entregarán a la comisión escrutadora de la Federación, donde ésta lo indique.

Art. 62. — Serán proclamados electos la totalidad de los integrantes de la lista que obtenga el mayor número de votos emitidos.

Art. 63. — Los miembros que resulten electos deberán presentarse en la sede social sindical, el día y la hora que indicare la Junta Electoral. Dentro de los diez (10) días subsiguientes al acto electoral, en reunión conjunta con la Comisión saliente, serán puestos en posesión de sus cargos, debiendo recibir los valores, documentos y archivos, bajo inventario y balance con constancia escrita de los miembros salientes y entrantes que se asentarán en el libro de actas. De no concurrir la Comisión Directiva saliente, la entrante será puesta en posesión por la Junta Electoral o la Comisión Escrutadora.

Art. 64. — Conjuntamente con la elección de los miembros de la Comisión Directiva, se procederá a designar los miembros de la Comisión de Fiscalización que integrará la lista completa a que se refiere el Art. 57.

Art. 65. — La provisión de mesas, urnas, cuartos oscuros y todos los elementos necesarios para el desarrollo del acto electoral correrá por cuenta de la Junta Electoral. Los miembros de la misma deberán encontrarse presentes en el local sindical, el día del acto electoral, con no menos de una (1) hora de anticipación a la fijada para la iniciación del mismo, para proceder al sellado y lacrado de las urnas en presencia de los fiscales que hubieren concurrido. Las urnas a sus respectivos lugares de ubicación deberán ser acompañadas por los fiscales que lo deseen y un miembro de la Junta Electoral, verificar que cada mesa cuente con sus respectivos padrones, los que no podrán exceder en su número de doscientos (200) afiliados para cada mesa, y que las mismas se constituyan normalmente con sus respectivas autoridades.

Art. 66. — Las autoridades de la mesa deberán: certificar la identidad del votante y su inclusión en el padrón, dejando constancia debida de la emisión del voto, los que podrán ser refrendados por los fiscales que se hallen presentes; permitirán la emisión del voto de todos los afiliados que no figurando en el padrón presenten la debida constancia de su afiliación; realizará a la finalización del acto electoral, el escrutinio provisorio cuyo resultado asentará en el acta respectiva, como así también dejará constancia en dicha acta de todas las observaciones o cualquier anomalía que verifique; los fiscales presentes deberán refrendar las actas referidas.

Art. 67. — Efectuado el recuento de votos por cada mesa, se aceptarán solamente tres (3) votos de tolerancia; si la diferencia fuera mayor en más o en menos, la mesa se anulará y se llamará a elecciones complementarias, por la Junta Electoral, dentro de los primeros ocho (8) días. El mismo procedimiento se adoptará en caso de que resultase indicios de haber violentado o faltase una o más urnas.

CAPITULO VIII
De los Afiliados

Art. 68. — Conforme lo determinado en el Art. 1º del presente Estatuto, son socios naturales del Sindicato de Trabajadores Municipales de Gral. Pueyrredón con asiento en la ciudad de Mar del Plata, todos los trabajadores municipales de la referida Comuna, cualquiera sea su situación en que revistan en los respectivos presupuestos, sean mensualizados o jornalizados, dependan del Departamento Ejecutivo, Deliberativo o Entes autárticos dependientes de dicha Comuna, mayores de edad, varones o mujeres.

Art. 69. — Son deberes y atribuciones de los afiliados:

a) Abonar las cuotas sindicales, sociales y|o asistenciales aprobadas por asamblea, como así también la cuota que establece el Art. 45 inc. a) del presente Estatuto;
b) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, reglamentos que se dicten respecto al mismo y las resoluciones de las Asambleas, de la Comisión Directiva y de la Federación;
c) Ser elector y|o elegido para los cargos directivos y|o de fiscalización;
d) Solicitar convocatoria de asamblea extraordinaria en las condiciones especificadas en este Estatuto;
e) Utilizar los servicios que presta el Sindicato en las condiciones establecidas para cada uno de ellos.

Art. 70. — Son motivos de sanción de un afiliado:

a) El incumplimiento del Art. 69 incisos a) y b);
b) La condena a penas infamantes por Juez competente;
c) La difamación de los compañeros, la defraudación de la Organización, el uso indebido de las facultades directivas y toda violación de la ética sindical.

Art. 71. — Las sanciones pueden ser conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se considerará agravada en el caso de que el afiliado ocupara cargos directivos o representativos del Sindicato o Federación, o fuera Delegado de Sección o repartición Comunal:

a) Apercibimiento para los casos de faltas leves;
b) Suspensión del afiliado;
c) Expulsión del afiliado.

Art. 72. — La Comisión Directiva no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa (90) días. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera Asamblea que convoque la Comisión Directiva, con derecho a voz y voto.

Art. 73. — La expulsión de un afiliado es privativa de la Asamblea, pudiendo solamente ser recomendada la misma por la Comisión Directiva elevándose ante la misma los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de Delegados en la que solamente tendrá voz.

Art. 74. — Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable que fijará la Comisión Directiva;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de Partidos o Entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo. La resolución de la Asamblea será apelable ante la Justicia Laboral de Primera Instancia.

Art. 75. — El Sindicato de Trabajadores Municipales de Gral. Pueyrredón se halla afiliado a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires, con Personería gremial, y su desafiliación sólo podrá ser dispuesta por una Asamblea del gremio, cuando mediaren razones para ello.

Art. 76. — En caso de renuncia de un miembro de Comisión Directiva o de un afiliado, ésta deberá tratarse en la primer reunión de Comisión que se lleve a cabo.

Art. 77. — Cuando la solicitud de un aspirante a afiliado del Sindicato fuere rechazada por la Comisión Directiva, el mismo tendrá derecho de apelación ante una Asamblea. La resolución de la Asamblea es a su vez apelable ante la Justicia Laboral de Primera Instancia.

Art. 78. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por el voto directo y secreto de los afiliados en Asamblea especialmente convocada al efecto.

Art. 79. — Las reformas del presente Estatuto sólo podrán ser dispuestas por una Asamblea de afiliados convocada al efecto, en la que se encuentren representados no menos de las dos terceras partes (2|3) de los afiliados, y a pedido de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Directiva o de los mismos afiliados.

Art. 80. — El presente Estatuto deroga todo otro Estatuto o disposición anterior.

Art. 81. — Esta Organización Gremial ajustará su cometido conforme a las normas legales vigentes.

Disposición Transitoria

Autorízase a la Comisión Directiva a introducir las modificaciones de forma al presente Estatuto, que puedan surgir por indicación de la Dirección de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, a los fines de su pertinente aprobación.

---

Dirección Nacional de Aduanas

ADUANA

Agrégase un párrafo a continuación del artículo 12 de la Resolución 8.152|68 referente a las mercaderías de directo forzoso.

RESOL. Nº 235. — Buenos Aires, 10|1|69

DNCGN

VISTO el expediente 526.709|68 DNA; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente se origina en la nota 3.189|68 presentada a la Administración de la Aduana de la Capital;

Que en la misma se expresa que el artículo 12 de la Resolución 8.152|68 no contempla a las mercaderías de directo forzoso, por lo cual el caso previsto en dicho artículo 12, implicaría para la mercadería mencionada una demora que la perjudicaría;

Que tal manifestación es compartida plenamente por el Administrador de la Aduana de la Capital en el expediente de referencia;

Que atento ello, y apreciando la utilidad de obviar tal omisión;

Por ello,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Agrégase a continuación del artículo 12 de la Resolución 8.152|68 DNA, el siguiente párrafo: "El perfeccionamiento de la documentación, únicamente se podrá realizar con posterioridad a la entrega de la mercadería, en los casos de directo forzoso"

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Dirección Nacional de Aduanas. Cumplido, previa remisión de copia al Centro de Despachantes de Aduanas, archívese en el Departamento Normas e Interpretación.

Benjamín Moritán Colman.

---

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. — Las entidades que operan en dicho ramo podrán introducir modificaciones en sus elementos técnico-contractuales

RESOL. Nº 9.554. — Bs. As., 22|1|69.

VISTO la presentación conjunta de las Asociaciones Argentina de Compañías de Seguros y de Aseguradores Extranjeros en la Argentina, obrante a fs. 169 de estas actuaciones, relacionada con la adecuación de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.018 de los elementos técnico-contractuales de los seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; y

CONSIDERANDO:

Que resulta aceptable la solicitud formulada de subrogar la responsabilidad patronal total de los accidentes del trabajo conforme a las disposiciones de la citada ley y de aumentar el límite máximo a abonar, para el caso de accidentes que involucren más de una persona, todo ello sin elevación de las cotizaciones de la tarifa actualmente en vigencia, ya que el otorgamiento de coberturas totales posibilita la compensación entre la mayor responsabilidad emergente de los riesgos de muerte e incapacidades permanentes y la menor resultante del riesgo de incapacidad temporánea

Que es igualmente admisible la adaptación propuesta, respecto de las cotizaciones correspondientes a las coberturas parciales —muerte o incapacidades permanentes—, atento que permite mantener un adecuado equilibrio entre las valoraciones de las responsabilidades individualmente asumidas;

Que la elevación propiciada de los topes indemnizatorios en las coberturas adicionales de Responsabilidad Civil por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin aumento de prima, mantiene una relación conformada a las mayores responsabilidades que la nueva ley establece;

Que el "Régimen legal de superintendencia de seguros" Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. 1962), confiere facultades para conceder la autorización solicitada;

Por ello,

El Superintendente de Seguros, Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a las entidades aseguradoras que operan en seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a introducir en sus elementos técnico-contractuales, previa comunicación a este Organismo, las siguientes modificaciones:

a) Subrogar la responsabilidad patronal por accidentes del trabajo conforme a los límites indemnizatorios establecidos por la Ley Nº 18.018, sin aumento de la tarifa en vigor;

b) Elevar el límite máximo a abonar para el caso de accidentes que involucren más de una persona, a la suma de tres millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.000.000);

c) Aplicar para la cobertura de muerte e incapacidad absoluta permanente el 20 o|o de la tarifa correspondiente a la cobertura total, sin asistencia médica, y el 55 o|o sobre la misma base, para los seguros de muerte e incapacidades absolutas y parciales permanentes;

d) Elevar los topes máximos previstos para la cobertura adicional de Responsabilidad Civil por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a ochocientos mil pesos moneda nacional (m$n. 800.000) por persona y a cuatro millones de pesos moneda nacional (m$n. 4.000.000) en el supuesto de accidentes que afecten a más de una persona, sin modificar la tasa de prima vigente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Augusto J. Vázquez.

**Secretaría de Trabajo**

**ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES**

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CERVECERIA QUILMES, SUCURSAL ROSARIO. — **Personería gremial.**

RESOL. S.E.T. Nº 16. - Bs. As., 13|1|69.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Cervecería Quilmes, Sucursal Rosario, en el Expediente Nº 423.588|66; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todo el personal de Obreros y Empleados de la Cervecería y Maltería Quilmes con zona de actuación en la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe

Que desde el 1º de setiembre de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello,

**El Secretario de Trabajo, Resuelve:**

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas sesenta y cuatro (64) a setenta y nueve vuelta (79 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados de la Cervecería Quilmes, Sucursal Rosario, con domicilio en Avenida Alberdi Nº 369 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todo el personal de Obreros y Empleados de la Cervecería y Maltería Quilmes; con zona de actuación en la ciudad de Rosario de la provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Cervecería Quilmes, Sucursal Rosario y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

**ESTATUTO**

**De la Denominación, Domicilio y Radio de Acción**

Artículo 1º — Bajo la denominación de "Sindicato de Obreros y Empleados de la Cervecería Quilmes Sucursal Rosario", queda constituida al primer día del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe, República Argentina, un Sindicato profesional de primer grado, adherida a la Federación de Obreros Cerveceros y Afines de la República Argentina (F. O. C. A.) a los efectos de agrupar a todo el personal de obreros y empleados de la Cervecería y Maltería Quilmes que trabaja en la misma, con zona de actuación en la ciudad de Rosario de la Prov. de Santa Fe.

Art. 2º — El Sindicato de Obreros y Empleados de la Cervecería Quilmes Sucursal Rosario, desarrollará sus actividades en Avda. Alberdi 369 de la Ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe.

**Del Objeto y Finalidad**

Art. 3º — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción de la Entidad.

b) Bregar en forma permanente por el amplio respeto al derecho de asociación consagrado por las leyes del país.

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general.

d) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante cualquier otra entidad oficial o privada en beneficio de los intereses del gremio.

e) Representar al gremio y a sus componentes en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante el Estado, la Justicia y Empleadores.

f) Vigilar las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo y velar por su mejoramiento.

g) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones ante los organismos que correspondan.

h) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando un espíritu sano de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común.

i) Propender a la creación de asistencia médica y odontológica, colonia y campamento de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales cooperativos, campos de deportes, sociedades de consumo, de crédito y de vivienda, de acuerdo con la legislación vigente.

j) Fomentar la actividad gremial.

k) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional.

Art. 4º — El "Sindicato de Obreros y Empleados de la Cervecería Quilmes Sucursal Rosario" en orden a sus relaciones con los trabajadores, no hará distinciones atendiendo a ideologías políticas, religiosas o raciales. Los afiliados al Sindicato, como individuos son libres de tener ideas o creencias de su predilección.

**Del Patrimonio y Fondos Sociales**

Art. 5º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los afiliados y contribuciones extraordinarias de éstos, resueltos por Asambleas Extraordinarias;

b) Lo bienes que adquieran con los fondos sociales, sus frutos e intereses;

c) Asignación que pudiera corresponderle en virtud de disposiciones legales y aceptadas por Asambleas Ordinarias o Extraordinarias del gremio;

d) Productos de socios de servicios organizados por la institución.

e) Recursos ocasionales, como donaciones que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la ley.

Art. 6º — Los fondos sociales, así como todo ingreso sin excepción se depositará en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre de este organismo, a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva dispondrá de un fondo fijo para gastos de hasta pesos 20.000.—

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos.

Art. 8º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija y ordenada de los libros establecidos por las leyes y reglamentaciones en vigencia. Los fondos afectados a obras de carácter social o asistencial conforme a disposiciones legales o convencionales, deberá ser objeto de una administración especial que llevará por separado de los bienes y fondos sindicales propiamente dichos.

Art. 10. — El ejercicio económico financiero es anual, cerrándose el 28 de febrero. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria Inventario y Balance General que acompañándose con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, movimientos de fondos y movimientos de afiliados será sometido a Asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo, con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea Ordinaria se difundirá entre los afiliados con la mayor amplitud posible copia del mismo.

Art. 11. — La cuota sindical se fija en el 1 % de los sueldos y salarios básicos establecidos en la Convención Colectiva de trabajo.

**Del Afiliado**

Art. 12. — El aspirante a ingresar como afiliado deberá trabajar en las actividades enumeradas en el artículo 1, tendrá que llenar la solicitud de ingreso, debiendo consignar nombre, apellido, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento (si es argentino nativo o naturalizado), lugar donde trabajó con fecha de ingreso y tareas que realiza, antigüedad de residencia en el país. (Para los extranjeros) La so licitud será aceptada dentro de los treinta días de su presentación. cumplido dicho plazo se considerará aceptada. En caso de rechazo debe constar la resolución motivada en el acta de Comisión Directiva, siempre y cuando no contravenga las disposiciones expresas del presente estatuto. En caso de ser rechazada la Comisión Directiva elevará todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea, si la misma es confirmada podrá apelarse ante la justicia laboral competente.

**Derechos**

Art. 13. — El afiliado que esté al día en el pago de las cuotas sociales gozará de todos los derechos que le acuerde este Estatuto y del uso de todos los servicios del Sindicato de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende por estar al día con el pago no adeudar más de tres cuotas vencidas.

Art. 14. — En caso de jubilación los afiliados no perderán sus derechos y obligaciones que fija el presente Estatuto a excepción de ser elegidos.

Art. 15. — Renunciar en cualquier momento a su condición de afiliado siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha en que se presente la renuncia, la que deberá presentar por escrito y será tratada en la primera reunión de Comisión Directiva.

**Obligaciones**

Art. 16. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar la cuota social vigente;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y Comisión Directiva, así como los contratos colectivos o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los afiliados o de la Entidad;

c) Aceptar los cargos para los que fuesen designados salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificada;

d) Participar en todos los actos que organice el Sindicato;

e) Comunicar por escrito en Tesorería y Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

f) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

**Régimen Disciplinarios**

Art. 17. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 18. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

**A. — Se aplicará apercibimiento:**

A todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

**B. — Se aplicará suspensión:**

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injurias de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

**C. — Corresponderá expulsión:**

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable que la asociación le intimare hacerlo.

b) No acatar las medidas de fuerzas legales que fueren dispuestas estatutariamente.

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.

f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva, para lo previsto en el apartado B) será también el mismo órgano el facultado para imponerlo, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. Toda suspensión podrá ser reconsiderada ante la Asamblea Extraordinaria solicitada por el 5 % de los afiliados cotizantes y que será convocada dentro de los treinta días de presentada la solicitud ante la Comisión Directiva del Sindicato. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la Asamblea de afiliados quien deberá oir al interesado; asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una Asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz.

La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 19. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por Asamblea.

Art. 20. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso, y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 21. — El asociado pierde su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

**De la Dirección, Administración y Fiscalización**

Art. 22. — Los organismos de dirección, administración y gobierno son:

a) Comisión Directiva.

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 23. — Es organismo de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.

Art. 24. — La Comisión Directiva estará formada por nueve miembros titulares: (1) Un Secretario General, (2) Un Prosecretario General, (3) Un Secretario de Actas, (4) Un Prosecretario de Actas, (5) Un Tesorero, (6) Un Protesorero, (7) Tres vocales titulares.

Art. 25. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Deberá ser mayor de edad, tener capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

b) La Comisión Directiva deberá ser integrada por la mitad más uno como mínimo de miembros argentinos nativos o naturalizados.

c) Gozar de una buena moral y ser trabajadores honestos y serios.

d) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en el presente Estatuto.

Art. 26. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria dos veces al mes por lo menos en los días que ella acuerde y extraordinariamente cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 28. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: El Secretario General por el Prosecretario General y el Tesorero por el Protesorero. Ausentes éstos, los cargos serán reemplazados por los vocales titulares por orden de colocación.

Art. 29. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración, representación y fiscalización del Sindicato, cumpliendo y haciendo cumplir los Estatutos.
b) Nombrar comisiones permanentes auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar afiliados o formar comisiones para que auxilien al Secretario en sus funciones generales o casos especiales.
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 7º de efectuar compras, permutas y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Institución.
d) Llevar los libros que exije la Ley, los que serán exhibidos a los funcionarios debidamente autorizados de la Secretaría de Estado de Trabajo en todos los casos que así se requiera. El contralor a que se hace referencia por parte de las autoridades competentes se hace extensivo a regímenes y servicios de carácter asistencial que realice la organización, de acuerdo a las Leyes y reglamentaciones que rijan en materia.
e) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.
f) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto y gastos hechos en base al cálculo de recursos.
g) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la entidad, ni con la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarios para el mejor fin de la Institución.
h) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación, defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la Asociación:
i) Elevar a la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Inventario y Balance General, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos de afiliados, correspondiente al ejercicio que deberá hacer conocer a los afiliados deacuerdo a lo establecido en el artículo 10º.
j) Convocar a la Asamblea Ordinaria estableciendo en el orden del día los temas a considerarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
1º) Memoria y Balance.
2º) Elección de la Junta Electoral, cuando así correspondiere.
3º) Elección de tres asambleístas para firmar el Acta.
4º) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
k) Convocar a Asambleas Extraordinarias cuando así lo resuelvan o lo soliciten por escrito por lo menos el 10 % de los afiliados no morosos. La petición deberá especificar en forma precisa y clara los puntos del orden del día, como así también el nombre y apellido de los peticionantes.
l) Postergar hasta 30 días la Asamblea Ordinaria, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar dicha Asamblea.
ll) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 30. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la mitad más uno de sus miembros titulares. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que preside las reuniones del cuerpo dirigirá el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo. No tendrá valor toda resolución tomada fuera de la sede social salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 31. — Cuando la Comisión Directiva pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum dentro de los treinta días deberá convocarse a una Asamblea Extraordinaria.

Art. 32. — En caso de renuncias de la Comisión Directiva, que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello conforme al artículo 19.

Art. 33. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de los 2/3 de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la Asamblea Extraordinaria designará al efecto una Junta Provisional de cinco miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días.

Art. 34. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva.
b) Copias de las convocatorias a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
c) Copia de las actas de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
d) Copia de la convocatoria a elecciones efectuadas por la Junta Electoral.
e) Lista de los miembros electos en cada caso con los datos mencionados en el artículo 12.
f) Toda la información que se le requiera.

Art. 35. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas notorias que afectan a su fama o a la del Sindicato o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva a juicio de ésta. La suspensión deberá notificarse a la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

**De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva**

Art. 36 — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales.
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Tesorero.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista.
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 6º y 7º, así como también las Memorias, Balances, Estado de Inversión.
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones.
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento del presente Estatuto, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva dirigiendo el debate en forma parlamentaria.
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue conveniente, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario General:

a) Colaborar y ayudar al Secretario en el desempeño de sus funciones
b) Ejercer las funciones del Secretario General en caso de ausencia o licencia del titular y asumir el cargo de Secretario General interino en los casos de acefalía o renuncia del titular hasta tanto designe la Comisión Administrativa quién ocupará el cargo.

**Del Secretario de Actas:**

Art. 38 — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria o sesión anterior para su aprobación previa lectura, y leer órdenes del día.
c) Llenar el registro de firmas y asistencia en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.
d) En caso de ausencia, sus funciones serán llevadas por el Prosecretario de Actas. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado afiliado en sus tareas.
e) Deberá ser con puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección o enmienda o raspadura antes de la firma.

**Del Prosecretario de Actas**

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario de Actas:

a) Secundar en todo lo posible al Secretario de Actas en sus tareas.
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

**Del Tesorero**

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese en la Institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos, sin excepción.
b) Disponer el pago de gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el Secretario General.
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.
d) Manejar bajo responsabilidad los fondos de caja chica respondiendo periódicamente el total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheque cuando sea posible.
e) Firmar los recibos.

**Del Protesorero**

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar en todo lo posible al Tesorero en sus tareas.
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

**De los Vocales Titulares**

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones con voz y voto.
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les nombre.
c) Colaborar con el Secretario de la Comisión Directiva y reemplazarle conforme a lo establecido en el artículo 28.

**De la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora**

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, estará constituida por tres miembros titulares que durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 44. — Ejercer un amplio control sobre la gestión económica financiera de la Institución.

Art. 45. — Verifica las cuentas sociales, el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, por parte de la Comisión Directiva, así como también el goce de sus derechos por parte de los afiliados y condiciones en que se otorgan los beneficios que correspondan.

Art. 46. — Poner el Vº Bº u observar los estados de caja, Balance, Cuadros Demostrativos de Pérdidas y Ganancias e Inventario. Elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la Memoria, un informe breve sobre su desempeño. Solicitar convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando lo omitiera la Comisión Directiva para la primera, en el plazo previsto y para la segunda cuando hechos graves lo hagan indispensable debiendo intimar a la Comisión Directiva, para que en el plazo de diez días convoque a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, dando para esta última orden del día y la causa de la urgencia de la convocatoria.

Art. 47. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora debe realizarse evitando entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración y funcionamiento de la Comisión Directiva.

**De las Asambleas**

Art. 48. — La Asamblea Ordinaria se celebrará anualmente, dentro de los 45 días de cerrado el ejercicio económico financiero y las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el 10 % como mínimo de los afiliados no morosos o cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora conforme al Art. 46.

Art. 49. — La convocatoria a Asambleas Ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada y las extraordinarias con no menos de 15 días, debiendo comunicarse por medio del órgano periodístico de la Institución si éste existe, colocando copia de la convocatoria a la vista de los afiliados en la sede de la Institución con quince días de anticipación y por medio de volantes, remitidos o distribuidos por lo menos con diez días de anticipación. En caso de fuerza mayor la Asamblea Extraordinaria podrá convocarse con el término de 48 horas, agotándose los recursos de publicidad antes citados. La convocatoria indicará en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, así como también el orden del día a tratare.

Art. 50. — La Asamblea Extraordinaria deliberará y resolverá los asuntos comprendidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en el orden del día. El mismo será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados o la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, según corresponda.

Art. 51. — Formará quórum en las Asambleas, en la primera convocatoria la presencia de más del 50 % de los afiliados. En caso de no obtenerse quórum después de una hora de tolerancia deberá sesionarse con los concurrentes.

Art. 52. — Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, serán decisivas y sus actos soberanos siempre que no sean contrarios al espíritu y letra de este Estatuto.

Art. 53. — En las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias los acuerdos y resoluciones serán tomados por la mayoría de votos.

Art. 54. — La presidencia no permitirá en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los afiliados se deben.

Art. 55. — Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, ante pedido expreso o en caso que por la importancia de la cuestión se declare de libre debate.

Art. 56. — La palabra será concedida por el Presidente atendiendo al orden en que es solicitada. Tendrán preferencia los que no hubieran hablado sobre las cuestiones en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General.

Art. 58. — La asistencia de los afiliados se consignará bajo su firma aclarada en uno o más libros ad-hoc.

Art. 59. — Las Asambleas Ordinarias tratarán:

a) Consideración y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General. En caso de no ser aprobados por los Asambleístas, resolverán en qué forma se actuará sobre el particular;
b) Toda cuestión no reservada expresamente para las Asambleas Extraordinarias.
c) Convocatoria a elecciones de Comisión Directiva y de Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y designación de la Junta Electoral

Art. 60. — Solo en las Asambleas podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatuto, Reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de paro o de huelgas. La Comisión Directiva puede dejarles sin efecto cuando existan razones debidamente justificadas dando cuenta a la Asamblea Extraordinaria dentro de las 72 horas subsiguientes;
c) Unión y fusión con otra entidad gremial de 1er grado existente y o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los afiliados y aumento de la cuota mensual o de ingreso;
e) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria;
f) Los casos previstos por el art. 33.

Art. 61. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán presididas por un afiliado elegido por simple mayoría quien designará uno o más secretarios para que los secunden en su labor y solo votará en casos de empate. No podrá tomar parte en las deliberaciones ni monocar sin antes haber delegado la presidencia, la que sólo podrá recuperar una vez terminado el debate sobre el punto en cuestión.

Art. 62. — El presidente dirigirá el debate en forma parlamentaria, abriendo la sesión, dirigiendo y levantando la

Asamblea una vez concluido el orden del día y|o el pase a cuarto intermedio cuando lo soliciten la mayoría de los asambleístas.

Art. 63. — Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia haga una proposición a viva voz, sobre cuestiones en debate, será sometida a la consideración de los asambleístas si es apoyada por lo menos dos miembros.

Art. 64. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, mientras no se tome una resolución no puede tomarse en cuenta otra, excepto las mociones relativas en cuestiones de orden.

Art. 65. — Son cuestiones:

a) De privilegio; referente a derechos y principios de la Asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios, interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que la presidencia no permita desviar a los oradores del tema en discusión así como también se haga respetar o que se respete el presente reglamento de discusiones;

b) De Orden: que se levante la sesión, que se aplace el asunto, que no hay lugar a deliberarar, se declare libre el debate, que se cierre el debate con o sin lista de oradores, se declare importante un punto del debate o que se considere sobre tablas, con o sin despacho de misión, se limite el uso de la palabra, se evite la lectura del documento.

c) Previas: Las que solicitan la alteración del Orden del Día, la lectura de documentos relacionados con el debate, y declaraciones;

d) Cuando un afiliado solicita la palabra para una cuestión previa o de privilegio, se le concederá al terminar al que se encuentra en uso de ella, supriméndosela al que la tenga hasta resolver la cuestión planteada. La presidencia deberá consultar a los asambleístas antes que la cuestión previa y de orden sean formuladas concretamente. Si éstos prestan su conformidad, el solicitante la efectuará pudiendo fundamentar la primera y no así la segunda, la cuestión previa y de orden, se votan sin debate.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 67. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68. — La Asamblea Extraordinaria no podrán decretar la disolución del Sindicato, mientras existan 30 asociados dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución. De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea Extrordinaria designará cinco afiliados que procederán a transferir en custodia, los bienes a la Federación de Obreros Cerveceros y Afines de la República Argentina, para que los contintie administrando hasta que reunidos los afiliados del Sindicato en la cantidad mínima establecida en el presente Estatuto, resuelvan reorganización con los mismos fines de creación.

**De los Delegados Congresales**

Art. 69. — El Sindicato participará en todos los Congresos Ordinarios o Extraordinarios de F.O.C.A., con la cantidad de delegados congresales que le acuerde el Estatuto de la misma.

Art. 70. — Los delegados congresales titulares y suplentes serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados. Para su designación se ajustarán a lo establecido en el artículo 25. Durarán un año en sus mandatos. Los suplentes, reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, renuncia o acefalía.

Art. 71. — Los Delegados Congresales, estarán sujetos a los siguientes deberes y atribuciones:

a) Llevar el mandato de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Afiliados, especialmente convocada para considerar el Orden del Día del Congreso Ordinario o Extraordinario de F.O.C.A.;

b) Asistir con puntualidad y responsabilidad al desarrollo de las deliberaciones;

c) Dar amplio y detallado informe de su actuación, de las posiciones asumidas y de las resoluciones tomadas por el Organo Federativo en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que debe ser convocada dentro de los diez días de clausuradas las deliberaciones del Congreso Ordinario o Extraordinario;

d) Ante hechos graves que lo justifiquen, el mandato del Delegado Congresal, puede ser revocado por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto. En caso de destitución total o acefalía de los Delegados Congresales, la Asamblea Extraordinaria, nombrará una Junta Electoral que convocará dentro de los diez días a elección, a fin de elegir los miembros por el período que falte completar.

**De las Elecciones**

Art. 72 — Las elecciones internas del Sindicato se efectuarán en el mes de mayo cada dos años, por convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, con 45 días de anticipación fijándose día de la elección, horario de la misma, lugar en que se verificará, cargo que debe llenarse y la duración del mandato, por período completo pudiendo efectuarse en los lugares de trabajo, siempre que haya 30 electores como mínimo.

Art. 73. — la elección se realizará por voto secreto y directo de todo afiliado no afectado por las inhabilitaciones establecidas en este Estatuto siempre que no adeude a la fecha establecida del cierre del empadronamiento más de tres meses.

Art. 74. — El empadronamiento se efectuará de acuerdo a las normas legales y en número de copias suficiente para su difusión.

Art. 75. — Para ocupar cargos de la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas y Fiscalizadora deberá reunir cada asociado los requisitos establecidos en el art. 13.

Art. 76. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con 10 días de anticipación a la Junta Electoral. Las listas serán expuestas en la sede desde el día siguiente de vencido el plazo a fin de que los afiliados dentro de los dos días corridos formulen objeciones a los candidatos por no reunir las condiciones Estatutarias. Si la lista o algún candidato es observada por los afiliados se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de dos días corridos y dentro de los dos días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. Las listas aprobadas serán sorteadas por colores en presencia de los apoderados y desde el día siguiente serán exhibidas en la sede del Sindicato y en el lugar del comicio hasta el día anterior a la elección.

Si no hubiere lista aprobada se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince días con el mismo padrón electoral.

Art. 77. — Al presentarse la lista de candidatos se indicará el nombre del apoderado titular y un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos con amplias facultades. No podrán ser apoderados los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, los candidatos o los miembros de la Junta Electoral. Los apoderados están investidos de amplias facultades para resolver cualquier situación u observación

Art. 78. — Por Asamblea General Ordinaria se designarán tres afiliados que constituirán la Junta Electoral que ajustará su cometido a lo fijado en el presente Estatuto. Los miembros designados no podrán pertenecer a la Comisión Directiva como tampoco podrán figurar en alguna parte de las listas que intervengan en el acto eleccionario. Tendrán a su cargo la solución de cualquier inconveniente electoral, fiscalizar las tareas preparatorias del comicio, solucionar los inconvenientes que se plantean durante las elecciones y fiscalizar el acto. Sus deberes y obligaciones están en relación directa a las tareas que encierra el acto electoral y el escrutinio. La Junta Electoral elegirá un presidente de su seno y la Comisión Directiva prestará toda la colaboración necesaria para garantizar el normal desarrollo del acto eleccionario. La Junta Electoral labrará un acta de cuanto se resuelva que elevará en forma de expediente conjuntamente con un breve informe dentro de los tres días hábiles después de la elección, a la Comisión Directiva, agregando las actas de apertura y clausura del comicio. Tomado conocimiento de ello por la Comisión Directiva, se archivará como antecedente. La Junta Electoral, procederá a poner en sus cargos a las autoridades electas, dentro de las 24 horas de proclamadas.

Art. 79. — Los afiliados depositarán su voto que será en forma secreta conforme a lo fijado en el artículo 73, personalmente en urnas selladas y lacradas debiendo al efecto colocado previamente en un sobre que se le entregará, autorizado por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, debiendo instalarse tantos cuartos obscuros, como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 80. El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de cada Mesa Electoral y su resultado elevado en el acto, a la Junta Electoral, labrándose las actas respectivas.

Art. 81. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, aquellos cuyas listas tengan mayor cantidad de votos en el acto eleccionario.

Art. 82. — Las boletas irán impresas en papel de color que identificarán a las respectivas listas. Todas las Boletas, tendrán iguales dimensiones, midiendo cada una 15 centímetros por 20 centímetros, y conteniendo tantas secciones con dicho tamaño como categorías de candidatos corresponde elegir. Las secciones irán unidas entre sí por líneas de punto que facilite el doblez del papel y la rápida separación de las boletas por parte del elector de los funcionarios encargados del escrutinio. Se designará además en letras el color que las identifica, así como también, el nombre y apellido de cada candidato y cargo para el que postule.

Art. 83. — La Junta Electoral, efectuará los nombramientos de Presidente y suplente de mesas con una antelación no menor de cinco días a la fecha del comicio.

Art. 84. — Se considerarán documentos habilitantes para acreditar la identidad en oportunidad de emitir el voto los siguientes: El carnet sindical. En caso de extravío, la Junta Electoral expedirá un certificado que lo suplirá para el acto del comicio. El mismo para ser válido deberá estar suscripto por dos miembros como mínimo de la Junta Electoral. Cuando el Presidente de la Mesa, considere dudosa la identificación del compareciente podrá exigir al mismo que exhiba su documento de identidad. (Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad).

Art. 85. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores en la fecha correspondiente, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior de la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los documentos y elementos que posea, libros, archivos, labrándose el acta respectiva, así como una información que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esa oportunidad, se formará un solo expediente, como antecedente.

Art. 86. — Cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de fiscales de cada mesa que por turno ocupará el puesto, así como también, con cinco días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto del comicio la Junta Electoral podrá designar presidente de mesa y fiscales cuando ello sea necesario.

**Del Reglamento Interno**

Art. 87. — La Comisión Directiva, podrá proyectar los Reglamentos Internos, que considere oportuno, que deberán ser aprobados por la Asamblea, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu del Estatuto y disposiciones legales. Para los supuestos no previstos en el presente Estatuto, se aplicará en cuanto sean compatibles los principios y disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales Nº 14.455.

Art. 88. — Este Estatuto podrá corregirse, ampliarse y arreglarse por el voto de los 2|3 de los presentes en la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto siempre que no se altere su espíritu y finalidad.

**Disposiciones Transitorias**

Art. 89. — La Asamblea General Extraordinaria de Afiliados que aprobó el presente Estatuto, faculta a la Comisión Directiva del Sindicato, a introducir las modificaciones de algún artículo que fuera observado por la autoridad competente conforme lo sugerido.

Art. 90. — Esta Asociación ajustará su cometido a las normas legales vigentes.

**Secretaría de Trabajo**

**ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES**

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CORRIENTES. — **Nuevo Estatuto.**

RESOL. S. E. T. Nº 490. Bs. As. 20|11|68.

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes, en el Expediente Nº 33.061|61; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 80 de fecha 5 de febrero de 1964;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455;

Por ello;

**El Secretario de Trabajo Resuelve:**

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante de fojas ciento cincuenta y siete vuelta (157 vta.) a ciento setenta y ocho vuelta (178 vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes.

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remítase copia autenticada a la Dirección de Publicaciones y Biblioteca y archívese.

San Sebastián

**CAPITULO I**

**Denominación, Constitucion, Zona de Actuación, Domicilio y Propositos**

**Denominación**

Art. 1º — Queda denominado Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes, la organización gremial constituida en la ciudad de Corrientes el 29 de agosto de 1943, que se tituló "Sindicato de Luz y Fuerza", y que a partir del día 15 de agosto de 1950, por resolución de la Asamblea General Extraordinaria se denomino con el nombre de 'Sindicato de Trabajadores de la Energía Eléctrica de Corrientes.

**Constitución**

Art. 2º — Integran el Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes, con iguales derechos y deberes, los trabajadores (obreros y empleados) que desempeñen tareas de carácter permanente en la industria eléctrica y sus servicos auxiliares, tales como cadetes, ordenanzas, peones, personal de maestranza, auxiliares administrativos, encargados y subencargados, jefes y subjefes en los sectores y secciones de Administración, Redes Distribución, Producción Equipo Eléctrico y talleres que presten servicios en empresas privadas, mixtas, nacionales, provincinales, municipales y|o cooperativas.

**Zona de Actuación.**

Art. 3º — La zona de actuación del Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes será en toda la provincia de Corrientes

**Domicilio**

Art. 4º — La sede social del Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes funciona en su edificio propio, ubicado en la calle Belgrano Nº 135 de la ciudad de Corrientes.

**Propósitos**

Art. 5º — Son propósitos del Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes:

a) Reunir en su seno a los trabajadores de la producción y explotación de la energía eléctrica y sus servicios auxiliares, técnicos comerciales y administrativos en actividad laboral como así también a los que, acogidos a un régimen de jubilación social ordinario o extraordinario, desearen seguir siendo afiliados, a los fines que en apartados se especifican ye reglamentan.

b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas morales, de trabajo sociales, culturales y deportivas de todos los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos.

c) Defender el cumplimiento de las leyes y convenios de trabajo y ampliar los mismos a medida que la sección sindical lo conciba.

d) Propugnar la nacionalización de los servicios de la energía eléctrica y bregar para tener la participación directa en la dirección de los mismos.

e) Propender la realización de sus propósitos mediante la fuerza de la unión organizada, propaganda continua con desinterés privado de sus afiliados, ejerciendo para ello cuantas acciones no contradigan las leyes del país.

f) Mantener una organización sindical sin visos políticos, étnicos, ni religiosos o raciales. Los afiliados tendrán la libertad de practicar la religión o política que deseen, pero en ningún caso la podrán ejercer, dentro o fuera del sindicato, estén en acción sindical. Todo afiliado que ocupe cargos en representación de partidos políticos, no podrá ejercer la militancia bajo el lema de trabajadores de Luz y Fuerza.

g) Estrechar lazos de solidaridad con los distintos sindicatos de trabajadores y fomentar la unión para el mejoramiento económico y social.

h) El Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes, tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidas las leyes y sus estatutos, podrá la entidad adquirir y enajenar por cualquier título, toda clase de bienes, podrá aceptar legados y donaciones, podrá donar, permutar subdividir, alquilar e hipotecar sus bie-

nos, podrá operar con los distintos bancos de la ciudad de Corrientes y con toda otra institución pública o privada y particulares en general, podrá propiciar y|o llevar a cabo planes de vivienda, y|o colonias de descanso, sanatorio recreos, casas de salud, cooperativas, proveedurías, seguros colectivos, planes de ahorro, préstamos, ayuda mútua, etc.; podrá aceptar y conferir representaciones poderes o mandatos, podrá litigar y transigir, tendrá derecho a ejercitar, cumplir y desarrollar las atribuciones previstas en la Ley número 14.455 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, como así también todas y cualesquiera de las obligaciones y privilegios que le acuerden los artículos de la mencionada ley, estas facultades tienen carácter taxativo en lo referente a la Ley de Asociaciones Profesionales.

i) Queda perfectamente establecido que toda clase de facultades, derechos y atribuciones referentes a todo tipo de enajenaciones y|o gravámenes (ventas, hipotecas, prendas, usufructos etc.;) referentes a los bienes del Sindicato delegaciones o subdelegaciones de su dependencia serán conferidas por Asambleas Generales Extraordinarias convocadas a tal efecto, y que sesionará con el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes, no así con las otras facultades de los incisos precedentes que podrán aprobarse con los votos de los dos tercios de los afiliados presentes.

j) La Comisión Directiva, por expreso mandato de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de afiliados, después de aprobar la operación o acto a realizarse, concederá y|o acordará la suficiente autorización representación, poder o mandato para vender, comprar hipotecar, etc.; percibir el precio de las ventas, hipotecar etc.; firmar independientemente y|o conjuntamente las escrituras de compra y|o ventas, y toda documentación pertinente al acto de la operación a realizarse en nombre del Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes.

## CAPITULO II

### Del Patrimonio Social, Recursos, Fondos y Operaciones

#### Patrimonio Social.

Art. 6º — Constituye el patrimonio social del Sindicato:

a) Los bienes muebles e inmuebles, útiles e instalaciones que posea el Sindicato, como así también los recursos a que se refiere el artículo séptimo (7º).

b) El excedente de cada ejercicio.

#### Recursos:

Art. 7º — Los recursos del Sindicato están formados por:

a) Las cuotas de los afiliados.

b) Donaciones y legados.

c) El productos de las operaciones que menciona el artículo 5º inciso h).

d) Los intereses devengados por depósitos bancarios o de previsión.

e) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan las Asambleas Generales Extraordinarias de afiliados.

f) Todo ingreso lícito concordante con los fines del Sindicato, que no sean contrario a la letra y espíritu de este estatuto y que no afecte la independencia ni la ética sindical.

#### Fondos:

Art. 8º — Los fondos del Sindicato serán depositados en bancos oficiales. Caja Nacional de Ahorro Postal o Banco de la Provincia de Corrientes, en especial. En caso de recurrirse a otros bancos, previa autorización de una Asamblea General Extraordinaria, estos fondos serán con cargos a dos cuentas: Cuenta Corriente y Caja de Ahorro, las que deberán ser abiertas a nombre del Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Tesorero y Secretario Administrativo, de forma tal que el retiro resulte factible en cualquier momento y cuya operaciones las efectuan dos cualquiera de los firmantes autorizados la cuenta corriente no podrá sobrepasar la suma de m$n. 1.000.000. (un millón de pesos moneda nacional) de curso legal y el excedente será depositado en Caja de Ahorro.

a) Las utilidades de cada ejercicio se aplicarán a inversiones que tengan por objeto fortalecer la organización y sus actividades específicas, expresamente determinadas en el presente estatuto.

#### Régimen de Cotizaciones

Art. 9º — La cuota mensual social se establece en el uno por ciento (1 o|o) del sueldo básico del afiliado activo que corresponde al cargo de la categoría "H" a los 10 años de servicios del Convenio Colectivo de Trabajo, para todos los afiliados.

Art. 10. — Todo afiliado que dejare de pertenecer al sindicato, perderá las cotizaciones pagadas, así como los derechos emergentes de su calidad de asociado.

## CAPITULO III

### Afiliados, Categoría, Admisión, Deberes, Derechos y Penalidades

Art. 11. — Los afiliados se dividirán en dos categorías a saber: Activos y Adherentes:

a) Activos: Estarán comprendidos en este grupo todos los trabajadores afiliados a la actividad laboral, considerados efectivos.

b) Adherentes: Serán afiliados adherentes los trabajadores que habiéndose jubilado desearen seguir siendo afiliados al sindicato, en las siguientes condiciones 1º) los jubilados constituirán un cuadro orgánico aparte, el que se designará, de creerlo conveniente un delegado a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de afiliados, para participar con voz, cuando se trate de problemas atinentes a su condición de jubilado, no pudiendo ocupar cargo en la Comisión Directiva del sindicato ni en las condiciones de delegaciones. 2) En caso de que se tratan planteamientos inherentes a sus intereses; podrán ser designados para formar sus comisiones en defensa directa de los mismos. 3º) Los trabajadores jubilados que desearen seguir siendo afiliados del sindicato, deberán como condición esencial para ello no ocuparse en otras tareas o trabajo que desvirtuen su condición de trabajadores de la energía eléctrica, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º inciso a).

c) Serán socios honorarios los que sean propuestos por la Comisión Directiva en Asamblea General Extraordinaria de conformidad al artículo 22º inciso a) los mismos no tendrán voz ni voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de afiliados.

#### Admisión

Art. 12. — Para ingresar como afiliado son requisitos indispensables:

a) Ser trabajador efectivo de una empresa de suministro de la energía eléctrica o de sus servicios auxiliares, tal como lo especifica el artículo 5º inciso a) del precitado estatuto.

b) Será imprescindible la presentación de la ficha correspondiente firmada por el solicitante y por el delegado militante de una sección y|o por el representante de la Delegación a la cual pertenece.

c) Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación. Si la decisión tomada es la de rechazar la ficha del solicitante en salvaguardia de los intereses de la organización o sus afiliados por haber sido ya expulsado de un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida; por no desempeñarse en la actividad profesional exigida; y por existir condena judicial por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional, deben elevarse los antecedentes de la resolución a la primera Asamblea para su consideración, y ante la cual puede recurrir el solicitante.

d) A los afiliados activos, luego de tres meses de antigüedad y encontrándose al corriente con la cuota sindical, se le entregará su correspondiente carnet, quedando habilitado desde ese momento para ejercitar todos los deberes previstos en este Estatuto.

e) Se deja expresa constancia que la Comisión Directiva podrá aceptar o rechazar la ficha de afiliados presentadas opr el solicitante en salvaguardia de los intereses del Sindicato y de sus afiliados. En caso de ser rechazada, el solicitante podrá recurrir por nota ante una Asamblea General Extraordinaria de afiliados, la que resolverá su admisión o inadmisión, previo informe de la Comisión Directiva.

f) No podrán ser afiliados aquellos trabajadores con función jerárquica, que a juicio de la Comisión Directiva fueran incompatibles con los propósitos que persigue la organización.

#### Obligaciones:

Art. 13. — Todos los afiliados activos tienen la obligación de:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones que se dictaren, las decisiones de las asambleas y también de las autoridades sindicales del Gremio; no así los adherentes que estarán obligados a cumplimentar todo lo resuelto por la Organización siempre y cuando tenga relación con su condición de jubilado.

b) Colaborar con las tareas sindicales espontáneamente o a solicitud de las autoridades de la Organización.

c) Abonar puntualmente la cuota sindical establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen.

d) Colaborar y asistir a todo acto, reunión o asamblea dispuestas por las autoridades del Sindicato.

#### Derechos:

Art. 14. — Los afiliados activos gozarán de los siguientes derechos:

a) Tendrán derecho a voz y voto en las asambleas, una vez cumplimentados los requisitos enunciados en el artículo 12 inciso d).

b) Recibir los beneficios que la organización le acuerde.

c) Exigir el fiel cumplimiento de los contratos de trabajo.

d) Llevar a las autoridades sindicales todo proyecto que estime de interés colectivo.

e) Decidir con su voto las proposiciones en las asambleas.

f) Formular proposiciones en las asambleas.

g) Elegir y ser elegido previos requisitos reglamentarios.

h) Sobre la base de la honradez y la honestidad sindical, tiene derecho a protestar contra quienes infrinjan los preceptos reglamentarios previa aportación de pruebas.

i) A pedir informe sobre cualquier asunto que compete al sindicato.

j) Tendrá derecho, y éste será acordado a solicitar a la Comisión Directiva la realización de asambleas, cuando asuntos de interés general así lo hicieran necesario.

#### Penalidades:

Art. 15. — Todo afiliado que falte a sus deberes u obligaciones será pasible de:

a) Amonestación: Tratándose de falta love cometida por primera vez.

b) Suspensión: Tratándose de:

1º) En caso de reincidencia o desacato de una amonestación.

2º) El que agrediere de hecho o agraviare a otro compañero por cuestiones que derivan de la militancia sindical.

3º) El que trasgrediere o hiciera transgredir en forma intencional las prescripciones del presente Estatuto o a su reglamentación, como así también el incumplimiento de resoluciones de Asambleas Generales o de Comisión Directiva, que impliqué obligaciones estatutarias.

c) Inhabilitaciones: Serán motivos de inhabilitación para ocupar cargos en la organización por el término de un (1) año.

1º) El afiliado al cual se le comprobara que en forma reiterada en función de su cargo, o no, incidiera directa o indirectamente con el objeto de transgredir el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo.

2º) El afiliado que en función o no de su cargo, o no mediante resolución expresa del gremio, incidiera u obligase a tomar decisiones de fuerza, sin previo ascentimiento o autorización de Comisión Directiva y Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

d) Separación Comisión Directiva.

1º) Al dejar de reunir los requisitos de buena conducta y reputación exigidos hacia la organización.

2º) El afiliado que figurase como miembro de instituciones de carácter opuesto a las concepciones de los principios sindicales.

3º) El afiliado que calumniara o injuriara a la Institución.

4º) Sorprender la buena fe de la Comisión Directiva en beneficio propio o de terceros y en perjuicio de la Institución.

5º) El afiliado que formando parte de la Comisión Directiva o Subcomisiones, difundiera sin autorización de los demás integrantes, decisiones reservadas tomadas por el organismo que pudieran comprometer la situación del gremio.

e) Expulsiones:

1º) La expulsión del afiliado se facultad privativa de la Asamblea General. El órgano Directivo sólo podrá aplicar la sanción de amonestación, suspensión, inhabilitación y separación, estando únicamente facultado para recomendar a la Asamblea General la expulsión del afiliado. elevándose los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, salvo cuando se tratare de una reunión de delegados en la que solamente tendrá voz.

2º) Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin reguarizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimarea hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios sin facultad para hacerlo.

3º) La precedente enumeración tiene carácter taxativo.

4º) La resolución de la Asamblea General será recurrible, de acuerdo a las leyes vigentes.

f) Obligaciones de afiliados sancionados:

1) El compañero que haya sido suspendido o separado del sindicato, tendrá que cumplir con las obligaciones estipuladas en el Art. 13, incisos b) y c) del presente estatuto, no teniendo derecho a percibir los beneficios que acuerda la organización y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, mientras dure la penalidad.

Art. 16. — Para los casos de suspensiones, la Comisión Directiva tendrá facultad de aplicar, conforme al inciso a) del artículo 15 y por el término de 1 a 5 años. Las sanciones de inhabilitaciones, separaciones o expulsiones será resorte exclusivo de una Asamblea General Extraordinaria.

a) Todos los inculpados que se encuentren dentro de los incisos b), c) y d) del artículo 15, serán juzgados por la Asamblea General Extraordinaria de afiliados, a las que serán citados para ejercitar su defensa. Cuando el acusado lo entienda, queda con el derecho de nombrar a un afiliado para ejercitar su defensa oral ante la asamblea;

b) Para todos los casos no previstos en el presente estatuto la Comisión Directiva tomará la resolución que más convenga con la situación planteada, llevando al seno de la Asamblea General Extraordinaria de afiliados para su ratificación o rectificación;

c) Los afiliados se harán pasibles de las penalidades precedentemente expuestas toda vez que las causas que la motivaron hayan sido debidamente comprobadas por las autoridades respectivas;

d) Los organismos encargados de imponer sanciones son: la Comisión Directiva y Asamblea General Extraordinaria de afiliados, conforme las previsiones del artículo 15.

e) Los afiliados sancionados por la Comisión Directiva podrán solicitar dentro de un plazo de diez (10) días subsiguientes a la fecha y notificación, que sea reconsiderada, a cuyo efecto presentará ante la Comisión Directiva un escrito de defensa con su firma y de un socio que lo apoye para que éste resuelva en uso de sus atribuciones estatutarias. Si la Comisión Directiva resolviera negativamente la reconsideración solicitada, el afiliado podrá dirigirse en apelación ante la primera Asamblea General Extraordinaria de afiliados, la que resolverá definitivamente.

Art. 17. — Desafiliación: El afiliado que no estuviera conforme con la conducción del Sindicato, u otras razones particulares que le impidan continuar como asociado, el mismo podrá solicitar su desafiliación por medio de una nota elevada a la Comisión Directiva para su tratamiento en la primera reunión que realice.

Art. 18. — Cuando cualquier miembro de la Comisión Directiva contravenga lo prescripto en este Estatuto, o cometiera actos reñidos con los intereses de la Organización, la Comisión Directiva tratará tal actitud y sancionará al inculpado con revocación de su mandato parcial o totalmente de acuerdo a la gravedad del caso. El miembro sancionado con revocación o total de su mandato, no podrá integrar la Comisión Directiva por un lapso de dos años como mínimo, la que será ratificada o rectificada por Asamblea General Extraordinaria.

## CAPITULO IV

### De los Organos de Dirección y Administración

Art. 19. — Son órganos de dirección de administración del Sindicato las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de afiliados y la Comisión Directiva.

## CAPITULO V

### De la Comisión Directiva. Requisitos, derechos, obligaciones y duración de su mandato

Art. 20. — Requisitos: Son requisitos indispensables para ser miembros directivos, tener una antigüedad mínima de

dos años como afiliados activos o igual término de actividad en el trabajo, ser mayor de 22 años de edad, conocer los estatutos del gremio y convenio acatando su letra, tener espíritu sindical, no ser empleado a sueldo del sindicato y no estar procesado judicialmente por delitos comunes.

Art. 21. — Deberán ser argentinos y socios activos por lo menos el 75 % de los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 22. — Facultades y obligaciones: Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las reglamentaciones internas, las resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y sus propias decisiones;
b) Administrar y defender los intereses del sindicato dentro de las facultades orgánicas y las disposiciones establecidas en el presente Estatuto;
c) Nombrar las subcomisiones que las tareas sindicales requieran, aceptar o rechazar con causas nuevos afiliados y sancionar a los que no cumplan con las disposiciones del presente Estatuto;
d) Aceptar legados y donaciones cuya procedencia no esté reñida con ética sindical.
e) Administrar los bienes del sindicato, debiendo dar cuenta anualmente de su patrimonio, efectuando el cierre del ejercicio económico de/al 31 de diciembre de cada año;
f) Nombrar y suspender empleados a sueldo, de acuerdo a las necesidades del sindicato y con evolución progresiva del mismo;
g) Celebrar sesiones ordinarias semanalmente y extraordinaria cuando las necesidades y circunstancias lo requieran;
h) Ordenar pagos y gastos necesarios para el perfecto desenvolvimiento del sindicato y tomar resolución ordinaria en los casos no previstos por este Estatuto, debiendo rendir cuenta en la primera Asamblea General Extraordinaria de afiliados que se realice;
i) Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias de afiliados un informe detallado de la administración, acompañando el balance anual y memoria de la actuación durante el año fenecido, en la que se detallen los trabajos realizados y a realizarse, la Memoria y Balance deberá ser remitida a las Delegaciones con un mes de anticipación a la fecha que deberá efectuarse la Asamblea General Ordinaria;
j) Convocar a Asamblea General Ordinaria una vez por año y Extraordinarias cuando las necesidades lo requieran conveniente, o a petición del 10 % (diez por ciento) de los afiliados, siempre que estén al día con la cuota social y fundamentando el pedido;
k) Postergar la fecha de convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, cuando las necesidades gremiales así lo exigen, dando cuenta a los afiliados de la resolución y las causas que la motivaron, no pudiendo exceder se de sesenta (60) días de la fecha prevista estatutariamente;
l) Facilitar a los afiliados la terminación amigable de cualquier diferendo que surgiere entre ellos;
m) Requerir el voto general de los afiliados cuando asuntos de suma importancia así lo exigieran;
n) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria la designación de afiliados honorarios;
ñ) Dejar constancia en actas de todas las resoluciones que se tomen en reuniones de la Comisión Directiva, llevando sus libros respectivos;
o) Crear y mantener relaciones intersindicales federativas y confederales necesarias para la mejor defensa de los intereses generales;
p) Cuando la Comisión Directiva lo estime necesario podrá designar uno o más delegados que la representen, para la atención y resolución de los problemas planteados en las distintas delegaciones. Las comisiones de las mismas afectadas, estarán obligados a prestarle la mayor colaboración posible, colocándose a disposición del o de los mismos;
q) Cuando un miembro de la Comisión Directiva faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, quedará de hecho separado del cargo.

Art. 23. — Integración de la Comisión Directiva: La Comisión Directiva estará integrada por diez y seis (16) miembros titulares a saber:

Un Secretario General;
Un Secretario Adjunto;
Un Secretario Administrativo;
Un Prosecretario Administrativo;
Un Secretario Tesorero;
Un Prosecretario Tesorero;
Un Secretario de Servicios Sociales y Previsión Social;
Un Prosecretario de Servicios Sociales y Previsión Social;
Un Secretario de Vivienda;
Un Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura;
Un Secretario de Organización Gremial;
Un Prosecretario de Organización Gremial;
Cuatro Vocales Titulares;
Y cuatro (4) Miembros Suplentes en la siguiente forma:
Cuatro Vocales Suplentes.

Art. 24. — Duración de sus mandatos: La Comisión Directiva durará en su mandato por el término de dos (2) años, renovándose por mitades cada año, pudiendo sus miembros ser reelectos.

a) En la primera renovación se procederá a elegir los siguientes miembros:
Un Secretario Adjunto;
Un Prosecretario Administrativo;
Un Prosecretario Tesorero;
Un Prosecretario de Servicios Sociales y Previsión Social;
Un Secretario de Prensa y Propaganda;
Un Prosecretario de Organización Gremial;
Dos Vocales Titulares (2 y 4);
Dos Vocales Suplentes (1 y 3).

Art. 25. — Del Secretario General: Son facultades y atribuciones:

a) El representante legal del Sindicato, en todos los actos internos y externos e intervendrá en las cuestiones en forma conjunta con el Secretario del ramo respectivo, a más de los miembros que pudieran nombrarse;
b) Ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las reglamentaciones que se dictaren;
d) Otorgar los poderes generales o especiales que fuere menester;
e) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y ejercitar sus derechos al votar, en caso de empate;
f) Dirigir las discusiones;
g) Firmar las correspondencias oficiales del Sindicato, juntamente con el Secretario respectivo, las escrituras públicas o privadas y los carnets credenciales;
h) Firmar las órdenes de pago juntamente con el Secretario Tesorero;
i) Fomentar y mantener las relaciones del Sindicato con las organizaciones gremiales de toda la república;
j) En caso de urgencia, tomar resoluciones con cargos a rendir cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión;
k) Firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero y/o Secretario Administrativo, los cheques para retiro de fondos y todas operaciones a que se refiere el artículo 8º, así también las memorias, balances e inventarios;
l) Podrá adoptar las medidas de acción directa y el procedimiento a seguir "ad referendum" de la Comisión Directiva y Asamblea General Extraordinaria si hubiere lugar.

Art. 26. — Del Secretario Adjunto: Son facultades y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar con el Secretario General. En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá su cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 27. — Del Secretario Administrativo: Son facultades y atribuciones:

a) Tener a su cargo la parte administrativa del Sindicato, su control, cuidado y mejoramiento de sus bienes;
b) Redactar las correspondencias a remitir, tramitar las recibidas y proceder al ordenamiento;
c) Llevar al día el fichero y confeccionar listas de afiliados según las diferentes necesidades de la marcha del Sindicato;
d) Tomar las versiones de las reuniones de la Comisión Directiva, redactar las actas correspondientes, que firmará conjuntamente con el Secretario General, haciendo constar en las mismas la nómina de los asistentes;
e) Llevar los libros de actas de Comisión Directiva y leer en cada reunión el acta de la reunión anterior, como así también asesorará y colaborará con el Secretario de Actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de afiliados;
f) Redactar la memoria y balance anual presentados a la Comisión Directiva para su posterior consideración en la Asamblea General Ordinaria de afiliados.

Art. 28. — Del Prosecretario Administrativo. Son facultades y obligaciones:

a) Colaborará con el Secretario Administrativo. En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá su cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 29. — Del Secretario Tesorero: Son facultades y atribuciones:

a) Estará a su cargo la parte contable, recaudación y manejo del fondo del sindicato;
b) Conservará bajo su custodia y responsabilidad todo lo concerniente a la Tesorería de la Organización y no abonará ninguna orden de pago que no esté autorizada por el Secretario General;
c) Redactará y presentará en reunión de Comisión Directiva los balances mensuales y semestrales de Caja y el balance anual en inventario, cerrando el ejercicio al día y mes.
d) Firmar los recibos de cuotas de afiliados y cualquier otro ingreso del sindicato;
e) Exigir la liquidación a quienes corresponda de lo cobrado en un mínimo de diez (10) días;
f) Exigir la rendición de cuenta de las comisiones y subcomisiones, que dado su cometido manejan fondos del sindicato;
g) Llevar los libros de contabilidad, los que estarán refrendados por un Contador o Tenedor de Libros;
h) Los cheques solo podrán emitirse a la orden del beneficiario. En ningún caso al portador.

Art. 30. — Del Prosecretario Tesorero. Son facultades y obligaciones:

a) Colaborará con el Secretario Tesorero. En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá el cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 31. — Del Secretario de Servicios Sociales y Previsión Social. Son facultades y atribuciones:

a) Crear y mantener dentro del sindicato todos los adherentes a concretar los objetivos en materia de Servicios Sociales;
b) Coordinar la acción que tienda a proporcionar a todos los afiliados los beneficios que se otorgan a través de los Servicios Sociales;
c) Responsabilizarse de la labor desarrollada por las comisiones existentes o a crearse en el futuro y que se relacionen con la Secretaría a su cargo;
d) Periódicamente visitará las filiales del interior previa autorización de Comisión Directiva o Secretario General para un mejor control de la prestación de los servicios;
e) Estará a su cargo todo el personal técnico-administrativo de la Secretaría y será responsable de la labor que desarrollen;
f) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría correspondan;
g) Tendrá a su cargo la oficina de Previsión Social, incluyendo personal técnico-administrativo;
h) Propenderá reuniones periódicas con los afiliados en pasividad a quienes dará a conocer las mejoras o modificaciones dentro del régimen jubilatorio y todas las informaciones que sean de sumo interés para los mismos;
i) Propenderá con estudios y proyectos, mejoras y/o beneficios que puedan ser factibles para los afiliados en pasividad;
j) Labrará actas de las reuniones que se promuevan de acuerdo a lo determinado en el inc. h).

Art. 32. — Del Prosecretario de Servicios Sociales y Previsión Social. Son facultades y atribuciones:

a) Colaborará con el Secretario. En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá su cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades;
b) Tendrá a su cargo todas las tareas relacionadas con Previsión Social, rindiendo cuenta de la labor desarrollada al Secretario.

Art. 33. — Del Secretario de Vivienda. Son facultades y atribuciones:

a) Proyectará y ejecutará la planificación conducente a otorgar a los afiliados su vivienda propia y el cumplimiento a todas las normas que se diete en la materia, mediante créditos que otorga la Federación y/o Instituciones Oficiales.
b) Tendrá a su cargo el control y supervisión de las obras civiles que el Sindicato programe.
c) Dependerán de la Secretaría: Oficina de vivienda y obras, personal administrativos, plantel técnico integrados por Ingenieros, Arquitectos Construcciones, Dibujantes, Sobrestantes de obras y todos aquellos profesionales o no que deban integrarse como así también todas comisiones que por su labor configuren tareas afines a su secretaría.
d) Firmará con el Secretario General todos los documentos y correspondencias que a su secretaría corresponda.

Art. 34. — Del Secretario de Prensa y Propaganda: Son facultades y atribuciones:

a) Redactar y difundir noticias de interés sindical, que deben darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por el Secretario General.
b) Dirigir el periódico oficial del sindicato.
c) Fomentar y mantener relaciones del Sindicato con todas Organizaciones de toda la República Argentina y órganos de la prensa general.
d) Informar en las reuniones de la Comisión Directiva la labor realizada.
e) Fomentar la cultura de los afiliados, orientándose en la capacitación de la clase trabajadora, para acelerar su emancipación social y económica, a tales efectos fomentará:
1º) Curso de capacitación técnica, comercial, administrativo y sindical.
2º) Ciclos de conferencias.
3º) Actividades artísticas.
4º) Excursiones, estudios y esparcimientos.
5º) Turismo sindical colectivo.
6º) Bibliotecas.

Art. 35. — Del Secretario de Organización Gremial: son facultades y obligaciones:

a) Propender a que todos los trabajadores de la Energía Eléctrica estén organizados sindicalmente.
b) Llevar el control de la concurrencia a las Asambleas Generales, Ordinariasi y Extraordinarias y fomentar las mismas.
c) Controlar la documentación y tramitación de los nuevos afiliados.
d) Tendrá bajo su exclusiva supervisión, la normal marcha de las Delegaciones las cuales dependerán directamente de él.
e) Firmará los carnets de afiliados, conjuntamente con el Secretario General.
f) Tener a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial en general y en especial modo los contratos de trabajo, convenios y escalafones.
g) Preparar informes periódicos sobre la marcha de las actividades gremiales.
h) Mantener contacto directo con el Asesor Letrado del Sindicato y los Asesores gremiales que fueran menester.

Art. 36. — Del Prosecretario de Organización Gremial: son facultades y atribuciones:

a) Colaborará con el Secretario Gremial, en caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél asumirá su cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades.
b) Tendrá a su cargo el archivo de los antecedentes de la Secretaría.
c) Coordinará con el Presidente del Cuerpo de Delegados la atención de los reclamos locales presentados por los distintos sectores.

Art. 37. — De los vocales titulares: Son sus facultades y obligaciones:

a) Asistir a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias y cumplir las gestiones y tareas que se les encomienden en ésta, prestando toda la colaboración que la Comisión Directiva determine. Luego de haberse cumplimentado con los artículos 26, 28 y 30, cubrirán las vacantes producidas en las distintas Secretarías en caso de renuncias o fallecimientos con todas las atribuciones y obligaciones por orden de ubicación.

Art. 38. — De los Vocales suplentes: Son sus facultades y atribuciones:

a) Asumirá sus funciones en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento de los vocales titulares en un todo de acuerdo al artículo 37º.

Art. 39. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, estando incluídos entre los mismos el Secretario General o el Secretario Adjunto. En segunda convocatoria hará quorum con siete miembros, presidiendo la reunión un miembro de la Comisión Directiva y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. El miembro que preside la reunión dirige el debate y sólo votará en caso de empate.

No tendrá toda resolución tomada en reuniones realizadas fuera de la sede social del sindicato, salvo caso de fuerza mayor justificada.

## CAPITULO VI

### De la Comisión Revisores de Cuentas

Art. 40. — De la Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes que durará un año en sus funciones y su elección será por Asamblea General Ordinaria, siendo la función de los mismos:

a) Examinar y suscribir mensualmente o cada vez que lo requiera, los libros de contabilidad y demás efectos de Tesorería, elevando informes semestrales a la Comisión Directiva para la remisión y consideración en en Asamblea General Ordinaria de afiliados;
b) Llevar a la Comisión Directiva las revisiones practicadas durante el ejercicio y especialmente el Balance General para que ésta la presente a la Asamblea General Ordinaria de afiliados para ser considerada su aprobación u observación de conformidad al artículo 43 inc. 4º);
c) En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de los titulares, se

cubrirán las vacantes con los suplientes con todas las atribuciones y obligaciones por el orden de la cantidad de votos obtenidos.

### CAPITULO VII

**Revocación de Mandatos**

Art. 41. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en forma parcial, en cualquier momento por el voto de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En caso de renovación total de la Comisión Directiva. La Asamblea General Extraordinaria designará una Junta Provisional compuesta de siete miembros, que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días de conformidad a las prescripciones del presente Estatuto.

### CAPITULO VIII

**De las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias**

Art. 42. — Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán anualmente y las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo solicite el diez (10) por ciento de los afiliados no morosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inc. j).

Art. 43. — La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez por año en el mes de marzo, para aprobar o desaprobar el Balance General del Ejercicio anual, la Memoria y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

El Orden del Día será el siguiente:

1º) Elección de las autoridades de la Asamblea.

2º) Lectura del Acta de la Asamblea Ordinaria anterior.

3º) Consideración de la Memoria y Balance. Su aprobación o impugnación.

4º) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

5º) Designación por Asamblea de los Revisores de Cuentas, tres titulares y tres suplentes, por el término de un año.

Art. 44. — Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán por Resolución de la Comisión Directiva, o a pedido de diez (10) por ciento de los socios no morosos éstos deberán hacerlo por nota firmada por cada uno de los solicitantes, especificando los motivos. En este último caso deberá constituirse la Asamblea con la presencia de los dos tercios (2/3) de los firmantes. Para este tipo de Asamblea no se tendrá en cuenta el quorum establecido en el artículo 45.

Art. 45. — Las Asambleas Generales Extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada, siempre que esté presente el treinta (30) por ciento de los convocados, y después de haber transcurrida una hora de la fijada, la Asamblea sesionará legalmente con el número de los afiliados que hubiere. Salvo lo establecido en el último punto del artículo anterior.

Art. 46. — Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas con treinta (30) días de anticipación, mediante el anuncio en la Sede Social y publicada por tres veces dentro del término de la convocatoria y orden del día, detallando en órgano oficial del Sindicato, facultativamente se publicarán anuncios en el diario local y se harán circulares a los socios o volantes innominados. Las Asambleas Generales Ordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada siempre que esté presente el cuarenta (40) por ciento de los convocados y después de haber transcurrido una hora de la fijada para la Asamblea, sesionará legalmente con el número de los asociados presentes que hubiera.

Art. 47. — El orden del día y convocatoria de Asamblea General Extraordinaria serán puestos en conocimiento de los asociados con la anticipación de veinticuatro (24) horas como mínimo y por medio de las carteleras de los lugares de trabajo y sede social, asimismo radial y otro órgano de difusión si hubiere lugar.

Art. 48. — En todas las Asambleas Generales Extraordinarias, el Orden del Día será fijado por la Comisión Directiva cuando se celebre por su resolución y también por ella, pero incluyendo los motivos de los solicitantes, si se convoca a pedido de socios establecidos en el presente estatuto y no deberá experimentar variación, alteración, modificación y/o ampliación de no mediar la autorización de los asambleístas resuelto al constituirse la Asamblea respectiva y con la aprobación de los dos tercios (2/3) de los presentes.

Art. 49. — En todas las Asambleas Generales abrirá el acto el Secretario General, procediéndose de inmediato a la designación de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de Actas. Estos, juntamente con el Secretario Administrativo firmarán el acta respectiva. Pueden integrar la mesa directiva de las Asambleas Generales Extraordinarias los miembros de la Comisión Directiva, no así de las Ordinarias u otra asamblea donde se juzgue la conducta de los mismos.

Art. 50. — El presidente dará lectura a la orden del día. Todo el que deba hacer uso de la palabra la pedirá al Presidente, quien la concederá siguiendo el turno en que fuera pedido. Encauzará el debate, hará mantener el orden en el local y en las deliberaciones, pudiendo retirarle la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.

Art. 51. — Cuando el Presidente quisiera intervenir en el debate, pasará a ocupar su puesto el vicepresidente.

**Regla de Discusión en las Asambleas**

Art. 52. — Toda moción para ser considerada, debe ser apoyada por lo menos por un asambleísta y mientras no se haya discutido y votado la misma no podrá considerarse otro tema, excepto cuando se trate de mociones de orden previo.

a) Son cuestiones de orden las que se relacionen con los derechos de los asambleístas y de las asambleas, las que se reclamen de la presidencia hagan respetar la regla de discusión o alguna medida que esté dentro de las facultades para establecer el orden o evitar que se altere.

b) Son cuestiones previas las que se refieren al levantamiento de la asamblea, para pasar a un cuarto intermedio, no deliberar por no haber lugar a él y cerrar el debate o declararlo libre;

c) Son cuestiones incidentales las relativas al aplazamiento de la discusión para una fecha determinada, aquellas por las que se pide la lectura de documentos que se relacionen con el asunto del debate, o por la que se solicita se retiren definitivamente una o determinadas mociones.

d) Las mociones previas incidentales serán discutidas siempre que la deliberación no se prolongue impidiendo tratar el asunto que las ha originado;

Atr. 53. — Decisiones: Las decisiones, acuerdos y resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos de todos los presentes con exclusión del asociado que preside las reuniones; y las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo solicite el 40 % de los asambleístas; en caso de empate el voto del presidente decide. Las decisiones que se refieran a movimiento de acción directa, reforma de estatutos, normas de convenio reivindicatorios, colectivo, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los socios activos presentes.

Art. 54. — Revocación de resoluciones: La revocación de resoluciones tomadas en Asambleas Generales, sólo podrán ser revocadas en Asambleas Generales Extraordinarias convocadas al efecto.

Art. 55. — Para los casos de una reconsideración se necesitarán los dos tercios (2/3) de votos de los socios presentes.

Art. 56. — Rectificación o ratificación Cuando un asambleísta entendiera que el resultado de una votación no fuera correcto hará moción de que se rectifique ese resultado y si fuera apoyado por otros dos socios, el Presidente procederá a tomar una nueva votación por una sola vez cada punto.

Art. 57. — Empate en la votación: En todas las asambleas, si una votación hubiere resultado empatada se rectificará por una sola vez y de persistir el mismo la presidencia decidirá con su voto.

### CAPITULO IX

**De las elecciones**

Art. 58. — Las elecciones se efectuarán en el mes de marzo de cada año por convocatoria de la Comisión Directiva, con treinta (30) días de anticipación a la finalización de su mandato. En casos especificados que puedan aplicarse esta norma, la convocatoria de elecciones se realizará con cuarenta (40) días de anticipación al comicio.

Art. 59. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado con una antigüedad no menor de tres meses, no afectado por las inhabilitaciones establecidas del cierre del empadronamiento más de tres cuotas.

Art. 60. — La Junta Electoral confeccionará dos padrones, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, y serán exhibidos durante diez (10) días en la Sede del Sindicato a fin de que puedan corregirse las inclusiones indebidas o incluir los asociados que falten.

Art. 61. — El padrón deberá ser confeccionado treinta (30) días antes del acto eleccionario.

Art. 62. — Junta Electoral: Las elecciones para la renovación total o parcial de la Comisión Directiva, se realizará bajo el control total y directo de la junta electoral, compuesta por tres miembros, designados por una Asamblea General Extraordinaria, cuarenta y cinco días antes del acto eleccionario. Los componentes de la Junta Electoral no podrán ser candidatos de las listas presentadas ni ser miembros de la Comisión Directiva.

Art. 63. — La Junta Electoral se constituirá dentro de las veinticuatro (24) horas de su designación, designando entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Art. 64. — La Comisión Directiva deberá facilitar a la Junta Electoral todo lo necesario para el mejor cumplimiento de su mandato.

Art. 65. — Facultades de la Junta Electoral: Son facultades de la Junta Electoral:

a) Designar los presidentes de las mesas receptoras de votos;

b) Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones que controla, dictaminando sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración;

c) Dictaminar sobre las causas que su juicio de la misma fundamentan la validez o nulidad de la elección;

d) Proclamar a los que resultaren electos;

e) Ejercer las demás atribuciones que le asigna el presente estatuto.

Art. 66. — Normas electorales: Las elecciones se ajustarán a las siguientes normas electorales:

a) Plazo de la presentación de listas de candidatos: Una vez constituida la Junta Electoral, llamará a la presentación de listas de candidatos dentro de un período máximo de veinte días, que en ningún caso podrá ser prorrogado. Dicho período expirará diez (10) días antes del acto eleccionario;

b) Listas de candidatos: las listas de candidatos deberán venir acompañados del nombre y apellido, firma de éstos y cargo por el cual postula además de la designación de un apoderado por cada lista;

c) Hasta diez (10) días antes del acto eleccionario, se podrá oficializar la lista de candidatos ante la Junta Electoral;

d) Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos, las mismas serán expuestas en la sede del Sindicato, durante el término de cinco (5) días, a fin de dar lugar a las impugnaciones, si las hubiere. Vencido este plazo y no habiéndose recibido objeción al respecto se tendrá la lista por aprobada. En caso de impugnaciones, la Junta Electoral y el apoderado de la lista impugnada, se pronunciará dentro del término de dos (2) días sobre su viabilidad, decidiendo la aprobación o desestimación de la lista cuestionada. La decisión deberá ser fundada. Cuando la impugnación se limite a uno o más candidatos de la lista, si se aceptara la viabilidad, los impugnados podrán ser reemplazados en el plazo de dos (2) días.

Art. 67. Duración del comicio: El comicio durará un día, fijándose el horario de ocho a diez y ocho horas.

Art. 68. — El comicio se realizará en la sede social del sindicato dentro del horario de ocho a diez y ocho horas.

Art. 69. — Requisitos para ser elegidos: Tendrán derecho a ser electos los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Haber desempeñado la actividad de trabajo durante un término no menor de dos años, cualquiera sea la época que hubiere cumplido;

c) Llenar las condiciones exigidas en el presente estatuto y disposiciones legales.

Art. 70. — De los Fiscales: Cada agrupación que presente lista, podrá designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos. Los fiscales no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, formalizando los reclamos que estimaren corresponder. Los fiscales podrán votar en la mesa que se desempeñen. Los poderes de los fiscales serán otorgados por cualquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados para su convalidación ante la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de oficializada la lista respectiva.

Art. 71. — La constitución y autoridades de la mesa receptora de votos se regirá por las disposiciones de los artículos 76, 77, 78, 79 y 80 de las leyes electorales vigentes, texto ordenado, con la siguiente modificación:

a) La Junta Electoral efectuará los nombramientos de Presidente y Suplentes con una antelación no menor de cinco (5) días de la fecha del comicio.

Art. 72. — De los documentos para acreditar la identidad: Se considerarán documentos habilitantes para acreditar la identidad en oportunidad de emitir el sufragio, los siguientes:

a) El carnet sindical. En caso de extravío, la Comisión Directiva expedirá un certificado que lo supliera para el acto del comicio. El mismo para ser válido deberá estar suscripto por dos miembros como mínimo de la Junta Electoral;

b) Cuando el presidente de la mesa considere dudosa la identidad del compareciente, podrá exigir al mismo que exhiba su documentación de identidad (libreta de enrolamiento o cédula).

Art. 73. — Del escrutinio provisionales la mesa: Para el escrutinio de la mesa, se estará a lo dispuesto en los artículos 101., 102., 103., y 104., de las Leyes Electorales vigentes ante la Junta Electoral haciendo entrega de las urnas y actas respectivas, pudiendo acompañarlo las restantes autoridades que desearen hacerlo.

Art. 74. — Del escrutinio definitivo: El escrutinio definitivo será realizado por la Junta Eléctoral en el local del sindicato, reuniéndose en un acta única los resultados de la elección. Dicho documento consignara:

a) La totalidad de votos emitidos.

b) Los votos obtenidos por cada lista.

c) El número de votos en blanco y anulados.

El acta deberá ser suscripta por los miembros de la Junta Eléctoral y los apoderados de listas que así lo soliciten.

Art. 75. — La Junta Electoral en el escrutinio definitivo, deberá computar los votos recibidos por las Delegaciones y que ésta remitirán con una anticipación de 48 horas del cese de las funciones de la Junta Electoral.

Art. 76. — La Junta Electoral dentro del quinto (5º) día de finalizado el comicio, elevará el acta con los resultados finales de la eleción a la Comisión Directiva y simultáneamente proclamará a los candidatos electos para ocupar los cargos directivos del Sindicato, declarando la lista ganadora a la que haya obtenido la mayoría de los sufragios.

Art. 77. — Proclamados los miembros directivos electos, la Comisión saliente pondrá en posesión de sus cargos dentro de los seis (6) días, si en el plazo fijado no se ha dado posesión de sus cargos éstas entrarán de hecho en funciones al séptimo (7º) día.

### CAPITULO X

**De los Delegados de Sectores o Secciones de Trabajo — Su Elección:**

Art. 78. — Treinta (30) días posteriores de la finalización del acto eleccionario para la renovación de la Comisión Directiva, se procederá a elegir en cada sector o sección de trabajo, un Delegado y un Subdelegado, los que durarán en su cargo un año, siendo la emisión del voto obligatorio:

a) La Comisión Directiva mediante comunicados en carteleras, convocará el día de elección a cada sector o sección la que será por voto secreto, indicando el nombre y apellido del nombrado del sector o sección a que pertenece y elige para Delegado y Subdelegado. El escrutinio y el acto eleccionario lo realizarán dos miembros designados por Asamblea General Extraordinaria. El compañero en el sector o sección que reúna más votos será el Delegado y el inmediato en el numero de votos que le sigue, el Subdelegado.

b) Los compañeros votantes en el sector o sección firmarán la planilla acta que a tal efecto se confeccionará por los miembros electos conforme al inciso anterior, donde se estipulará el resultado de la elección realizada.

c) Si por razones de servicios, la elección no pudiera realizarse en el momento (cada personal de turno), la Comisión designada confeccionará una urna, la que se depositara en un lugar accesible, a fin de que los compañeros puedan votar, como así también la planilla, acta, todo lo cual será encargado a un compañero de turno o de cada turno.

d) Para ser Delegado o Subdelegado en el sector o sección a que pertenece, todo asociado, deberá reunir las condiciones prescriptas en el artículo 69. del presente estatuto.

Art. 79. — Elegidos los delegados de sectores o secciones, integrarán con los mismos el Cuerpo de Delegados, los que se reunirán una vez cada semana, en el día que ellos designen y de su seno elegirán un Presidente y un Vicepresidente. El presidente tendrá voz y voto en las reuniones de la Comisión Directiva y el Vicepresidente cuando lo reemplace a aquél por renuncia, destitución o fallecimiento.

a) El Subdelegado colaborará con el delegado y será reemplazado por renuncia, destitución o fallecimiento.

b) El delegado que falte durante tres reuniones consecutivas o cinco alternadas al cuerpo de delegados sin causa justificada, será destituido de su cuerpo, pasando a ocupar el puesto hasta finalizar el mandato el subdelegado.

c) De lo indicado en el inciso b) se comunicará por nota al sector o sección correspondiente, como así también a la Comisión Directiva.

d) El cuerpo de delegados es el colaborador más directo de la Comisión Directiva, en consecuencia son los encargados de difundir y repetir a sus representados las propagandas o instrucciones impartidas por aquellas, recibiendo además los reclamos que se efectúen las sugerencias de cada asociado en su sector o sección velando por el fiel cumplimiento de los estatutos, convenios, decretos, leyes y resoluciones en vigor.

e) En el caso de producirse acefalía en los cargos de Delegados y Sub-

delegados de sector o sección, se designará un Delegado, el que durará hasta la nueva elección y bastará con la nota firmada por los dos tercios de los compañeros asociados que integren la sección o sector, dirigida a la Comisión Directiva.

## CAPITULO XI

### De las Delegaciones

Art. 80. — Determínase como Delegación a un núcleo mayor de cinco (5) trabajadores afiliados de la industria de la producción de la energía eléctrica, que desde el punto de vista profesional pertenecen a nuestro gremio y que sean afiliados activos a este sindicato desempeñando sus tareas en distintas localidades o grupo de localidades dentro de la jurisdicción de la provincia de Corrientes.

Art. 81. — Para impulsar la motividad gremial y extender los beneficios al mayor número de trabajadores de la energía eléctrica así como facilitar el desenvolvimiento orgánico y estipular la participación en su vida interna, el Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes, habilitará tantas delegaciones como sean necesarias y lo permita el número de asociados que deban formarla. En los lugares donde el número de socios sea menor de cinco (5), dichos afiliados pasarán a depender directamente de la más próxima.

Art. 82. — La creación de delegaciones, será en todos los casos autorizada por resolución de la Comisión Directiva del Sindicato.

Art. 83. — Cada delegación tendrá un Delegado, un Subdelegado, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero y dos vocales, los cuales serán elegidos por elecciones internas de cada una de ellas por simple mayoría de votos, y durarán un año en su mandato, realizándose las elecciones en la fecha indicada para los Delegados y Subdelegados de secciones o sectores, según indica el artículo 74. del presente estatuto.

Art. 84. — Deberes y atribuciones de las Delegaciones:

a) Prestar la mayor colaboración a la Comisión Directiva del Sindicato para la buena marcha de la Organización.
b) Reunir periódicamente a los afiliados para informarles de todo lo referente a la marcha del gremio.
c) Colocar en cartelera visible los comunicados, resoluciones intrucciones etc., que reciban de la Comisión Directiva del Sindicato.
d) Cobrar la cuota sindical y girarla a la Comisión Directiva del Sindicato.
e) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva del Sindicato si fuera necesario para la misma, en la que tendrá voz pero no voto y deberá informar por escrito todos los problemas que en su delegación se crearan y no haya podido solucionarse como Delegado.
f) Deberá informar mensualmente el resumen de la Tesorería que llevará, como también copias de las actas de reuniones celebradas.
g) Controlarán los actos eleccionarios de la Comisión Directiva, el delegado de la Junta Electoral y remitirán a ésta los votos de los asociados en pieza lacrada con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el escrutinio conjuntamente con el acta donde constan las actuaciones del comicio.
h) En caso de que el Delegado se haga presente sin que se haya autorizado su presencia, los gastos de traslados serán por cuenta exclusiva de la delegación.

Art. 85. — En todos los casos las delegaciones se regirán por lo establecido en el presente estatuto.

Art. 86. — Las delegaciones podrán ser intervenidas total o parcialmente en sus cargos por resoluciones de la Comisión Directiva del Sindicato, tomadas por votación de los dos tercios (2|3) de sus miembros, medidas que deberán ser ratificadas por asamblea de los socios de la Delegación a la que representan los sancionados, llamados al efecto.

## CAPITULO XII

### Disposiciones Generales de las medidas de acción directa

Art. 87. — En los casos de haberse agotado todos los recursos legales y pacíficos para la resolución de los problemas que crearan diferencia con la patronal, el Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes se ajustará a los derechos legales constitucionales que lo ampara. En tal caso pasará a resolver la adopción de medidas, desde paros parciales hasta la huelga general para hacer triunfar las aspiraciones de la Organización, en cuanto a mejoras sociales, de salarios o derechos sindicales.

Art. 88. — Los paros o huelgas generales de actividades, que comprenden a todos los afiliados, serán resueltos por una Asamblea General Extraordinaria, o por la Comisión Directiva cuando esté autorizada para ello. En estos casos podrá designar un Comité de Huelga que tenga a su cargo la conducción de las medidas decretadas, o facultar para tales efectos a la Comisión Directiva; en los casos de medidas de fuerza de carácter nacional decretadas por congresos nacionales del gremio o autoridades competentes, los afiliados reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, considerarán tales medidas.

Art. 89. — Del reglamento interno: La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios, que deberán ser aprobados por Asamblea General Extraordinaria de afiliados, siempre que no importen una modificación a la letra y espíritu del presente estatuto y disposiciones legales.

Art. 90. — De las intervenciones a las Delegaciones: Las Delegaciones que no se ajustáran al cumplimiento del presente estatuto, desacatarán las resoluciones o violarán la disciplina sindical o el normal desarrollo del sindicato, podrán ser intervenidas por la Comisión Directiva a los efectos de su reorganización y correcto funcionamiento dando cuenta de ello a la Asamblea General Extraordinaria. La intervención podrá durar hasta noventa (90) días. Por causa debidamente justificada podrá ampliarse dicho plazo pero nunca más allá de los ciento ochenta (180) días. La Comisión Directiva previa ratificación de una Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, designará al o los interventores que podrán ser miembros de la delegación o de la Comisión Directiva conforme a la gravedad del caso.

Art. 91. — De la disolución: No podrá declararse disuelto este Sindicato mientra existan un mínimo de treinta (30) socios dispuestos a sostenerlo con regularidad y orden.

Art. 92. — Si en caso no se lograra mantener al Sindicato con la cantidad de socios establecidos en el artículo anterior, los fondos sociales bienes muebles, inmuebles etc., serán transferidos a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza. Dicha Central Obrera se comprometerá a facilitar los fondos necesarios para emprender la reorganización de este Sindicato, si lo requiere un grupo responsable de trabajadores que haya formado parte en su mayoría del Sindicato disuelto.

Art. 93. — Delegados Federativos: Son Delegados Federativos los representantes del sindicato ante la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y los Congresos de la misma.

a) Las Delegaciones Federativas o Congresos Ordinarios o Extraordinarias se integrarán con miembros que designará de su senó la Comisión Directiva.
b) En situaciones especiales, por razones de órdenes técnicas podrá designar asociados que no pertenezcan a la Comisión Directiva, siendo éstas atribuciones de la Comisión Directiva o de la Asamblea General Extraordinaria.

Art. 94. — De la reforma o ampliación de este Estatuto: La reforma o ampliación de este Estatuto, sólo podrá estar autorizada por una Asamblea General Extraordinaria convocada con quince días de anticipación incluyendo la Orden del Día: la misma se iniciará conforme lo determinada el artículo 45º La votación se efectuará por signo y simple mayoría de votos.

### Disposiciones Transitorias

La Comisión Directiva estará facultada para aceptar cualquier enmienda de forma en este Estatuto, que se requiera de la Dirección General de Asociaciones para obtener su aprobación por parte Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo.

---

## ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE PUNTA ALTA. — Personería gremial.

RESOL. S.E.T. Nº 524. Bs. As., 11|12|68

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación Empleados de Comercio de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 354.456|62; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal; con zona de actuación en la ciudad de Punta Alta, partido Coronel de Marina Leonardo Rosales, provincia de Buenos Aires;

Que desde el 5 de junio de 1946, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 11.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Que a fojas 33, corre el aval formulado por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina;

Por ello;

**El Secretario de Trabajo,**
**Resuelve:**

Art. 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas setenta y dos (72) a ochenta y nueve (89) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación Empleados de Comercio de Punta Alta, con domicilio en la calle Roca Nº 675 de la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal; con zona de actuación en la ciudad de Punta Alta, partido Coronel de Marina Leonardo Rosales, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación Empleados de Comercio de Punta Alta, provincia de Buenos Aires y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese. San Sebastián.

## ESTATUTO

### Denominación, Domicilio, Zona de Actuación, Objeto y Fines

Artículo 1º — Denomínase Asociación Empleados de Comercio de Punta Alta, la organización profesional de trabajadores fundada el 5 de junio de 1946. Podrán pertenecer a la misma los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actas de comercio conforme su definición legal.

Art. 2º — Para todos sus efectos legales, la entidad constituye su domicilio en la calle Roca Nº 675 de la ciudad de Punta Alta provincia de Buenos Aires de la República Argentina.

Art. 3º — La zona de actuación de la entidad en la ciudad de Punta Alta partido Coronel de Marina Leonardo Rosales.

Art. 4º — La entidad está adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, de la cual es filial, aceptando y haciendo suyos la declaración de principios y estatutos de la misma.

Art. 5º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representan;
b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país;
c) Observar el cumplimiento de la legislación en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores;
d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores anunciados en el artículo 1º en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del Estado o entes particulares;
e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional, desarrolle la Confederación General de Empleados de Comercio;
f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;
g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda;
h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados;
i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual;
j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad;
k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad;
l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que, por motivo de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;
m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural;
n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración procedente no es taxativa.

### De los Socios

Art. 6º — Podrán ingresar a la entidad los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias, o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, conforme su definición legal. El aspirante a socio deberá presentar debidamente cumplimentada la ficha de ingreso y ser presentado por un socio con actividad en el comercio. En caso de que fuera rechazada por la Comisión Directiva, tendrá derecho a apelación ante la primera asamblea que se realice.

Art. 7º — Los socios se denominan "activos".

Art. 8º — Los socios abonarán las cuotas que se fijen en asamblea general ordinaria y|o extraordinaria, especialmente convocadas a tales efectos con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. El quórum de la asamblea se obtendrá con el número de afiliados dispuesto en el capítulo correspondiente.

Art. 9º — Están eximidos del pago de la cuota los socios enfermos o desocupados y mientras dure el impedimento, o que se hallaren cumpliendo el servicio militar obligatorio, siempre que hayan abonado por lo menos tres cuotas consecutivas con anterioridad y que al encontrarse en tal situación lo comuniquen por escrito a la Comisión Directiva, la que podrá requerir los justificados del caso.

Art. 10. — El socio que adeudare tres meses consecutivos sin causas justificadas, será dado de baja por moroso, pudiendo reingresar a la entidad, a su solicitud con arreglo a las condiciones de los que ingresan por primera vez, y previo pago de las cuotas adeudadas al momento de ser dado de baja. A los socios procedentes de otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio que lleguen con pase a la entidad, se les reconocerá la antigüedad que como afiliado registraban en la filial de procedencia.

Art. 11. — El socio que desee renunciar deberá hacerlo por escrito a la Comisión Directiva y estar al día con Tesorería. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar su renuncia. El mismo procedimiento se seguirá respecto a las solicitudes de pases a otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio. La renuncia deberá ser considerada por

la primera reunión de Comisión Directiva. En el caso de que adeudare alguna cuota se le notificará que deberá ponerse al día dentro de un plazo de treinta días. Si esto no lo hiciera, será dado de baja por moroso de acuerdo al artículo 10.

Art. 12. — Los socios que fueron aceptados durante la primera quincena del mes y aquellos que renuncian durante la segunda quincena del mes, deberán abonar la mensualidad correspondiente en forma íntegra.

Art. 13. — Los socios tienen la obligación de cumplir y respetar todas las partes de este estatuto, los reglamentos internos y las disposiciones de las asambleas y de la Comisión Directiva que se dicten de conformidad con los mismos, de colaborar en todas las actividades de las asociaciones que les fueran requeridas, de concurrir a la asamblea, de presentar por escrito a la Comisión Directiva toda iniciativa que considere de interés para la institución. La violación de estos deberes será castigada con pena de apercibimiento, suspensión o expulsión, según las causales que se invoca en el artículo 14.

Art. 14. — Constituye motivo de suspensión o expulsión, en su caso:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en un plazo de 15 días, desde la fecha en que la Asociación lo intimara a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de la Asociación;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreare perjuicios, sin facultades para hacerlo.

Las suspensiones aplicadas por la Comisión Directiva a los afiliados, nunca podrán ser mayores de 90 días y las mismas podrán ser apeladas ante la primera Asamblea.

La suspensión no inhabilitará al afiliado para ejercer el derecho de voz y voto y a ser candidato a cargo electivo. En el caso de que el afiliado sea acusado de un delito en prejuicio de la Asociación, y mediara procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Art. 15. — La Comisión Directiva podrá aconsejar, previa elevación de todos los antecedentes la expulsión de un socio en la primera Asamblea que se realice.

La aprobación o revocación de esta medida es facultad privativa de la Asamblea. En ella el socio afectado por la sanción tendrá derecho de defensa, voz y voto. Esta Asamblea resolverá en definitiva a simple pluralidad de sufragios la situación del inculpado.

Art. 16. — El socio expulsado podrá ingresar pasado un año de la fecha de su expulsión en las condiciones de los que ingresan por primera vez. No obstante, aún después de transcurrido ese lapso la Comisión Directiva podrá negar el reintegro del socio expulsado con carácter preventivo y con cargo de dar cuenta de esta medida a la primera Asamblea que se realice, la que en definitiva resolverá sobre la expulsión o el reintegro del afectado. Esta Asamblea resolverá por simple mayoría de votos y en ella el cuestionado por la sanción tendrá derecho de defensa y voz. Si un socio fuera expulsado dos veces no podrá ingresar a la Institución. Tampoco podrán reingresar a la organización los socios que hubieran sido expulsados por incurrir en defraudaciones o sobornos.

### Derechos de los Socios

Art. 17. — Los socios de la entidad, que se hallen al día con sus cotizaciones, gozarán de los siguientes derechos, con arreglo a este estatuto y a las resoluciones de Comisión Directiva y Asamblea que en su consecuencia se dicte:

a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica;
b) Acceso a las propiedades y útiles de la entidad de acuerdo con la reglamentación pertinente;
c) Participación con voz y voto en las Asambleas, siempre que se encuentre en condiciones estatutarias;
d) Elegir y ser elegido miembro de Comisión Directiva;
e) Asistencia social en la forma y medidas que establezcan las reglamentaciones pertinentes;
f) Apelación ante la primera Asamblea General Ordinaria de las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Directiva y de toda resolución tomada por ésta, siempre que el afectado justifique el perjuicio moral o material que las medidas le haya ocasionado a él o a la institución.

### Del Capital Social

Art. 18. — El capital social está formado por:

a) Cuotas sociales y demás ingresos a cargo de los socios que se fijen en este estatuto o por resolución de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias en vigencia;
b) Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de la entidad;
c) Los intereses del capital depositado en Bancos;
d) El producido de las fiestas que se organicen, donaciones y legados;
e) Las entradas extraordinarias que, de conformidad con este estatuto y disposiciones legales en vigencia, podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias lo hicieren necesario;
f) La utilidad o renta que produzca la inversión de capital, el que nunca podrá afectarse a operaciones de carácter especulativo o usuario;
g) Todo otro recurso lícito que no oponiéndose a las disposiciones legales o estatutarias en vigencia, resuelvan aceptar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o la Comisión Directiva.

Art. 19. — Los fondos sociales estarán depositados en bancos, preferentemente del Estado Nacional o Provincial, entidades cooperativas con funciones similares, a la orden de la Asociación Empleados de Comercio de Punta Alta. El depósito o retiro de los fondos podrá hacerse con la firma de dos de las personas que ocupen los siguientes cargos directivos: Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero.

Art. 20. — La Comisión Directiva señalará en su primera reunión una suma global para gastos corrientes, que obrará en poder del Tesorero.

Art. 21. — Para cumplimentar sus fines la Comisión Directiva podrá adquirir, ceder, permutar, hipotecar, vender o de cualquier otro modo enajenar, o negociar bienes de su propiedad. Tratándose de bienes inmuebles toda operación concerniente a compra, venta o constitución de gravamen real deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tales efectos.

Art. 22. — En caso de disolución de la entidad, los fondos y bienes de la misma, pasarán a engrosar el patrimonio de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y en caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación.

Art. 23. — El período financiero de la entidad es de un año, el cual correrá desde el primero de septiembre al treinta de agosto del año siguiente. La Memoria y Balance deberá ser confeccionada en folletos o publicados en el periódico de la entidad y enviados a los asociados, con una anticipación de por lo menos diez días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea que habrá de considerarlos, o exhibirlos en el local sindical o dentro del mismo plazo.

Art. 24. — La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares a saber: 1 Secretario General, 1 Subsecretario General, 1 Tesorero, 1 Protesorero, 1 Secretario de Actas y 2 Vocales. Los miembros de Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificación de cargos.

Art. 25. — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán dos vocales suplentes, los cuales durarán dos años en sus funciones y reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir. Asimismo serán elegidos revisores de cuentas que durarán dos años en sus funciones.

Art. 26. — En el mismo acto eleccionario se elegirán todos los cargos, siendo incompatible el de miembro titular o suplente de Comisión Directiva con el de Revisor de Cuentas.

Art. 27. — Podrán ser miembros de Comisión Directiva los socios mayores de edad que tuvieran una antigüedad no menor de un año consecutivo en la organización. Para ser miembro de Comisión Directiva se requiere haber desempeñado tareas de empleado u obrero de las ramas especificadas en el artículo 1º de este estatuto, por un término no menor de dos años. La mitad de los miembros de Comisión Directiva serán argentinos nativos o naturalizados, debiendo ser la mayoría empleados en actividad.

Art. 28. — La renovación del mandato de la Comisión Directiva sólo podrá ser resuelta en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, la que se ajustará a las siguientes normas:

a) El quórum de la Asamblea estará dado por la presencia del 51 o|o de los afiliados con derecho a voto;
b) La votación será secreta y resolutiva por la mayoría de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto;
c) En caso de resolverse la revocación total de la Comisión Directiva, la misma Asamblea procederá a constituir la Junta Electoral a los efectos de renovar los cargos. La Junta Electoral se ajustará a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes y regirá la organización hasta la asunción de sus cargos por las nuevas autoridades que resultaren electas;
d) En caso de resolverse la revocación parcial de la Comisión Directiva, los destinos de la organización serán regidos por los miembros no salientes, siempre que éstos puedan formar quórum procediéndose a llamar a elecciones para cubrir los cargos de aquellos miembros cuyos mandatos hayan sido revocados en la forma prevista por el Artículo 29 y siguientes. Los miembros así elegidos durarán en sus cargos todo el tiempo que faltare para concluir el período de aquellos a quienes reemplazaren.

Art. 29. — Cuando algún miembro de Comisión Directiva incurriere en las situaciones comprendidas por el artículo 14 de este estatuto, la Comisión Directiva podrá separarlo de su seno por el voto de los dos tercios de sus miembros, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se realice, a cuyos efectos se incluirá el caso en el orden del día. La Asamblea podrá revocar la decisión por simple mayoría. En caso de no haberse incluido de hecho, y a pedido de cualquiera de los presentes con derecho a voto, deberá tratarse en primer término. Durante la discusión del asunto, el afectado tendrá derecho a voz sin voto.

Art. 30. — En caso de renuncia, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria del Secretario General o Tesorero, serán reemplazados, el Secretario General por el Subsecretario, el Tesorero por el Protesorero respectivamente, y éstos, al igual que el resto de los miembros titulares en iguales casos de renuncia, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria, serán reemplazados por los Vocales titulares, en primer lugar y los suplentes, conforme el orden de prelación ocupado en la lista.

Art. 31 — Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes, la Comisión Directiva quedara sin quórum para sesionar deberá convocarse a elecciones a efectos de llenar los cargos vacantes, siempre que no se dé el caso previsto en el artículo 75, inciso a) del Estatuto de la Confederación General de Empleados de Comercio. Los electos durarán en sus cargos por todo el tiempo que faltare para concluir el período de aquellos miembros a quienes reemplazaren.

Art. 32 — La Comisión Directiva deberá reunirse semanalmente en sesiones ordinarias y en extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario el Secretario General o lo soliciten tres de sus integrantes.

Art. 33 — La Comisión Directiva podrá sesionar con cuatro de sus miembros como mínimo, siendo válidas las resoluciones que se adopten por la mayoría de los presentes, salvo disposición en contrario de este estatuto.

Art. 34 — Las reuniones de Comisión Directiva serán presididas por un miembro distinto cada vez, en forma rotativa y en orden de apellidos por abecedario.

Art. 35 — Para rever una resolución de Comisión Directiva se requiere que asista a la reunión un número igual o mayor que el que concurrió a la sesión en que dicha resolución fue tomada y que se apruebe la revisión con el voto de los dos tercios de los presentes.

Art. 36 — El miembro de la Comisión directiva que faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin causa justificada, será considerado como dimitente.

Art. 37 — Si después de tres convocatorias a sesiones ordinarias, la Comisión Directiva no pudiera reunirse por falta de quórum, lo hará en cuarta convocatoria a los efectos del artículo 28, citando a los suplentes para reemplazar a los titulares que se consideren dimitentes, y si corresponde, para dar cumplimiento al artículo 29 de este estatuto.

Art. 38 — En caso de pedido de licencia justificada por más de dos meses de un titular de Comisión Directiva, durante el tiempo que dure la misma, integrará la Comisión el suplente que corresponda por orden de prelación en la lista y de conformidad con el Art. 28.

### Atribuciones y deberes de la Comisión Directiva

Art. 39 — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos que conforme con él mismo se dicten, las resoluciones de las asambleas y las propias;
b) Dirigir la marcha del Centro, administrar sus bienes, designar el personal necesario o reemplazarlo, fijarle los sueldos y resolver por sí todo lo que, sin oponerse a este Estatuto, contribuya al logro de los fines propuestos, y al desenvolvimiento de la entidad;
c) Convocar a las asambleas y reuniones generales de socios;
d) Confeccionar la Memoria y el Balance anual de la entidad, los que se harán llegar a los socios con una anticipación no menor de diez días respecto de la fecha en que deba realizarse la Asamblea General Ordinaria;
e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad;
f) Nombrar Delegado cuando fueren solicitados por otras organizaciones, si se lo estima conveniente;
g) Constituir con los socios de la Organización las Subcomisiones que consideren necesarias y convocar al personal de los establecimientos empleadores para que elijan a los delegados que los representen;
h) Dirigir el periódico o revista de la entidad;
i) Celebrar de acuerdo con el artículo 21 de este Estatuto, toda clase de contratos: comprar, hipotecar, vender, permutar, ceder, donar, transar, alquilar, conferir poderes generales y especiales, endosar, transferir o de cualquier otro modo, enajenar o negociar los bienes muebles de la institución, observándose respecto de los inmuebles lo dispuesto en el artículo citado;
j) Tomar resoluciones, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la Organización y que no sean atribuciones exclusivas de las Asambleas;
k) Resolver todo asunto no previsto en este Estatuto, con obligación de dar cuenta a la primera Asamblea que se realice.

Art. 40 — La Comisión Directiva no podrá por sí contratar o tomar obligaciones que afecten el patrimonio de la entidad por mayor tiempo que la duración de su mandato. Para ello será necesario la autorización previa de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto.

### Del Secretario General

Art. 41 — El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y actos que requieran la intervención oficial de la entidad;
b) Firmará con el Tesorero las órdenes de pagos y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad;
c) Firmará toda la correspondencia de la entidad, pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite;
d) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la Comisión Directiva, así como también reunirá a los delegados y socios;

e) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la entidad;
f) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y acuerdos de Comisión Directiva.

Art. 42 — El Secretario General podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice.

Del Subsecretario General

Art. 43 — El Subsecretario General colaborará con el Secretario General y lo reemplazará con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

Del Secretario de Actas

Art. 44 — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y asambleas, firmándolas con el miembro que la preside, una vez aprobada;
b) Llevar un registro de socios y custodiar el archivo, fichero, sellos y demás documentos de la entidad.

Del Tesorero

Art 45 — Son deberes y derechos del Tesorero:
a) Recibir para ser depositados en el o los Bancos que la Comisión Directiva designe, y a la orden de la entidad, ya sea en cuenta corriente, cajas de ahorro o de cualquier otra forma, los ingresos de valores, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que fije la Comisión Directiva para gastos corrientes;
b) Abonar las órdenes de pagos, firmadas juntamente con el Secretario General;
c) Llevar la contabilidad de la Asociación, en la forma que disponga la Comisión Directiva, y de modo que permita establecer en cualquier momento el estado financiero de la entidad;
d) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el balance de Caja, y poner a disposición de los Revisores de Cuentas, toda vez que lo soliciten los libros y documentos para su revisación;
e) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio, para que previa vista de los Revisores de Cuentas, la Comisión Directiva lo considere y eleve a la consideración de la Asamblea General;
f) Refrendar los recibos de cuotas de los socios;
g) Elevar anualmente a la Comisión Directiva el presupuesto de gastos y de recursos para el ejercicio económico siguiente.

Del Protesorero

Art. 46 — El Protesorero colaborará con el Tesorero en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará con los mismos deberes y atribuciones en casos de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

De los Vocales Titulares

Art. 47 — Son atribuciones y deberes de los vocales titulares:
a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva en las que tendrán voz y voto;
b) Desempeñar todas las comisiones que le encomienda la Comisión Directiva;
c) Ejercer inspección en las dependencias de la entidad en ausencia de los Secretarios o Tesoreros, y tomar aquellas medidas de carácter urgente para salvar las dificultades apremiantes, con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión.

De los Vocales Suplentes

Art. 48 — Son atribuciones y deberes de los vocales suplentes:
a) Reemplazar con iguales deberes y atribuciones a los vocales titulares, en caso de renuncia, cesantía, acefalía, enfermedad o licencia del titular;
b) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y sin voto para tomar conocimiento de los asuntos que se consideren.

De los Revisores de Cuentas

Art. 49 — Son atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas:
a) Examinar semestralmente todos los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueos de Caja y elevando el informe a la Comisión Directiva;
b) Controlar y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales;
c) Informar a la Asamblea General sobre la exactitud del Inventario, Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas que la Comisión Directiva someta a la consideración de la misma.

Art. 50 — La Comisión Directiva deberá proporcionar a los Revisores de Cuentas, en cualquier momento que estos lo soliciten, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de su funciones.

De las Asambleas

Art. 51 — La autoridad máxima de la entidad reside en las Asambleas Generales que serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 52 — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de octubre, el día que fije la Comisión Directiva. En ella se considerarán la Memoria y Balance correspondiente al período vencido y se tratarán todos aquellos asuntos que figuren en el Orden del día que será confeccionado previamente por la Comisión Directiva y que deberán figurar en la Convocatoria. Para tratar asuntos que no figuren en el Orden del Día es necesaria la aprobación previa de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto. El pedido de consideración deberá a su vez ser apoyado por tres socios con derecho a voto.

Art. 53 — Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que lo estime conveniente la Comisión Directiva o lo solicite por escrito a la misma el diez por ciento de los socios de la entidad con derecho a voto. En este último caso la Comisión Directiva deberá efectuar la convocatoria para una fecha que no exceda de treinta días a contar desde que fue hecha la solicitud, debiendo constar en la Convocatoria el motivo para el cual se efectúa. Los socios firmantes del pedido deberán asistir a la Asamblea, y salvo el caso de incomparecencia justificada y por escrito, serán sancionados por la Comisión Directiva con suspensión de hasta tres meses, en caso de no asistir. En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en el Orden del Día.

Art. 54. — Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:
a) Sancionar y modificar los estatutos;
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
c) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias;
d) Paros de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 10 de los presentes estatutos;
e) Todos los casos que la Comisión Directiva considere deben ser incluidos, dado el carácter de importancia que revistieran.

Art. 55. — La Convocatoria a Asamblea deberá efectuarla la Comisión Directiva por circular que se hará llegar a los socios con una anticipación de 30 días por lo menos a la fecha de la celebración, debiéndose además publicar edictos en los diarios locales, si los hubiera, con una anticipación de cinco días por lo menos. En las convocatorias deberá figurar el lugar de la celebración, fecha, hora y Orden del día.

Art. 56. — Podrán participar de las Asambleas todos los socios de la entidad que se hallen en uso de sus derechos, quienes tendrán voz y voto después de cumplir una permanencia continuada de seis meses en la Organización.

Art. 57. — El quórum de las Asambleas se formará a la hora fijada en la Convocatoria con la presencia del treinta por ciento de los afiliados a la entidad con derecho a voto, y una hora después con el número de afiliados a la entidad en las mismas condiciones que se hallaren presentes.

Art. 58. — Al constituirse la Asamblea que será presidida provisoriamente por el Secretario General, se procederá a proponer de viva voz primero, y a elegir de inmediato, en el orden que se indica, un Presidente de la Asamblea y dos socios resentes que la Asamblea y dos socios presentes que por delegación de la Asamblea suscribirán el Acta que se labre junto con el Presidente y el Secretario de Actas.

Art. 59. — Todos los asuntos serán tratados en el orden que figuren en la Convocatoria. Para alterar ese orden será necesaria la aprobación de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto.

Art. 60. — Las votaciones se harán ordinariamente por signos, salvo los casos expresamente contemplados en este estatuto. Sin embargo, por decisión de simple mayoría de los presentes podrán ser secretos o nominales.

Art. 61. — En caso de empate en la votación de un asunto se reabrirá la discusión; si el empate se repitiese, desempatará el Presidente.

Art. 62. — No podrá tratarse ni tomarse en consideración en las Asambleas ninguna cuestión hasta tanto se resuelva la que se halla en debate, excepción de las mociones de orden, las previas y las cuestiones de privilegio.

Art. 63. — Son mociones de orden y deberán ser tratadas sobre tablas, siempre que sean apoyadas por dos miembros de la Asamblea:
a) Las tendientes a que el presidente y|o los asambleístas respeten y hagan respetar los estatutos;
b) Las que determinen la enmienda de un asunto en cuestión
c) Las que soliciten se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio;
d) Las que soliciten la inclusión de un punto que no figura en el Orden del Día y plantearse al comienzo de la asamblea.

Art. 64. — Son mociones previas y deberán votarse sin discusión siempre que sean apoyadas por tres asambleístas:
a) Que no hay lugar a deliberar;
b) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores anotados, o que se declare libre el mismo;
c) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado siempre que no implique violación de los estatutos;
d) Que se limite el tiempo en el uso de la palabra;
e) Que se evite la lectura de Actas o documentos.

Art. 65. — Son cuestiones de privilegio, que para tratarse sobre tablas, deberán ser apoyadas por dos asambleístas:
a) Las que se susciten respecto de los derechos y principios democráticos de la Asamblea;
b) Las que se susciten respecto de los derechos y deberes de los Asambleístas.

Art. 66. — Los asambleístas sólo podrán hablar dos veces para referirse a un mismo asunto. Quedan exceptuados de esta limitación los miembros informantes del asunto en cuestión y los miembros de Comisión Directiva.

Art. 67. — El presidente deberá llamar al orden al socio que se aparte del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos agraviantes o insultantes, o que no guarde un mínimo de decoro y respeto por la Asamblea y los asambleístas o que contraviniera las disposiciones estatutarias. Si insistiera podrá hacerlo retirar del recinto de la Asamblea, siempre que así lo resolviere previamente la misma por simple mayoría.

Art. 68. — El Presidente deberá indicar pasar a cuarto intermedio a la Asamblea por falta de quórum o por ser una hora muy avanzada, pudiendo levantarla por desorden producido en el recinto. En tal caso, si no estuviera agotado el temario incluido en el Orden del Día, la Comisión Directiva deberá proceder a una nueva convocatoria, para una fecha que no podrá exceder de treinta días subsiguientes a la del levantamiento de la Asamblea.

Art. 69. — Las mociones deberán ser presentadas por un socio con derecho a voto y apoyadas por otros con igual condición.

Art. 70. — En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no podrá impedir que haga uso de la palabra el miembro informante de Comisión Directiva.

Art. 71. — La reconsideración de un asunto, podrá solicitarla un socio apoyado por otros dos por lo menos, y para llevarse a cabo deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, siempre que el número de los socios iguale o supere al que había en el momento de considerarse el asunto sometido a reconsideración.

Art. 72. — Las propuestas, enmiendas o agregados, serán presentadas al presidente por escrito, en términos concretos y firmados por tres o más socios.

Art. 73. — La Comisión Directiva esta facultada para convocar a reuniones generales de socios, con carácter informativo, que no revestirán el carácter de asambleas deliberativas ni resolutivas, y a las que se podrá denominar en la convocatoria, como "asambleas informativas". No serán válidas las resoluciones que se pretendieran tomar en dichas asambleas.

De las Elecciones

Art. 74. — La elección de miembros de Comisión Directiva, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:
a) 45 días antes de la expiración del mandato de los miemros de Comisión Directiva cuyos cargos deban renovarse, la Comisión Directiva convocará a la Asamblea General Extraordinaria anual, que se celebrará dentro de los 10 días siguientes, y la que tendrá a su cargo la consideración de la memoria y balance y la constitución de la Junta electoral. En la convocatoria, se indicará además, el día, hora, lugar del acto electoral. Dentro de los 3 días subsiguientes al de la convocatoria se fijará en lugar visible de la entidad el padrón electoral, a los efectos de que se puedan hacer valer las impugnaciones a que hubiere lugar.
b) La Junta electoral se constituirá con cinco miembros, de los cuales uno ejercerá la presidencia, los que serán elegidos por la asamblea de entre los afiliados presentes que se encuentren en condiciones estatutarias para elegir y ser elegido, no pudiendo recaer la designación en la Comisión Directiva ni en candidatos de listas que se presenten al acto eleccionario;
c) Hasta 5 días antes de la celebración del acto eleccionario se podrán presentar ante la Junta Electoral las listas de candidatos a los cargos que deben renovarse, los que no podrán ser mayor ni menor que el número de cargos a cubrir, debiendo contar la presentación, para su validez, con la conformidad por escrito de los candidatos que la integran y estar avaladas con la firma del diez por ciento de los socios con derecho a voto. — Cada socio no podrá suscribir más de una lista. Cada lista podrá designar, además, hasta dos apoderados que deberán saber leer y escribir y reunir los requisitos para elegir y ser elegidos.
d) Las listas que se presenten a oficialización deberán reunir las siguientes condiciones:
1º) Contendrán el nombre de la entidad;
2º) Indicarán en forma precisa nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargo a que postula;
3º) Se distinguirán por un color, y sus boletas serán impresas en papel del color que la lista adopte, que figurará, además, en letras en la parte superior, consignándose a continuación el nombre y apellido de cada candidato y carg[illegible] que postula. Las boletas serán del tamaño quince por veinte centímetros.
4º) Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza, ni denominaciones o lemas alusivos a circunstancias políticas, raciales o religiosas.

Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Junta Electoral oficializará las listas presentadas, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas respecto de su presentación. Si no se hicieron observaciones de orden estatutario, dentro de ese mismo plazo, la lista se considerará oficializada. En caso de observaciones de orden estatutario, la Junta Electoral dará a los apoderados de la lista observada, un plazo de cuarenta y ocho horas para normalizarla, vencido el cual, en caso de no aceptarse las modificaciones propuestas, no habrá derecho a reclamo alguno.

Art. 75. — La Junta Electoral es la única autoridad de los comicios estando a su cargo la apertura, control y cierre del mismo, escrutinio, proclamación de electos y resolución de cualquier conflicto que se presente durante su desarrollo.

Art. 76. — La Junta Electoral comenzará sus funciones inmediatamente después de clausurada la asamblea en que haya sido electa, y procederá en primer lugar a elegir de entre sus componentes el miembro que la presidirá.

Art. 77. — En caso de no presentarse lista alguna en el plazo previsto en el inciso c) art. 74º, el presidente de la Junta Electoral comunicará el hecho a la comisión Directiva. En tal supuesto la Comisión Directiva convocará a un nuevo acto eleccionario para dentro de los treinta días siguientes, procediéndose en todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 74º y siguientes, salvo en lo dispuesto a los requisitos de los incisos a) y d) de dicho art. 74º que ya se hubieren cumplido, continuando, en consecuencia, en sus funciones los miembros de la Junta Electoral anteriormente designados. De subsistir la falta de presentación de lista, el presidente de la Junta Electoral elevará un nuevo informe a la Comisión Directiva, la que convocará una asamblea extraordinaria para dentro de los diez días siguientes, a los efectos de analizar la situación. — La asamblea extraordinaria, por simple mayoría de votos podrá pronunciarse:

a) Por la realización de una nueva convocatoria;
b) Por poner los antecedentes en conocimiento del Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio para que éste disponga la normalización de la entidad.

Art. 78. — El acto eleccionario se ajustará al siguiente procedimiento;

a) Cada lista que se presente al mismo, podrá designar fiscales, que no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, pudiendo formular los reclamos que estime corresponder. — Para ser fiscal será necesario saber leer y escribir y estar inscripto en Registro Electoral. — Los poderes de los fiscales podrán ser otorgados por cualquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados para su aceptación ante la Junta Electoral con cinco días de anticipación respecto del de la celebración de los comicios.
b) La Junta Electoral adoptará las medidas necesarias para que en cada mesa habilitada haya dos ejemplares de boletas de un mismo color autenticada con el sello y firma del Presidente de la Junta y uno de sus componentes;
c) En cada mesa habrá un presidente asistido por dos vocales designados por la Junta Electoral. — El presidente y los vocales deberán reunir los mismos requisitos para ser apoderado o fiscal, y podrán turnarse en el ejercicio de la presidencia. Serán designados con una antelación no menor de 6 días respecto del de la fecha de los comicios.
d) El voto será secreto y para tal fin se habilitarán tantos cuartos oscuros cuantos sean necesarios a juicio de la Junta Electoral, siguiéndose en todo lo demás, las disposiciones de las leyes electorales en vigencia;
e) Una vez cerrado los comicios, el presidente de mesa se constituirá ante la Junta Electoral y hará entrega de las urnas y de las actas respectivas, pudiendo acompañarle las restantes autoridades de mesa que deseen hacerlo. — La Junta Electoral procederá al escrutinio en el que tendrán derecho a estar presentes los apoderados de las listas intervinientes y reunirá, en única acta el resultado de la elección. — Dicho documento designará, además:
   1) La totalidad de los votos emitidos;
   2) Número de votos obtenidos por cada lista;
   3) Número de votos en blanco y anulados. El acta será suscripta por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados de listas que quisieren hacerlo.
f) Acto seguido la Junta Electoral procederá a proclamar la lista más votada como la ganadora, comunicándola a la Comisión Directiva.

Art. 79. — Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su proclamación, las autoridades electas serán puestas en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

Art. 80. — En todo lo concerniente al desarrollo de los comicios, observación, anulación o impugnación de votos, se adoptarán las disposiciones de las leyes electorales en vigencia en cuanto no fueran modificados por el presente estatuto.

**Disposiciones Generales de los Delegados al Congreso de la Confederación General de Empleados de Comercio**

Art. 81. — Los delegados a los Congresos o Plenarios de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, serán elegidos por el voto secreto y directo de los asociados. La Comisión Directiva convocará especialmente a Asamblea para constituir la Junta Electoral, quien una vez en funciones llamará a elecciones en un plazo no menor de treinta días para elegir a el o los delegados que representarán a la entidad.

**De los Conflictos**

Art. 82. — Las huelgas y|o conflictos de orden nacional corresponderá resolverlos a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina de acuerdo con su estatuto y la entidad acatará lo dispuesto por el organismo central. — A tal efecto, en caso de disponer paros o huelgas, la Comisión Directiva deberá dar amplia publicidad a lo dispuesto y organizar el movimiento en su zona de influencia a fin de lograr el mayor éxito. — Tratándose de huelgas y|o conflictos de orden local o [illegible], corresponderá resolverlos por asamblea general extraordinaria convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

**De la Gravitación o Influencia en los Problemas Sociales**

Art. 83. — La Asociación de Empleados de Comercio de Punta Alta no limitará su acción al campo puramente corporativo, sino que luchará con los medios a su alcance para el logro de las aspiraciones especificadas en la declaración de principios. En ningún caso, para el logro de estos fines, podrá prestar apoyo a partido político alguno.

Art. 84. — Ningún miembro de Comisin Directiva podrá valerse de su cargo para la propaganda de carácter personal, bajo pena de incurrir en la sanción que corresponde por violación de este estatuto.

**De la Reforma del Estatuto**

Art. 85. — La reforma del presente estatuto sólo podrá ser autorizada por asamblea extraordinaria especialmente convocada a tal efecto, siendo necesario para su reforma total o parcial el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.

**De la Disolución**

Art. 86. — La entidad no podrá disolverse mientras existan veinte socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse se procederá en la forma dispuesta en el artículo 23º.

**Disposición Transitoria**

Art. 87. — La Comisión Directiva de la entidad queda facultada a introducir por sí las modificaciones que sin violar el espíritu de este estatuto, fueren exigidas por la autoridad de aplicación conforme con la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias.

# RESOLUCIONES DE REPARTICION

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Secretaría de Justicia

**INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA**

**Sanción de apercibimiento a la firma Compañía de Transportes Río de la Plata S. A.**

RESOL. Nº 229|68. — Bs. As., 2|12|68

VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a que la sociedad no ha presentado la documentación requerida a fs. 162 y vta., pedido reiterado a fs. 164 y 167,

El Inspector General de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar la sanción de apercibimiento a la sociedad Compañía de Transportes Río de la Plata S. A., con publicación de la presente resolución, por un día, en el Boletín Oficial, a costa de la entidad.

Art. 2º — Intimar a las autoridades sociales para que en el plazo de diez días presente la documentación requerida a fs. 162 y demuestre haber efectuado la publicación ordenada en el artículo 1º de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 8º, inciso d), del Decreto 7112|52.

Art. 3º — Regístrese y notifíquese por certificada con aviso de retorno. Vencido el término acordado, vuelva a despacho.

Enrique Zaldívar.

$ 1.040 e.6|2 Nº 57.650 v.6|2|69

# CONCURSOS NUEVOS

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

### Secretaría de Salud Pública

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

**Expte. Nº 1.479|69**

Llámase a concurso interno de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", los cargos que seguidamente se detallan:

Clase "C" Grupo "IV" — Sueldo inicial $ 12.500. — Diecinueve (19) cargos de Médico Asistente (para Clínica Psiquiátrica).

Déjase constancia que, además del sueldo que se indica, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento por antigüedad, adicional de la Carrera Asistencial aprobado por decreto Nº 10.003|67, salario familiar, peligrosidad, bonificación por título y responsabilidad jerárquica.

Asimismo, procede comunicar que se llama simultáneamente a concurso abierto para proveer los cargos enumerados, hallándose supeditado éste al resultado del concurso interno y a la disponibilidad de agentes que registre el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución del Personal.

Las bases para este concurso pueden solicitarse en la División Personal, sito en Vieytes 489, Capital, todos los días de lunes a viernes, de 13 a 17 horas, desde el día 6 de febrero, donde se recibirán las solicitudes de inscripción hasta las 17 horas del día 28 de febrero del año en curso, fecha en que se cerrará la misma.

Juan Carlos Grille, Jefe División Personal.

e.6|2 Nº 635 v.7|2|69

# LICITACIONES NUEVAS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Secretaría de Gobierno

**POLICIA FEDERAL**
**Licitación Pública Nº 13**

Fíjase el día 13 de febrero de 1969, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T.E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 13 "para la adquisición de pistoleras para pistolas Browing calibre 38 para Oficiales y personal Subalterno y portacargadores dobles para cargadores de pistola Browing calibre 38 para uso de personal Subalterno, confeccionados todos en suela negra brillante, con destino a la sección Almacenes".

e.6|2 Nº 631 v.7|2|69

### Secretaría de Comunicaciones

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

**Expte. Nº 42.584 SC|67**

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de febrero de 1969, a las 11, en el Distrito 26º (Resistencia), para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para la Contaduría de la oficina del Distrito 26º (Resistencia) "Cabecera" dependiente del mismo.

Por el pliego de condiciones y demás datos, concurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e.6|2 Nº 632 v.7|2|69

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Llámase a licitación pública Nº 02|69, destinada a la provisión de papeles y cartulinas. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 5º piso, de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 3 de marzo de 1969, a las 15.

e.6|2 Nº 633 v.12|2|69

### Secretaría de Energía y Minería

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
**Comité Ejecutivo de Producción (Gcia. de Explotación)**
**LICITACION PUBLICA**

24|69 — Contratación de trabajos de perforación y terminación de 5 pozos en la Zona de Yacimiento Estructura Cruz de Piedra (Provincia de Mendoza).

(Dispuesta para el día 11|2|69, 10 hs.).

Se prorroga su apertura para el día 27 de febrero de 1969, a las 14.30 horas.

Precio del Pliego: $ 50.000,00.

Ventas: Sede Central (Av. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos, 7º piso). Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P.B.), Capital Federal.

e.6|2 Nº 646 v.10|2|69

**GAS DEL ESTADO**
**LICITACIONES PUBLICAS**

7.484: Adq. Rodamientos. — Apert. 19|3|69: 9 hs.

7.487: Adq. Repuestos p|Motocompresores. — Apert. 20|3|69: 9 hs. — Plano: m$n. 1.500.

Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e.6|2 Nº 634 v.7|2|69

# LICITACIONES ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

### Secretaría de Difusión y Turismo

**INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA**

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para el arrendamiento de un Equipo de Sistematización de Datos y contratación de Diagramación de Sistemas. Programación y Servicio Transitorio de Procesamiento de Datos.

Retiro de pliegos: Lima 319, Capital Federal, 7º piso, Oficina 703. lunes a viernes de 14 a 18 horas.

Apertura de propuestas: 21 de febrero de 1969, a las 15 horas.

e.29|1 Nº 616 v.7|2|69

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Secretaría de Gobierno

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Llámase a licitación pública Nº 2, para el día 11 de febrero de 1969, a las 14 horas, a objeto de proceder a contratar la provisión de diversos artículos para escritorio, sobres y papeles diversos, con destino al Ministerio del Interior, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a esta Secretaría de Estado.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, calle Moreno 711|717, planta baja, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma.

e.5|2 Nº 618 v.6|2|69

### Secretaría de Cultura y Educación

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Dpto. de Abastecimiento**
**DIVISION COMPRAS**
**LICITACION PUBLICA Nº 4|69**
**Expediente Nº 117|1|69**

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 31|1|69 para resolver la Contratación del Servicio de Alimentación por todo el período lectivo 1969 con destino a: Escuelas al Aire Libre y Jardines de Infantes dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 20 de febrero de 1969 a las 16 hs., en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 28 de enero de 1969.

e.31|1 Nº 556 v.11|2|69

**DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO**
**Delegación Tucumán**

Llámase a licitación por diez días a partir de la fecha por la locación de un inmueble para la Delegación Tucumán de la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

Retirar pliego de condiciones en Congreso 648 durante los días hábiles de 6 a 13 horas. La apertura de sobres con propuestas se efectuará el día 19 de febrero, a horas 9, en la sede de la Delegación.

e.4|2 Nº 615 v.19|2|69

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**
**Dirección General de Administración**
**LICITACION PUBLICA Nº 5**
**Expediente Nº 06812**

Llámase a Licitación Pública Nº 5, para el día 12 de febrero de 1969, a las 9 horas, para la provisión de materiales y útiles de oficina para la Dirección General de Administración, cuyos pliegos pueden solicitarse a esta Dirección, calle Berutti 2109, Rosario.

Dirección Operativa.

e.6|2 Nº 605 v.6|2|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 10.190

Llámase a licitación pública para la adquisición de drogas en general con destino a la Facultad de Ingeniería Química. Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Sub-Dirección Contrataciones de este Rectorado. Bv. Pellegrini 2750, 3er. piso, oficina 114.
Apertura: 20 de febrero de 1969, a las 10 horas.
e.5|2 Nº 621 v.6|2|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 10.374

Llámase a licitación pública para la adquisición de Material de vidrio con destino a los laboratorios de la Facultad de Ingeniería Química. Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Sub-Dirección Contrataciones de este Rectorado. Bv. Pellegrini 2750, 3er. piso, oficina 114.
Apertura: 19 de febrero de 1969, a las 10 horas.
e.5|2 Nº 620 v.6|2|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 10.454

Llámase a licitación pública, para la provisión de material de laboratorio, con destino a varias cátedras y almacenes de la Facultad de Ingeniería Química. Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones por la Sub-Dirección Contrataciones de este Rectorado. Bv. Pellegrini 2750, 3er. piso, oficina 114.
Apertura: 14 de febrero de 1969, a las 10 horas.
e.5|2 Nº 619 v.6|2|69

## Secretaría de Justicia

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 7|69 para el día 21 de febrero de 1969, a las 9 horas, a fin de contratar la provisión de juegos de chapas de identificación de automotores.
Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros; Gelly y Obes 2289, 2º piso, Capital Federal.
e.3|2-Nº 614-v.12|2|69

## Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL
Licitación Pública Nº 1|69
Expte. 36.791|SC|68 0001|OS|68

Llámase a Licitación Pública hasta el día 28 de febrero del cte. año a las 11, con el objeto de contratar la concesión de "Un cartel luminoso destinado a publicidad comercial", sobre el Edificio que ocupa la Guardería Infantil del Departamento Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, sita en Avda. Madero 401, Capital Federal, en contraprestación de la construcción de locales y dependencias ampliatorias del citado edificio.
Retiro y consulta de Pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 10 a 18, en la División Administrativa y de Acción Social (Sector Compras), Posadas 1034, 2º piso, Capital, donde se realizará la apertura el día y hora indicados.
$ 3.040.— e.4|2 Nº 57.433 v.7|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 50-P|69

19-2-69, a las 11 horas.
Por la impresión y confección de la Revista E.N.TEL.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540. 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.
e.3|2 Nº 572 v.7|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 48-P|69

14|2|69, a las 11.30 horas. — Por la adquisición de Cabinas Telefónicas.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.
e 24|1 Nº 398 v.6|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 52-P|69

28|3|69, a las 9.30 horas.
Por la provisión, ajuste y puesta en Servicio de 24 Sistemas Telefónicos de 3 canales y 5 de 12 canales en Oficinas varias de las Provincias de la Pampa, Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.
Monto estimado: m$n. 127.130.000.
Valor del Pliego. m$n. 1.270.
Pago: Avda Corrientes 707, piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas.
Pago y Retiro de Planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 9 a 13 horas.
Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.
e.3|2 Nº 573 v.14|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 49-P|69

11|4|69 a las 9,30 horas. Por la provisión, instalación y habilitación de equipos de Radioenlace y Telefonía múltiple sobre línea aérea en Centrales varias de las Provincias de Catamarca, La Rioja y Córdoba.
Monto estimado: m$n. 316.000.000.
Valor del pliego: m$n. 3.160.
Pago: Avda. Corrientes 707, piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas.
Pago y retiro de planos: Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal de 9 a 13 horas. Como así en las Oficinas de la Cía. Telefónica Interprovincial de las Provincias de Catamarca, Esquiú 720, Catamarca y La Rioja; Belgrano 157 La Rioja y en nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Córdoba, Avda. Colón 210, Córdoba.
Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 horas.
e 30|1 Nº 537 v.12|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 27-P|69, 21|2|69 a las 10.30 horas. — Por la adquisición de Cordones y Cables
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos. Avda. La Plata Nº 1540, 3er. Piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.
e.31|1 Nº 564 v.13|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 45-P|69

14|2|69, a las 9.30 horas. — Por la Provisión de Portalámparas, Carbones, Resistencias, Lamparitas, etc.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.
e.24|1 Nº 397 v.6|2|69

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 01|69, destinada a la provisión de formularios continuos.
Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 5º piso, de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 27 de febrero de 1969, a las 13.
e.4|2 Nº 607 v.10|2|69

## Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
Licitación Pública Nº 12

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la provisión y colocación en la obra "Pabellones Profesores y Estudiantes en la Escuela para Graduados", de una cubierta de chapas metálicas autoportantes tipo "Kahia".
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Intendencia del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias (T. E 624-2292), calle Las Cabañas y Los Reseros, Villa Udaondo. Castelar, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.4|2 Nº 617 v.13|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección de Administración
LICITACION PUBLICA Nº 685
Expediente Nº 109.647|68

Llámase a licitación para el día 20 de febrero de 1969, a las 10, para la ejecución de la obra "Remodelación Techo Edificio Central" en la Estación Experimental Agropecuaria Concordia, Provincia de Entre Ríos, con un presupuesto oficial que asciende a la suma de m$n. 5.060.000.
La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en los mencionados establecimientos y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 2.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 50.600.
e.5|2 Nº 623 v.7|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 109.367|68
LICITACION PUBLICA Nº 684

Llámase a licitación pública para el día 26 de febrero de 1969, a las 10, para la adquisición de diez y siete (17) camionetas tipo rural con motor a nafta de 100|130 HP. y siete (7) camionetas (pick-ups) con caja metálica chica, capacidad de carga de 550 Kg. aproximadamente y motor de no menos de 100 HP., que serán destinadas al Proyecto Balcarce de Desarrollo Ganadero Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración de este Instituto, calle Rivadavia Nº 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.3|2 Nº 575 v.12|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección de Administración
LICITACION PUBLICA Nº 686
Expediente Nº 109.667|68

Llámase a licitación para el día 28 de febrero de 1969, a las 10 horas, para la ejecución de la obra "Reparación Cubierta Edificios Existentes" en los Institutos de Biología Animal y Botánica Agrícola y en la Intendencia del C.N.I.A., Castelar; en la Agencia de Extensión Bolívar, Provincia de Buenos Aires; y en las Estaciones Experimentales Agropecuarias Colonia Benítez, Provincia del Chaco y Anguil, Provincia de La Pampa, con un presupuesto oficial de m$n. 10.167.060 en total.
La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en los mencionados establecimientos y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 2.000 cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 101.671.
e.5|2 Nº 622 v.20|2|69

DIRECCION NACIONAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública número 1391, Expediente Nº 265-69: Adquisición Montaje y puesta en funcionamiento de una Central Telefónica Automática en Santa Fe 690, Capital Federal.
Apertura: El día 21 de febrero de 1969, a las 17 horas, en Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal. — Pliegos: Sin cargo en la mencionada Dirección.
e.4|2 Nº 609 v.6|2|69

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS
S. E. L. S. A

Llámase a Licitación Privada Nº 8|69, para el día 11 de febrero de 1969, a las 10 horas, con el objeto de contratar la provisión de 300 toneladas de heno de alfalfa procedente de zona libre de aftosa, a entregarse en el local de la Sociedad Rural de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, durante el año 1969.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA) —Servicio Administrativo Central, Suministros y Patrimonial—, Diagonal Julio A. Roca 751, Capital Federal, y Comisión Local Selsa Carmen de Patagones, Garibaldi 415, Carmen de Patagones, dentro del horario de 9 a 19 horas.
La apertura se efectuará en SELSA —Servicio Administrativo Central—, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal.
e.5|2 Nº 630 v.6|2|69

## Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación pública Nº 37|68. — Apertura: 10 marzo|69. — 13,00. — Construcción de un edificio para sucursal de esta Caja, en la calle Lisandro de la Torre Nº 2646, de la ciudad de Santa Fe.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, 1º piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Cap. Fed., de 12 a 17,30 o en la Sucursal Santa Fe, San Martín 1977, de 8 a 12.
e. 4|2 Nº 608 v. 13|2|69

## Secretaría de Industria y Comercio Interior

PETROQUIMICA E. N.

Llámase a licitación pública Nº 9, para el suministro de aproximadamente 13.000 Tns. mensuales de material calcáreo y fosilífero. V.del Plie. m$n. 10.000. Fecha de apertura: 28 de febrero de 1969, a las 14 hs., en oficina de Almacenes, barrio Don Bosco, Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut. Consultas y pliegos en Avda. Julio A. Roca 651, 7º, piso, sector 6, Capital Federal.
e. 4|2 Nº 616 v. 19|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 12|69
Expediente Nº 139.146|69

Llámase a Licitación Pública para el día 28 de febrero de 1969, a las 16 hs., para la contratación de un Computador Electrónico Digital.
Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en División Licitaciones y Compras, Avda. San Martín Nº 430 — Oficina 201 — Mendoza. — (Precio de la Carpeta m$n. 5.000.00).
e.30|1 Nº 550 e.10|2|69

## Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 4|69, a realizarse el día 27 de marzo de 1969, a las 15 horas, para la provisión de dos transformadores de triple arrollamiento, 50 Hz., trifásicos de 8.000|10.000 - 8.000|10.000 - 4.000|5.000 KVA, A 132; 13.2 y 34,5 KV. respectivamente para ser instalados en la central Río Hondo, Santiago del Estero, cuyo presupuesto oficial es de m$n. 41.650.000, financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo.
La documentación puede ser consultada en las oficinas de Compras, Corrientes 531, 2º p., Cap. Federal, de 13 a 16 horas, o en la Gerencia Regional Norte, Monteagudo 660 de la ciudad de Tucumán, de 9 a 13 horas.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de m$n. 10.000, para el primer ejemplar y de m$n. 2.500, para los siguientes.
Apertura de propuestas en esta Empresa - Sala de licitaciones, Corrientes 531, 2º p., Cap. Federal.
e.3|2 Nº 601 v.12|2|69

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA

7.488: Contratación vehículos livianos en Cap. Fed. y Gran Bs. As. Apertura: 21|2|69, 11 horas.
Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 horas.
e.5|2 Nº 624 v.14|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
LICITACIONES PUBLICAS

34|69 — Barras de bombeo. — Fecha de apertura para el día 21 de febrero de 1969, a las 10 horas. — Precio del Pliego: m$n. 10.000,00.
35|69 — Barras de sondeo. — Fecha de apertura para el día 28 de febrero de 1969, a las 10 horas.
36|69 — Tractor topadora. — Fecha de apertura para el día 10 de marzo de 1969, a las 10 horas. — Precio del Pliego: m$n. 5.000,00.
42|69 — Unidades de generación superficial de impulso sísmico — Fecha de apertura para el día 4 de marzo de 1969, a las 12 horas.
46|69 — Portamechas rotary. — Fecha de apertura para el día 28 de febrero de 1969, a las 14.30 horas.
Ventas: Sede Central (Copia de Planos, 7º piso), Capital Federal.
Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770 P.B.), Capital Federal.
e. 28|1 Nº 491 v.10|2|69

**GAS DEL ESTADO**
**LICITACIONES PUBLICAS**

7.485: Adq. facturas gas por redes. — Apert.: 28|2|69; 10.30 hs.

7.486. Adq. carretones p|transporte máquinas y semirremolques playos. — Apert.: 6|3|69: 10 hs.

Retirar pliegos, en Alsina 1170, de 7 a 14 hs.

e.3|2 N 578 v.12|2|69

**GAS DEL ESTADO**
**Licitación Pública**

7.483: Contratación servicio de refrigerio en edificios ubicados en Capital Federal. — Apertura: 14|2|69, 12 horas. Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.29|1 Nº 517 v.7|2|69

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
**Comité Ejecutivo Industrial y Comercial**

44|69 — Aceites bases. — Fecha de apertura para el día 25 de febrero de 1969, simultáneamente Houston-Texas (EE. UU), coincidentemente a las 12 horas argentina.

Pliegos y consultas: Sala deApertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal y oficinas en Houston-Texas.

e. 28|1 Nº 494 v. 10|2|69.

## Secretaría de Obras Públicas

**DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA**
**D. A. de Proyectos**

Llámase a licitación pública Nº 865-0 hasta el día 5 de marzo de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado", la instalación de aire acondicionado, primera etapa, de la Casa de Gobierno. sita en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. — Presupuesto oficial: $ 67.474.700,00 m|n. Importe de la garantía: $ 674.747,00 m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Nordeste, Avda. 3 de Abril 998, Corrientes, hasta ocho (8 y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura, para las consultas y presentación de propuestas, respectivamente. — Plazo de ejecución: dieciocho (18) meses. Precio documentación: $ 4.000,00 m|n. Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.3|2 Nº 579 v.25|2|69

**DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA**
**D. A. de Proyectos**

Llámase a licitación pública Nº 864-0, hasta el día 26 de febrero de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" las obras de terminación del local comedor, salón de Actos y cabina de proyección con destino a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Talleres Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. — Presupuesto Oficial: $ 15.500.000,00 m|n. Importe de la garantía: $ 155.000,00 m|n. — Plazo de ejecución: cinco (5) meses. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. — Precio documentación: $ 2.000,00 m|n. — Pago de la misma: Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.3|2 Nº 580 v.14|2|69

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Expediente: 18.837-LP-1968**
**LICITACION PUBLICA**

Construcción de la Estación Elevadora de Agua Cruda, de la Batería de Rejas Cilíndricas (tamices) y de la Estación Transformadora, correspondientes al Establecimiento de Potabilización Bernal, obra que cuenta con la cooperación financiera del Banco Interamericano de Desarrollo y se lleva a cabo dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Apertura: 7|5|1969, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital).

Pliegos: para su consulta, en el Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) y Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital), y para su adquisición en este último lugar. Depósito de garantía: pesos 10.127.230 moneda nacional.

e.5|2 Nº 625 v.27|2|69

## Secretaría de Transporte

**ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS**

Llámase a licitación pública Nº 21|69, con apertura en Suministros, Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1º piso, Of. 104, Capital Federal, el día 20 de febrero de 1969, a las 17 horas, para los trabajos de reparación de pavimentos en Puerto Buenos Aires y Dock Sud. Retiro de pliegos sin cargo en la dirección nombrada, de lunes a viernes, de 12 a 19 hs.

e. 4|2 Nº 610 v. 19|2|69.

**FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO**
**Ley Nº 17.097**

Llámase a Licitaciones Públicas Nros. 4|69, 5|69 y 6|69, en cumplimiento de la Ley Nro. 17.097 para la venta de 21 embarcaciones "sin cese de bandera" aptas para la explotación comercial.

Licitación Pública Nº 4|69: Apertura 24 de Febrero de 1969 a las 15 horas. — Venta de tres (3) buques motores.

Licitación Pública Nº 5|69: Apertura 3 de Marzo de 1969, a las 15 horas. — Venta de cuatro (4) remolcadores y un (1) buque espiador.

Licitación Pública Nº 6|69: Apertura 10 de Marzo de 1969, a las 15 horas. — Venta de trece (13) chatas.

Pliegos: Valor individual para cada licitación $ 5.000 m|n. Los mismos pueden ser consultados y adquiridos en la Flota Fluvial del Estado Argentino (Oficina Ley 17.097), Avda. Corrientes 389, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.

Lugar de apertura de las licitaciones: Avda. Corrientes 389, 3er. piso, Capital Federal, en los días y horas indicados precedentemente.

e.27|1 Nº 431 v.7|2|69

**FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO**
**Departamento Comercial**
**(División Explotaciones Colaterales)**

Llámase a licitación por:

Licit. Públ. Nº T.1/69. Descripción: Arrendamiento de dos (2) espacios para fines comerciales en estación Ituzaingó. Apertura: Día 25|2|69. Hora 14. Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Públ. Nº T.2/69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Merlo. Apertura: Día 25|2|69. Hora 15. Precio del pliego: pesos 1.000.

Licit. Públ. Nº T.3/69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Moreno. Apertura: Día 25|2|69. Hora 16. Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Púb. Nº T.4/69. Descripción: Arrendamiento predio ex feria municipal en jurisdicción estación Liniers. Apertura: Día 26|2|69. Hora 14. Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Priv. Nº T5|69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Ciudadela. Apertura: Día 26|2|69. Hora 15. Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Públ. Nº T.6/69. Descripción: Arrendamiento espacio para fines comerciales en estación Marcos Paz. Apertura: Día 26|2|69; Hora 16. Precio del pliego: $ 1.000.

Retiro y consulta del pliego: Departamento Comercial, 1er. piso, oficina Nº 120, Bartolomé Mitre 2815, Capital Federal, en el horario de 12 a 18.

e.5|2 Nº 628 v.7|2|69

**FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN**

Licitación Pública Nº 363|69. — Reparación de cigüeñales de locomotoras Diesel eléctricas, Alco y Werkspoor.

Apertura: 10|3|69, a las 15 horas. — Valor del pliego: $ 500.

Retiro de pliegos, presentación y propuesta de las aperturas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso (Of. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.29|1 Nº 520 v.11|2|69

**FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN**
**LICITACION PUBLICA Nº 362|69**

Recuperación dotores de sobrealimentador.

Apertura: 3|3|1969 a las 16,30 horas, valor del pliego $ 2.000.

Retiro de pliegos presentación y apertura de las propuestas. Florida 753, En trada "D". 2do. piso, (Of. 235 y 226). Capital Federal; de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.24|1 Nº 402 v.6|2|69

**FERROCARRIL GENERAL ROCA**
**Gerencia Técnica**

Licitación Pública Nº 382|69, Limpieza de coches de pasajeros y furgones de sección general, Kilómetro 4.

Fecha de apertura el 24 de febrero de 1969, a las 16 horas.

Pliego: $ 50.000.

Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones en el Departamento de Vía y Obras, oficina licitaciones entre las 12.15 y 18.45 horas, calle Guanahani 322, Buenos Aires.

e.24|1-Nº 401-v.6|2|69

**FERROCARRIL GENERAL ROCA**
**Gerencia Técnica**
**DEPARTAMENTO DE VIA Y OBRAS**

Licitación Pública Nº 381|69. — Reconstrucción de 88 Vagones Borde Bajo A. 11 4 ejes.

Apertura el 5 de marzo de 1969. a las 16 horas.

Pliego: $ 10.000: — Retirar de Oficina Licitaciones, de 12.15 a 18.45 horas. Guanahani 322, Buenos Aires.

e.31|1 Nº 561 v.13|2|69

**FERROCARRIL GENERAL ROCA**
**GERENCIA TECNICA**
**Departamento de Vía y Obras**

Lic. Púb. Nº 384|69: Edificio Salta 1929|39 — Instalaciones de aire acondicionado, eléctrica, gas, etc.; construcción de baños y remodelación de la planta del tercer piso.

Apertura el 26 de febrero de 1969 a las 16 horas.

Pliego: $ 2.500, retirar de Oficina Licitaciones, de 12,15 a 18,45 horas, Guanahani 322, Buenos Aires.

e.30|1 Nº 544 v.12|2|69

**FERROCARRIL GENERAL URQUIZA**
**Departamento Abastecimiento**

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1.300-C. — Descripción: Maderas aserradas Cedro 1ra. calidad (varias medidas) m2. de 1" esp.: 8.000. — Apertura. — Día: 5|3|69. — Hora: 14. — Precio del Pliego: $ 1.000.

Licit. Nº 1.301-C. — Descripción: Uniformes confeccionados en sarga gris y azul de invierno. Pantalones, gabanes y sobretodos, según muestras. — Apertura. — Día: 5|3|69. — Hora: 15. — Precio del Pliego: $ 2.000.

Retiro Pliegos: Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital. Días hábiles de 12,30 a 16,30 hs. (T. E 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 horas.

e.27|1 Nº 429 v.7|2|69

**FERROCARRIL GENERAL MITRE**
**Departamento Abastecimiento**

Licitaciones Públicas: Nº 677|69, apertura 19|2|69, 12 hs., adquisición de 302.600 kg de acero dulce en chapa. — Nº 678|69, apertura 19|2|69, 13 hs., adquisición de 215 amortiguadores de aceite. — Nº 679|69, apertura 3|3|69, 13 hs., Adquisición de 20.125 m. de cable de cobre. — Nº 680|69, apertura 3|3|69, 14 hs., adquisición de 623 elásticos helicoidales para coches. — Nº 681|69, apertura 3|3|69, 15 hs., adquisición de repuestos legítimos Stone para coches. — Nº 683|69, apertura 4|3|69, 13 hs., rehabilitación de 3 coches eléctricos japoneses. — Nº 673|68, apertura 31|1|69; 14 hs., adquisición de 100 ejes para coches Fiat; se prorroga su vencimiento hasta el 28|2|69 a las 14 hs., además se agregan a dicha licitación, cláusulas de importación.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería, Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs.

e.27|1 Nº 430 v.7|2|69

## MINISTERIO DE DEFENSA

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
**DIRECCION PRODUCCION**
**Departamento Abastecimiento**
**División Compras**
**Sección Programación de Compras y Licitaciones**
**Avda. Cabildo Nº 65 Buenos Aires**
**T. E. 771-3373**

Llámase a licitación pública Nº 33|69, para el día 14 de febrero de 1969, a las 11 horas, para la provisión de 30.000 o alternativamente 20.000 toneladas de palanquillas de acero al carbono.

Por pliego de condiciones dirigirse a la División Compras, piso 1º, oficina 148, de lunes a viernes de 7,30 a 13 y de 14,00 a 16,30 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General

e. 29|1 Nº 521 v. 7|2|69.

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
**ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA**
**LICITACION PUBLICA Nº 1|69**

Llámase a licitación por la concesión de cuatro sucursales de la Proveeduría Oficial del Establecimiento Altos Hornos Zapla, para su explotación.

Apertura: 28 de Febrero de 1969. Hora 9, en Sección Ventas del Establecimiento Altos Hornos Zapla (Estac. Gral. Manuel N. Savio, Pcia. de Jujuy).

Precio del pliego: $ 1.000 (Un mil pesos m|n).

Solicitar pliegos a:

— Establec. Altos Hornos Zapla, Palpalá (Jujuy).

— Establec. Azufrero Salta, Belgrano 450, Salta.

— Fábrica Militar Río III, Río Tercero (Córdoba).

— Fábrica Militar Cartuchos "San Francisco (Cba.).

— Gerencia General de Ventas, Cabildo 65, Buenos Aires.

— Gerencia Ventas Rosario, Córdoba 1363, 2º piso, Rosario (Sta. Fe).

— Centro Forestal Pirané, Pirané (Formosa).

— F. M. P. E. "Villa María", Villa María (Córdoba).

— F. M. ".Fray Luis Beltrán", Fray Luis Beltrán (Santa Fe).

— F. M. Armas Port. "Domingo Matheu", O. Lagos 5250, Rosario (Sta. Fe).

— F. M. Tolueno Sintético, Campana (Pcia. Buenos Aires).

— F. M. ECA, C. Fiorito 950, Avellaneda (Bs. As.).

— F. M. M. C. y Equipos, Savio y Junín, San Martín (Bs. As.).

— F. M. Acido Sulfúrico, Berisso (Bs. As.).

— F. M. Aceros, C. C. Nº 2, Suc. 37, Nueva Pompeya, Valentín Alsina (Bs. As.).

e.28|1 Nº 503 v.10|2|69

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

### Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

**DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION**
**División Contabilidad**
**Sección Contrataciones**
**Defensa 120, 6º piso — Capital Federal**
**Expediente Nº 1.579/68 - SEPAC.**

Llámase a Licitación Pública Nº 8/69, para el día 12 de febrero de 1969, a las 14 horas, a los efectos de contratar servicios de lavado y planchado para distintos establecimientos-hogares ubicados en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura. — El Jefe del Departamento.

e.5|2 Nº 626 v.6|2|69

### Secretaría de Salud Pública

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**COLONIA "CABRED"**
**Expediente Nº 10.158|68 y Agregado 10.159|68.**

Llámase a Licitación Pública 5 Nº 2/69, para el día 26 de febrero de 1969, a las 12 horas, para suvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia "Cabred", durante el ejercicio fiscal 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado establecimiento, sito en Open Door, F. N. G. S. M., debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia y al Instituto Nacional de Salud Mental (Departamento de Adquisiciones y Ventas), Vieytes 489, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Alemanisco color blanco, arpillera de yute, bombasí color blanco, brin color blanco, beige y verde, brin asargado, camiseta p/hombre, cotí de algodón rayado, frazadas color vicuña, hilo de algodón p/coser, lienzo crudo, lona color blanco, media t/soquete p/hombre, paño color azul, rompevientos de algodón, tela impermeable, etc. — Open Door, 5 de febrero de 1969. — El Director.

e. 5|2 Nº 627 v.14|2|69

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**HOSPITAL NACIONAL JOSE A. ESTEVES**
**Lomas de Zamora**
**Expediente Nº 9130|68**

Llámase a Licitación Pública 4 Nº 2|69, para el día 21 de febrero de 1969, a las 10 horas, para contratar la adquisición de Textiles y Uniformes con destino a este Establecimiento, para cubrir las necesidades del ejercicio 1969.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional José A. Esteves, Garibaldi 1661, Témperley, F. C. N. G. Roca, debiéndose dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia.

e.3|2 Nº 583 v.12|2|69

## PROVINCIA

**FORMOSA**
**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**
**SERVICIO ADMINISTRATIVO**
**Expte. Nº S. 32.310.1968**

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69 para el día 19 del mes de febrero de 1969, a las 11 horas, para la adquisición de medicamentos con destino a la Dirección de Medicina Asistencial de la Provincia.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo del Ministerio de Bienestar Social, Casa de Gobierno, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mismo los días hábiles de 6 a 13 horas, y a la Casa de Formosa, Bernardo de Irigoyen 188, Capital Federal, T. E. 37-6718.

Presupuesto Oficial: $ 10.780.000.

Precio Pliego: $ 2.000

e.3|2 Nº 604 v.14|2|69